

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4435
Fecha de Actualización: 08/09/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 200 (Antes Ley 4435)

LEY DE SANGRE

Capítulo I

MATERIA, ALCANCE Y AUTORIDAD DE ESTA LEY

Artículo 1°.- Las actividades relacionadas con la sangre humana, sus componentes y derivados, que en el texto de esta Ley se determinan, se declaran de interés provincial y se regirán por sus disposiciones, siendo sus normas de orden público y aplicación en todo el territorio de la Provincia del Chubut.

A los efectos de su aplicación las Municipalidades que tengan bajo su control acciones de salud quedan invitadas a adherirse a esta ley y dictar en sus respectivas jurisdicciones las normas complementarias correspondientes.

Artículo 2°.- La autoridad de aplicación de la presente Ley será la Secretaría de Salud asesorada por especialistas en Hemoterapia e Inmunología de establecimientos asistenciales privados y estatales.

Capítulo II

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 3°.- La autoridad de aplicación adoptará todas las medidas pertinentes que tiendan a facilitar a los habitantes el acceso a la sangre humana, sus componentes y derivados en forma, calidad y cantidad suficientes, disponiendo a la vez la formación de reservas que estimen necesarias, asumiendo la citada autoridad la responsabilidad que establecen las normas correspondientes.

Capítulo III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo Provincial a través de la Autoridad de Aplicación dictará las normas técnicas y administrativas, a las cuales deberá ajustarse la obtención, manejo y utilización de la sangre humana, sus componentes y derivados.

Artículo 5°.- En caso de catástrofe como consecuencia de situaciones de emergencia nacional o provincial, el organismo que ejerce la dirección superior centralizada en la materia de esta Ley es la Autoridad de Aplicación.

Artículo 6°.- El gobierno provincial deberá promover el desarrollo de la investigación científica en la materia de la presente Ley y estimulará también la acción oficial y privada para la superación del nivel de capacitación científica y técnica del personal aplicado a las actividades comprendidas.

Artículo 7°.- Los Servicios de Hemoterapia e Inmunohematología y Bancos de Sangre podrán relacionarse con las Plantas de Hemoderivados, mediante mecanismos de intercambio por convenio previo, a fin de abastecerlas de materia prima, siendo la Autoridad de Aplicación la encargada de dictar las normas correspondientes.

Artículo 8°.- El transporte de sangre humana y subproductos sanguíneos tendrá carácter prioritario para los servicios públicos estatales y privados de pasajeros y carga, debiéndose efectuar de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Capítulo IV

DE LA DONACION DE SANGRE

Artículo 9°.- A los efectos del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, la autoridad de aplicación fomentará y apoyará la donación voluntaria-solidaria y altruista de sangre humana, mediante una constante labor de educación sanitaria sobre la población, a la vez que deberá difundir en forma pública y periódica, a través de los medios de comunicación masiva a su alcance, los procedimientos a seguir por la misma para subvenir a sus necesidades de sangre humana, componentes y derivados.

Artículo 10.- Igualmente promoverá la formación y desarrollo de Asociaciones de Donantes, alentaré la actitud de los donantes, propiciando el reconocimiento de su acción a través de actos que así lo testimonien.

Artículo 11.- Queda expresamente establecido que la donación de sangre humana solamente podrá efectuarse en los Bancos de Sangre y/o Servicios de Hemoterapia legalmente autorizados y habilitados por la Autoridad de Aplicación.

Capítulo V

AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 12.- A los fines determinados en los artículos 2°, 3°, 5° y 7° de la presente Ley, la Secretaría de Salud será el Organismo Rector en la materia, quien será asesorado por los médicos especialistas en Hemoterapia e Inmunohematología de los centros asistenciales provinciales o privados habilitados.

Artículo 13.- Son atribuciones de la Secretaría de Salud:

1. Establecer las normas técnicas y administrativas que reglamenten la habilitación, funcionamiento, control, inspección y supervisión de los Servicios de Hemoterapia e Inmunohematología, Bancos de Sangre y demás establecimientos estatales, privados,

paraestatales y/o de Obras Sociales comprendidos en este cuerpo legal, existentes o a crearse en el futuro.

2. Determinar las normas técnicas de seguridad a cumplir en las prácticas transfusionales en general.

3. Recabar toda información relacionada con la salud de los donantes para posibilitar las medidas de prevención y/o corrección que sean necesarias.

4. Promover campañas de motivación de donantes de sangre.

5. Aprobar los procedimientos internos propuestos por los establecimientos, según las previsiones de la reglamentación.

6. Reglar la habilitación, contralor e inspección de los establecimientos dedicados a la elaboración industrial de derivados, sueros hemoclasificadores o reactivos.

7. Establecer las normas que regulen el abastecimiento de materia prima a las Plantas de Hemoderivados.

8. Fijar las normas para el funcionamiento de un sistema de información, registro, catastro y estadísticas que comprenda todos los niveles.

9. Reunir, ordenar y reservar la información ejecutiva, estadística de catastro que le resulte necesaria.

10. Establecer los registros de operaciones de anotaciones técnicas y administrativas que deberán cumplir todos los establecimientos o entes comprendidos en la materia de esta Ley.

11. Proponer al Poder Ejecutivo Provincial las normas para afrontar las situaciones de emergencia o catástrofes provinciales o generales.

12. Promover los planes y las acciones tendientes a la preservación y cuidado de la salud del personal afectado y relacionado con esta Ley como también de la población general.

13. Supervisar y evaluar los resultados del servicio y elevar a la autoridad de aplicación un informe anual.

14. Establecer las normas del régimen operativo de intercambio y cesión de sangre como también de su supervisión, control e inspección.

15. Promover la publicación de literatura específica que contenga las normas y conocimientos necesarios para que todo profesional pueda desempeñarse en la emergencia, actualizándolo anualmente con los adelantos que en esta materia se hubieran producido.

Capítulo VI

DE LOS SERVICIOS DE HEMOTERAPIA E INMUNOHEMATOLOGIA Y BANCOS DE SANGRE

Artículo 14.- A los fines de esta Ley, las unidades destinadas al uso de la sangre se denominan y clasifican de la siguiente manera:

1. **SERVICIOS DE HEMOTERAPIA E INMUNOHEMATOLOGIA.** Unidad independiente legalmente habilitada o integrante de la estructura orgánica y funcional de un establecimiento asistencial, oficial o privado, legalmente habilitado.

Categoría A. Es el servicio o unidad autorizado para:

1. El estudio, selección y clasificación de dadores.
2. La extracción, control y hemotipificación de sangre humana y sus componentes, estudio serológico de enfermedades transmisibles, estudio inmunohematológico del donante y receptor.
3. El mantenimiento de reservas de sangre humana y sus componentes en cantidad y calidad necesarias para cubrir sus necesidades.
4. La transfusión de sangre humana y sus componentes a pacientes receptores.
5. El procesamiento de sangre humana para el empleo de sus componentes.
6. La aplicación de técnicas de eferisis en donantes y receptores.
7. La provisión de materias primas a plantas de hemoderivados.

Categoría B. Es el servicio o unidad autorizado para:

1. El estudio, selección y clasificación de dadores.
2. La extracción, control y hemotipificación de sangre humana y sus componentes, estudio serológico de enfermedades transmisibles, estudios inmunohematológico del donante del receptor.
3. El mantenimiento de reservas de sangre humana y sus componentes en cantidad y calidad necesaria para cubrir sus necesidades.
4. La transfusión de sangre humana, sus componentes a pacientes receptores.
5. El procesamiento de sangre humana limitado a glóbulos rojos y plasma.
6. La provisión de materias primas a plantas de hemoderivados.

Categoría C. Es la sub-unidad autorizada únicamente para transfundir sangre o sus componentes, dependiente de un Banco de Sangre o Servicios de Hemoterapia e Inmunohematología legalmente autorizados.

2. BANCO DE SANGRE: Unidad independiente legalmente habilitada o integrante de la estructura orgánico-funcional de un establecimiento asistencial público o privado, autorizado para:

1. El estudio, selección y clasificación de dadores.
2. La extracción, control y hemotipificación de sangre humana y sus componentes, estudio serológico de enfermedades transmisibles, estudio inmunohematológico del donante y receptor.
3. El mantenimiento de reservas de sangre humana y sus componentes en cantidad suficiente para cubrir las necesidades de los servicios o unidades de Hemoterapia e Inmunohematología que les corresponde atender, según los fines de su creación, o disposiciones de la respectiva autoridad de aplicación de la presente Ley.
4. El procesamiento de la sangre humana para la obtención de los componentes de acuerdo con lo que se establezca en la reglamentación.
5. Provisión de materia prima a las Plantas de Hemoderivados.

Artículo 15.- La reglamentación de la presente Ley establecerá el nivel de complejidad, los recursos humanos y las responsabilidades y obligaciones generales de los Servicios de Hemoterapia e Inmunohematología y Bancos de Sangre, y todo lo atinente a la infraestructura edilicia y de equipamiento que les corresponde.

Capítulo VII

DE LAS TECNICAS HEMOTERAPEUTICAS

Artículo 16.- La transfusión, el procesamiento, los procedimientos de aféresis, hemodilución, autotransfusión en sus diferentes variantes, recuperación sanguínea intraoperatoria y todo otro procedimiento que surja de los avances científicos en la materia, son técnicas que deben ser efectuadas bajo la responsabilidad exclusiva de un médico especialista en Hemoterapia e Inmunohematología, actuando bajo las normas legales vigentes.

Capítulo VIII

DE LAS TECNICAS DE AFERESIS

Artículo 17.- La técnica de plasmaféresis como mecanismo de obtención de materia prima para la elaboración de derivados plasmáticos sólo podrá ser empleada en Bancos de Sangre habilitados y expresamente autorizados a tal efecto por la autoridad de Aplicación.

Artículo 18.- Las técnicas de aféresis como recurso terapéutico de práctica médica individual, podrán ser empleadas en Bancos de Sangre o Servicios de Hemoterapia e Inmunohematología estatales y/o privados, expresamente autorizados y habilitados según los términos de esta Ley.

Capítulo IX

DE LAS PLANTAS DE HEMODERIVADOS

Artículo 19.- Se considera Planta de Hemoderivados a todo establecimiento que se dedique al fraccionamiento y transformación en forma industrial de la sangre humana, con el fin de obtener productos derivados de la misma para la aplicación en medicina humana. Las Plantas de Hemoderivados que funcionaren a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, deberán adecuarse a sus normas y a las que en su consecuencia se dicten en el plazo que determine la reglamentación.

Artículo 20.- Las Plantas habilitadas para la elaboración de hemoderivados, quedarán facultadas para celebrar convenios de provisión de sangre entera, plasma o sus componentes, con personas jurídicas públicas o privadas. Tales convenios deberán ser autorizados por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 21.- La dirección de estos establecimientos será ejercida por un profesional especializado, según lo establezca la reglamentación.

Artículo 22.- La Autoridad de Aplicación, fiscalizará por medio de controles regulares y periódicos, las condiciones de calidad, pureza, potencia, inocuidad, eficacia y seguridad de estos productos, conforme la presencia de patrones nacionales e internacionales vigentes

Capítulo X

DE LOS LABORATORIOS PRODUCTORES DE REACTIVOS, ELEMENTOS DE DIAGNOSTICO O SUEROS HEMOCLASIFICADORES

Artículo 23.- Los laboratorios estatales o privados, productores de reactivos, elementos de diagnóstico y terapéutica o sueros hemoclasificadores, que utilicen como materia prima sangre o componentes de origen humano para la elaboración de sus productos, deberán contar con la autorización y habilitación de la autoridad de aplicación.

Capítulo XI

DE LAS NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMPRENDIDOS EN ESTA LEY

Artículo 24.- Otórgase a la autoridad de aplicación la facultad de establecer las normas de funcionamiento que regirán el desempeño de las actividades de los establecimientos comprendidos en la presente Ley.

Artículo 25.- Cada establecimiento u organización comprendida en la presente ley, dictará sobre la base de las normas señaladas en el artículo precedente, los procedimientos operativos internos a ejecutar en todas las actividades que desarrollen en relación con la materia de esta Ley. Dichos procedimientos previa aprobación de la autoridad de aplicación, serán de conocimiento obligatorio para el personal que le

competa y deberán ser presentados en cada inspección que efectúe al establecimiento la autoridad de aplicación.

Capítulo XII

ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES

Artículo 26.- Las actividades relacionadas con la materia de la presente Ley que se desarrollen dentro de establecimientos asistenciales, se regirán de la siguiente forma:

A Los establecimientos asistenciales que cumplan tareas quirúrgicas u obstétricas y/o posean áreas de cuidados intensivos, deberán contar con servicios de Hemoterapia, según lo establezca la reglamentación, de acuerdo a su complejidad.

B Los establecimientos asistenciales eximidos de poseer Servicio de Hemoterapia, dispondrán para sus pacientes internados, de apoyo a través de establecimientos o unidades independientes de Hemoterapia e Inmunohematología, debidamente autorizados por la autoridad de aplicación.

Artículo 27.- La asistencia hemoterapéutica en el domicilio del paciente, deberá ser requerida por el médico de cabecera del mismo a los Servicios de Hemoterapia e Inmunohematología legalmente autorizados y habilitados para prestar apoyo externo.

Capítulo XIII

DE LOS DONANTES

Artículo 28.- La donación de sangre o sus componentes será un acto de disposición voluntaria, solidaria y altruista, mediante el cual una persona acepta su extracción, para fines exclusivamente terapéuticos, no estando sujeta a remuneración. Queda prohibida la extracción de sangre para la investigación biomédica. La autoridad de aplicación, mediante resolución fundada podrá autorizarla.

Artículo 29.- Podrá ser donante toda persona que cumpla con los requisitos exigidos por las normas técnicas que se enumeran en la reglamentación de esta Ley.

Artículo 30.- Todo donante, por el acto de su donación, adquiere los siguientes derechos:

- a) Recibir el correspondiente certificado médico de haber efectuado el acto de donación.
- b) Justificación de las inasistencias laborales por el plazo de veinticuatro horas del día de donación. Cuando la misma sea realizada para hemaferesis, la justificación abarcará treinta y seis horas.
- c) El establecimiento donde se habrá efectuado la donación deberá realizar el control de las enfermedades transmisibles con técnicas de máxima sensibilidad y especificidad, determinadas por la reglamentación e informar al donante en forma reservada, de todas aquellas enfermedades y/o anomalías que pudieran haberseles detectado con motivo de su donación.

- d) Recibir gratuitamente un refrigerio alimentario compensatorio post-extracción.
- e) Será obligatoria la determinación de las enfermedades infectocontagiosas transmisibles por medio de la sangre y/o hemoderivados:
1. Sífilis.
 2. Brucelosis.
 3. Hepatitis B (HBS AG y HBS ANTI CORE)
 4. Hepatitis C.
 5. Síndrome de Inmunodeficiencia adquirido.HIV P.24
 6. Enfermedad de Chagas (por doble serología como exige la Ley 22360).
 7. HTLV 1
 8. Otras enfermedades infectocontagiosas que las autoridades científicas de la especialidad indiquen en el futuro de acuerdo a los avances que se produzcan en la materia. La metodología a emplear para la investigación de estas enfermedades deberá ser recomendada por las entidades científicas nacionales e internacionales de la especialidad, que garantice el máximo de sensibilidad y especificidad en la detección.

Capítulo XIV

DE LOS RECEPTORES

Artículo 31.- Se considera receptor a toda persona que sea objeto de una transfusión de sangre entera o sus componentes.

Artículo 32.- A los efectos del mantenimiento constante de las reservas del sistema, los médicos harán conocer a los receptores y/o a sus familiares, la obligatoriedad de reponer la sangre suministrada en cantidad no menor del doble de la recibida, en carácter de obligación moral y solidaria. La autoridad de aplicación establecerá a través de la reglamentación de la presente Ley los mecanismos que garanticen el cumplimiento de dicha obligación.

Artículo 33.- El receptor de sangre humana y/o sus componentes no podrá ser pasible de cobro alguno, salvo los honorarios médicos, los análisis realizados a la sangre del donante y los materiales utilizados en el acto transfusional. Los pacientes ambulatorios y/o internados en establecimientos estatales, sin ningún tipo de cobertura no abonarán por ningún concepto de los anteriormente citados.

Artículo 34.- Todo receptor de sangre y/o derivados tiene derecho a recibirlos adecuadamente analizados, de acuerdo con las normas vigentes, tanto en establecimientos estatales como privados, en lo referente a su compatibilidad e inocuidad (artículo 30 inciso e).

Capítulo XV

TRANSFUSION AUTOLOGA

Artículo 35.- La transfusión autóloga con sus variantes:

- 1- Predepósito de sangre.
- 2- Hemodilución.
- 3- Recuperación intra o post-operatoria de sangre.

Tendrá prioridad en la Hemoterapia. Su práctica estará bajo la exclusiva responsabilidad de un médico especialista en Hemoterapia e Inmunohematología.

Capítulo XVI

DE LAS PRACTICAS MEDICAS Y DE LOS COLABORADORES

Artículo 36.- Las prácticas médicas referidas a extracciones de sangre, transfusiones de sangre o derivados, plasmaféresis, leucoféresis, plaquetoféresis o equivalentes y pruebas inmunohematológicas a donantes y receptores, serología de enfermedades transmisibles, serán realizadas por médicos especialistas en Hemoterapia e Inmunohematología. Dichas prácticas podrán ser realizadas por médicos no especialistas únicamente en casos de urgencia en zonas rurales donde no haya especialistas en Hemoterapia e Inmunohematología, previa capacitación en Centros de Hemoterapia debidamente habilitados por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 37.- Los Servicios de Hemoterapia e Inmunohematología, Bancos de Sangre y demás establecimientos comprendidos en la presente Ley, tanto estatales como privados, deberán funcionar a cargo y bajo la dirección de profesionales especialistas, conforme a la siguiente determinación.

- Servicio de Hemoterapia e Inmunohematología. Cualquiera sea su categoría: Médico especialista en Hemoterapia e Inmunohematología.
- Banco de Sangre: Médico especialista en Hemoterapia e Inmunohematología.
- Plantas de Hemoderivados: Bioquímico, Farmacéutico o Médico especialista en Hemoterapia e Inmunohematología.
- Laboratorio de reactivos o sueros hemoclasificadores: Bioquímico o Médico especialista en Hemoterapia e Inmunohematología.

Artículo 38.- Los Técnicos en Hemoterapia e Inmunohematología se desempeñarán únicamente bajo la dirección y control de un Médico especialista en Hemoterapia e Inmunohematología, estando su actividad encuadrada en la reglamentación de la presente Ley. Serán considerados colaboradores de la medicina, debiendo poseer Título

habilitante otorgado por autoridad científica reconocida por la autoridad de aplicación y hallarse habilitados por la misma mediante su matriculación obligatoria.

Artículo 39.- Se considera de incumbencia del Técnico en Hemoterapia e Inmunohematología la realización de todas las tareas propias a los Servicios enunciados en el Capítulo VI de esta Ley, que fueran asignadas, dirigidas y supervisadas por el Médico especialista, quien tendrá a su cargo la interpretación y evaluación de los resultados obtenidos en el desempeño de su actividad. El alcance de dichas tareas estará definido y limitado a todos los aspectos técnicos inherentes a la especialidad para los que este colaborador ha sido adecuadamente entrenado, que incluyen a modo de ejemplo desde los estudios de compatibilidad pretransfusionales, pruebas serológicas para enfermedades transmisibles, venoclisis en dadores y receptores, preparación de componentes sanguíneos y toda otra actividad eminentemente técnica que se le requiera. Es responsabilidad del Técnico en Hemoterapia e Inmunohematología conocer y cumplir las normas vigentes y respetar fielmente las directivas emanadas del Médico especialista responsable. No es de incumbencia del Técnico en Hemoterapia e Inmunohematología y le está expresamente prohibido:

- a) La toma de decisiones diagnósticas y/o terapéuticas.
- b) Modificar las directivas y la metodología fijadas por el Médico especialista.
- c) Ofrecer sus servicios al público en general o a profesionales no especialistas y/o a establecimientos asistenciales que carezcan de Médico especialista en Hemoterapia e Inmunohematología.

Artículo 40.- Es de incumbencia del Médico especialista en Hemoterapia e Inmunohematología:

1- Terapia con sangre humana, sus componentes y derivados:

- Selección del donante y su examen clínico.
- Recolección de la sangre humana y su procesamiento.
- Preparación de componentes sanguíneos.
- Conservación y transporte de los componentes sanguíneos.
- Terapia con componentes sanguíneos celulares.
- Terapia con plasma y sus derivados.
- Hemaféresis, técnicas y procedimientos terapéuticos.
- Diagnóstico, tratamiento y profilaxis de las enfermedades hemolíticas del recién nacido por anticuerpos esperados o inesperados.
- Indicaciones y dosificación de toda terapéutica transfusional que implique el uso de sangre y sus derivados.

2- Inmunohematología:

- Aplicación de principios básicos inmunológicos para el estudio de antígenos presentes en los elementos formes de la sangre, sus correspondientes anticuerpos y las interacciones entre los mismos.
- Estudio de reacciones antígeno-anticuerpo y desórdenes del sistema inmunológico que afecten a los elementos formes de la sangre.

- Inmunohematología de la embarazada: detección de anticuerpos irregulares y evaluación del compromiso y riesgos fetales con su correspondiente terapéutica.
- Sistemas de grupos sanguíneos eritrocitarios, leucocitarios y plaquetarios.
- Compatibilidad pretransfusional de los elementos formes de la sangre.
- Identificación de anticuerpos naturales, iso o autoinmunes.

3- Serología para enfermedades transmisibles por transfusión de sangre o sus derivados:

- Sífilis, Chagas, Brucelosis, Hepatitis B, Hepatitis C, SIDA, HTLV 1
- Otras que en el momento oportuno pudieran indicar las autoridades.

Capítulo XVII

DE LAS ACTIVIDADES DE CAPACITACION E INVESTIGACION CIENTIFICA Y EDUCACION SANITARIA DE LA POBLACION

Artículo 41.- La Autoridad de Aplicación promoverá y organizará cursos de estudio, capacitación y adiestramiento de técnicos en la materia de esta Ley con la colaboración de las entidades científicas de la especialidad. Las entidades privadas en relación con esta Ley, podrán cooperar para la realización de los programas enunciados precedentemente, mediante su aporte, sea financiero o de otro tipo, en acción conjunta con los entes estatales.

En el caso del aporte financiero, el mismo deberá ingresar a un fondo específico para dichos fines, que será establecido y fiscalizado por la Autoridad de Aplicación.

Capítulo XVIII

DE LOS ARANCELES Y LAS FACTURACIONES

Artículo 42.- Las facturaciones, aranceles y honorarios para las prácticas médicas vinculadas con la Hemoterapia e Inmunohematología serán formuladas a los receptores y deberán ser pagados por estos o sus Obras Sociales o Seguros de Salud individuales. De acuerdo a lo estipulado en el artículo 33 de la presente Ley.

Se podrán facturar todos los análisis serológicos para investigación de enfermedades transmisibles realizadas al dador, los inmunohematológicos, honorarios médicos, los gastos de los materiales utilizados, de almacenamiento y atención del dador.

Ningún seguro social estatal o privado y/o paciente, clínica u hospital puede exigirle al Médico la no realización de estos estudios, ya que ello atenta contra la salud del paciente y el médico al no realizarlos incurre en "mala praxis médica".

Queda prohibido el cobro por la sangre.

Capítulo XIX

DE LOS SISTEMAS DE REGISTRO, INFORMACION ESTADISTICA Y CATASTRO

Artículo 43.- La Autoridad de Aplicación establecerá un sistema de registros, información y control estadístico y catastro, de carácter uniforme y de aplicación en todo el territorio provincial, siendo responsable del procesamiento central de datos del sistema, su análisis y difusión, de acuerdo con la reglamentación.

Capítulo XX

DEL TRANSPORTE DE LA SANGRE HUMANA, COMPONENTES Y DERIVADOS

Artículo 44.- Todo transporte de sangre humana, componentes y/o derivados, tendrá carácter prioritario y de carga pública para los servicios de transporte público, estatales y privados, de pasajeros y carga, debiéndose efectuar de forma obligatoria y gratuita.

Capítulo XXI

DE LAS ACTIVIDADES DE VIGILANCIA, CONTROL E INSPECCION

Artículo 45.- La autoridad de aplicación está facultada para verificar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, mediante inspecciones o pedidos de informes.

Los funcionarios autorizados para realizar las inspecciones, tendrán acceso a cualquier lugar comprendido en la presente Ley y procederán a la intervención o secuestro de los elementos probatorios de inobservancia. En los casos en que fuere necesario, podrán requerir el auxilio de la fuerza pública o solicitar orden de allanamiento a los jueces competentes.

Artículo 46.- A través de los registros y estadísticas que surjan de la información recabada en forma periódica, se instrumentarán las actividades de vigilancia y control, en relación a las funciones autorizadas, a los establecimientos y personal actuante de los mismos. La autoridad de aplicación dictará las normas a que deberán ajustarse las inspecciones, así como su periodicidad a través de la reglamentación.

Artículo 47.- La Autoridad de Aplicación deberá programar las inspecciones de forma tal que cada establecimiento, ente u organismo comprendido en la materia de la presente Ley, resulte inspeccionado por lo menos una vez al año y al margen de las inspecciones no programadas que deban efectuarse por denuncias, quejas y otras razones.

Capítulo XXII

DE LAS FALTAS, CONTRAVENCIONES Y DELITOS, SANCIONES Y PENAS

Artículo 48.- Los actos u omisiones que impliquen una transgresión a las normas de la presente Ley y/o a las de su reglamentación, podrán ser sancionadas, hasta que se expida la Justicia, ante quien será obligatoria la denuncia del hecho, con:

a) Multa.

b) Suspensión

c) Clausura temporaria o definitiva, total o parcial de los locales en que funcionan los establecimientos mencionados en el apartado anterior.

d) Inhabilitación de los profesionales responsables de dichos actos u omisiones.

e) Secuestro y/o decomiso de los materiales y productos utilizados en la comisión de la infracción.

Capítulo XXIII

DE LA INSALUBRIDAD DE LA ACTIVIDAD

Artículo 49.- Considerase a las tareas desarrolladas en los establecimientos enumerados en el Capítulo VI de la presente Ley, de carácter insalubre para todo el personal que se desempeñe en los mismos, quedando a cargo de la autoridad de aplicación la reglamentación de las medidas de protección pertinentes.

Capítulo XXIV

DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 50.- El mantenimiento de lo dispuesto en la presente Ley se efectuará mediante los fondos que se asignen a los fines de esta Ley en las distintas jurisdicciones y que estarán constituidos de la siguiente forma:

a) Por los créditos anuales fijados por el presupuesto general de gastos de la Provincia.

b) Por la tasa retributiva de servicios a ser cobrada a las entidades beneficiarias del sistema que se estatuye por la presente Ley.

c) Contribuciones privadas, donaciones y legados.

d) Multas emergentes de la aplicación de la presente Ley.

Capítulo XXV

CONSIDERACIONES FINALES

Artículo 51.- El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 52.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 200
(Antes Ley 4435)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
<p>Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4435.</p> <p>-Se ha sustituido la denominación “SIPROSALUD” por “Secretaría de Salud” en los arts. 2° y 13 en virtud de la ley 4578 que dispone que las atribuciones, funciones y competencias que le eran propias al Sistema Provincial de Salud se entenderán transferidas al Ministerio de Salud, funciones que actualmente, por la ley 5074 de Ministerios, son ejercidas por la Secretaría de Salud.</p> <p>- Se ha eliminado la frase “de su posterior funcionamiento” del art. 50 (antes 51) y agregado la frase “de lo dispuesto en la presente Ley” a fin de lograr una redacción acorde con la eliminación del art. 50 por objeto cumplido.</p> <p>- Se ha eliminado el plazo establecido en el artículo 52 ya que el mismo se ha cumplido sin que el Poder Ejecutivo haya reglamentado la norma.</p> <p style="text-align: right;">Artículos suprimidos: Anterior art. 50: por objeto cumplido. Anterior art. 52: por objeto cumplido.</p>	

LEY I-N° 200 (Antes Ley 4435) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4435)	Observaciones
50	51	
51	53	
52	54	

ANEXO A

-----Entre la DIRECCIÓN DE GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA, representada en este acto por el Sr. Jefe de la Agrupación XIV "CHUBUT", Comandante Mayor Enrique DELLA GASPERA, en adelante "GENDARMERIA" por una parte y la PROVINCIA DEL CHUBUT, representada en este acto por el Sr. Ministro de la Producción, don Lorenzo SORIANO, en adelante "LA PROVINCIA", por la otra, acuerdan en celebrar el presente CONVENIO "ad-referéndum" del Sr. Director de Gendarmería Nacional y el Sr. Gobernador de la Provincia del Chubut, destinado a la mutua colaboración en el contralor y fiscalización de las actividades bajo supervisión de la Dirección General de Bosques y Parques. Dirección General de Intereses Marítimos y Pesca Continental; Dirección de Producción Ambiental, Dirección de Agricultura y Gendarmería; Dirección de Comercio e Industria y Dirección de Fauna Silvestre, dependientes ellas de la Subsecretaría de Desarrollo, Económico, Ministerio de la Producción, en el marco de la Legislación vigente en las materias y conforme a las siguientes cláusulas:--

PRIMERA: "GENDARMERIA" se compromete a colaborar dentro del ámbito de su jurisdicción en la detección y freno de transgresiones en materia de la Legislación vigente para las actividades bajo control de la Dirección General de Bosques y Parques. Dirección General de Intereses Marítimos y Pesca Continental; Dirección de Protección Ambiental; Dirección de Agricultura y Ganadería; Dirección de Comercio e Industria y Dirección de Fauna Silvestre.-----

SEGUNDA: La "PROVINCIA" se compromete, a través de las Direcciones mencionadas en la Cláusula Primera, a entregar, instruir y actualizar a "GENDARMERIA" acerca de toda la documentación y novedades referidas a la Legislación y Reglamentaciones vigentes en las materias objeto del presente CONVENIO.-----

TERCERA: En el caso de que "GENDARMERIA" detecte una transgresión procederá al freno y secuestro, en caso de corresponder, de los elementos involucrados en el hecho labrando las respectivas actuaciones, las que serán remitidas inmediatamente a las Direcciones mencionadas en la Cláusula Primera, juntamente con los bienes secuestrados en caso que hubiere.-----

CUARTA: El destino de los bienes secuestrados será documentado por las Direcciones mencionadas en la Cláusula Primera dejándose expresa constancia que la "PROVINCIA" afrontará cualquier tipo de reclamos administrativo y/o judicial derivado del secuestro y disposición de dichos bienes.-----

QUINTA: "GENDARMERIA" brindará cooperación fuera del ámbito de su jurisdicción para la ejecución de operaciones complementarias al presente CONVENIO a solicitud de las Direcciones mencionadas en la Cláusula Primera, las que deberán hacerse cargo de los gastos y del racionamiento del personal cuyo monto será el establecido al efecto por las disposiciones internas de "GENDARMERIA" vigentes al momento de la realización de dichas operaciones.-----

SEXTA: El presente CONVENIO tendrá vigencia permanente y podrá ser ampliado y modificado parcialmente con la expresa conformidad de las partes signatarias, pudiendo

por lo tanto incorporar al mismo tantos Anexos y/o Ampliaciones como sean necesarias, sin que para ello se requiera redactar un nuevo CONVENIO.-----

SÉPTIMA: Cualquiera de las partes signatarias podrá denunciar el presente CONVENIO, notificando a la otra en forma fehaciente, con una antelación de 30 días. Asimismo cualquiera de las partes podrá denunciar sin previo aviso el presente CONVENIO cuando razones derivadas de su función específica impidan su ejecución.--

OCTAVA: Ambas partes dejan constancia que el presente CONVENIO reemplaza el suscrito entre el Sr. Jefe de la Agrupación Chubut de la Dirección de Gendarmería Nacional Argentina Comandante Mayor Sergio Omar SARAVIA y el Sr. Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Provincia del Chubut, Dr. Jorge CONRAD en el mes de diciembre de 1993, el que quedará sin efecto de forma automática a partir de la entrada en vigencia del presente.-----

En prueba de conformidad se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.-----

TOMO: 1 FOLIO: 009 FECHA: 9 de Enero de 1998.-

ANEXO

-----Entre la Dirección de Gendarmería Nacional Argentina representada en el acto por el Sr. Jefe de Agrupación XIV "Chubut", Comandante Mayor Enrique DELLA GASPERA, en adelante "GENDARMERIA", por parte y la Provincia del Chubut, representada en este acto por el Sr. Ministro de la Producción, don Lorenzo SORIANO, en adelante "LA PROVINCIA", acuerdan "ad referéndum" de los Sres. Director de Gendarmería Nacional y de la Honorable Legislatura Provincial del Chubut, ampliar los alcances y efectos del convenio celebrado entre las partes con fecha cinco de enero de 1998, registrado al Tomo 1, folio 009 del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno de la Provincia del Chubut, en el sentido que debe considerarse incluida entre las dependencias provinciales mencionadas a la Dirección General de Minas y Geología, dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Económico, Ministerio de la Producción.

En Rawson, a los 11 días del mes de 06 de 1998 se firman 2 ejemplares a un mismo tenor y un solo efecto".

TOMO: 3 FOLIO: 218 FECHA: 16 JUN 1998.-

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4447
Fecha de actualización: 28/10/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 201
(Antes Ley 4447)

Artículo 1º.-Apruébase el Convenio del 5 de enero y su ampliatorio de fecha 11 de junio, ambos del año 1998, suscriptos entre la Dirección de Gendarmería Nacional Argentina representada por el señor Jefe de Agrupación XIV “Chubut”, Comandante Mayor Enrique DELLA GASPERA, y el Ministerio de la Producción representada por el Sr. Ministro, D. Lorenzo SORIANO, y que tiene por objeto la mutua colaboración en el contralor y fiscalización de las actividades bajo supervisión de las Direcciones Generales de Bosques y Parques, Intereses Marítimos y Pesca Continental, Minas y Geología, y Direcciones de Protección Ambiental, Agricultura y Ganadería, Comercio e Industria y Fauna Silvestre, dependientes de la Subsecretaría de Desarrollo Económico, protocolizados al Tomo 1, Folio 009, y Tomo 3, Folio 218, del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 9 de enero y 16 de junio de 1998 respectivamente, ratificados por Decreto N° 949/98.

Artículo 2º.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 201
(Antes Ley 4447)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4447	

LEY I-N° 201
(Antes Ley 4447)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4447)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

Observaciones Generales:

El texto del convenio no se lo incluye por no contar con la copia digitalizada del mismo.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4500
Fecha de actualización: 22/08/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I- N° 202 (Antes Ley 4500)
--

Artículo 1°.- Créase, a partir de la entrada en vigencia de la presente, la puesta a punto de una Base de Datos de Convenios, con soporte magnético y físico, en jurisdicción de la Escribanía General de Gobierno.

Artículo 2°.- La Base de Datos de Convenios, sin ser limitativa, deberá incluir datos básicos unitarios para manejo relacional, referidos a las siguientes variables:

1. Tomo.
2. Folio.
3. Fecha de Protocolización.
4. Jurisdicción Legal.
5. Objeto.
6. Importe Económico Involucrado.
7. Partes.
8. Norma que autoriza la realización del Convenio.
9. Normativa de Vinculación.
10. Fuente Crediticia.
11. Condiciones para el pago de la Amortización y los Intereses.
12. Plazo de Vigencia.
13. Reglamentos Operativos de los Programas involucrados (normas que los establecen).
14. Condiciones para su modificación.
15. Firmantes.

Artículo 3°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, serán imputados a la partida presupuestaria del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 4°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 202 (Antes Ley 4500)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4500.	

Artículo Suprimido: Anterior Art. 3
(vencimiento de plazo)

LEY I-N° 202
(Antes Ley 4500)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4500)	Observaciones
1/2	1/2	
3/4	4/5	

ANEXO A

- Convenio Marco de Protección de los “Servicios de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia” suscripto entre el Ministerio de Salud y Acción Social, representado por el señor Ministro Don CARLOS ALBERTO LORENZO y la Municipalidad de Esquel, representada por el Intendente Ing° UBALDO ONGARATO, ratificado por el señor Gobernador de la Provincia del Chubut Dr. CARLOS MAESTRO el día 31 de octubre de 1.998, protocolizado al Tomo 6- Folio 105 del Registro de Contratos de Obras e Inmueble de la Escribanía General de Gobierno con fecha 3 de diciembre de 1.998, y que tienen por objeto la implementación de acciones conjuntas enmarcadas en la Ley N° 4347 de “Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia “ para lo cual “ El Ministerio aportara la suma anual de PESOS TREINTA Y SEIS MIL (\$36.000.-), para ejecutar en el marco de los “Servicios de Protección de Derechos” – “Acciones de Fortalecimiento del Vinculo Familiar”.

- Convenio Marco de Protección de los “Servicios de Protección Integral de las Niñez, la Adolescencia y la Familia” suscripto entre el Ministerio de Salud y Acción Social, representado por el señor Ministro Don CARLOS ALBERTO LORENZO y la Municipalidad de Puerto Madryn, representada por el Concejal señor PEDRO GIMENEZ, A CARGO DE LA Intendencia Municipal, el día 29 de septiembre de 1.998, protocolizado al Tomo 5 n-Folio 287 del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 5 noviembre de 1.998, ratificado mediante Decreto N° 121/99, rectificado por Decreto N° 174/99 y que tiene por objeto la implementación de acciones conjuntas enmarcadas en la Ley N° 4347 de “Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia” para lo cual “El Ministerio” aportara la suma anual de PESOS SESENTA MIL (\$ 60.000.-), para ejecutar en el marco de los “Servicios de Protección de Derechos”-“Acciones de Fortalecimiento del Vinculo Familiar”.

-Convenio Marco de Protección de los “Servicios de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia” suscripto entre el Ministerio de Salud y Acción Social, representado por el señor Ministro Don CARLOS ALBERTO LORENZO y la Municipalidad de Gaiman, representada por el Intendente señor RODOLFO VILLORIA, el día 12 de diciembre de 1.998, protocolizado al Tomo 1 – Folio 084 del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 29 de enero de 1.999, ratificado mediante Decreto N° 121/99, rectificado por Decreto N° 174/99 y que tiene por objeto la implementación de acciones conjuntas enmarcadas en la Ley N° 4347 de “ Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia” para lo cual “El Ministerio” aportará la suma anual de PESOS SIETE MIL DOSCIENTOS (\$ 7.200.-), PARA EJECUTAR EN EL MARCO DE LOS “Servicios de Protección de Derechos” – “Acciones de Fortalecimiento del Vinculo Familiar”.

-Convenio Marco de Protección de los “Servicios de Protección Integra de la Niñez, la Adolescencia y la Familia” suscripto entre el Ministerio de Salud y Acción Social, representado por el señor Ministro Don CARLOS ALBERTO LORENZO y la Municipalidad de Dolavon, representada por el Intendente señor EZIO TACCARI, el día 12 de diciembre de 1998, protolizado al Tomo 1 – Folio 085 del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 29 de enero de 1.999, ratificado mediante Decreto N° 121/99, rectificado por Decreto N° 174/99 y que tiene por objeto la implementación de acciones conjuntas enmarcadas en la Ley N° 4347 de “Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia” para loa cual “El Ministerio” aportara la suma anual de PESOS TRECE MIL DOSCIENTOS (\$ 13.200.-), para ejecución en el marco de los “Servicios de Protección de Derechos”-

“Acciones de Fortalecimiento del Vinculo Familiar”

-Convenio Marco de Protección de los “Servicios de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia” suscripto entre el Ministerio de Salud y Acción Social, representado por el señor Ministro Don CARLOS ALBERTO LORENZO y la Municipalidad de Rawson de Rawson, representado por el Intendente señor PABLO DANIEL HELMER, el día 8 de octubre de 1.998, protocolizado al Tomo 5- Folio 225 del Registro de Contratos de Obras e Inmueble de la Escribanía General de Gobierno con fecha 23 de octubre de 1.998, ratificado mediante Decreto N° 121/99, rectificado por Decreto N° 174/99 y que tiene por objeto la implementación de acciones conjuntas enmarcadas en la Ley N° 4347 de “Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia” para lo cual “El Ministerio” aportara la suma anual de PESOS TREINTA Y SEIS MIL (\$ 36.000.-), para ejecutar en el marco de los “Servicios de Derechos” – “Acciones de Fortalecimiento del Vinculo Familiar”.

-Convenio Marco de Protección de los “Servicios Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia” suscripto entre el Ministerio de Salud Social, representado por el señor Ministro Don CARLOS ALBERTO LORENZO y la Municipalidad de Río Mayo, representada por el Intendente señor RICARDO ELVIRO BARRIO, el día 13 de Febrero de 1.999, protocolizado al Tomo 1 – Folio 207 del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 17 de Febrero de 1.999, ratificado mediante Decreto N° 406/99 y tiene por objeto la implementación de acciones conjuntas enmarcadas en la Ley N° 4347 de “Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia” para lo cual “El Ministerio” aportara la suma anual de PESOS TRECE MIL DOSCIENTOS (\$13.200.-), para ejecutar en el marco de los “Servicios de Protección de Derechos” – “Acciones de Fortalecimiento del Vinculo Familiar”.

-Convenio Marco de Protección de los “Servicios de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia” suscripto entre el Ministerio de Salud y Acción Social, representado por el señor Ministro Don CARLOS ALBERTO LORENZO y la Municipalidad de Gobernador Costa, representado por el Intendente señor MIGUEL ANGELLARRAURI, el día 13 de febrero de 1.999, protocolizado al Tomo 1 – Folio 206 del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 17 de Febrero de 1.999, ratificado mediante Decreto N° 406/99, y que tiene por objeto la implementación de acciones conjuntas enmarcadas en la Ley N° 4347 de “Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia” para lo cual “El Ministerio” aportara la suma anual de PESOS SIETE MIL DOSCIENTOS (\$ 7.200.-), para ejecutar en el marco de los “Servicios de Protección de Derechos” – “Acciones de Fortalecimiento del Vinculo Familiar”.

- Convenio Marco de Protección de los “Servicios de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia” suscripto entre el Ministerio de Salud y Acción Social, representado por el señor Ministro Don CARLOS ALBERTO LORENZO y la Municipalidad de Trelew, representada por el Intendente señor GUSTAVO DI BENEDETTO, el día 24 de Marzo de 1.999, protocolizado al Tomo 2 – Folio 291 del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 13 de abril de 1.999, ratificado mediante Decreto N° 561/99 y que tiene por objeto la implementación de acciones conjuntas enmarcadas en la Ley N° 4347 de “Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia” para lo cual “El Ministerio” APORTARA LA SUMA ANUAL DE pesos noventa y seis mil (\$96.000.-), para ejecutar en el marco de los “Servicios de Protección de Derechos” – “Acciones de Fortalecimiento del Vinculo Familiar”.

- Expediente N° 1240- M.S.A-S. – 99 – Convenio Marco de Protección de los

“Servicios de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia” suscripto entre el Ministerio de Salud y Acción Social, representado por el señor Ministro Don CARLOS ALBERTO LORENZO y la Municipalidad de El Hoyo, representada por el Intendente señor HÉCTOR FRANCISCO SILVA, el día 26 de abril de 1.999, protocolizado al Tomo 3 – Folio 105 del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 11 de Mayo de 1.999, ratificado por Decreto N° 889/99 y que tiene por objeto la implementación de acciones conjuntas enmarcadas en la Ley N° 4347 de “Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia” para lo cual “El Ministerio” aportara la suma anual de PESOS SIETE MIL DOSCIENTOS (\$ 7.200.-), para ejecutar en el marco de los “Servicios de Protección de Derechos” – “Acciones de Fortalecimiento del Vinculo Familiar”

-Expediente N° 1690- M.S.A.S.- 99 – Convenio Marco de Protección de los “Servicios de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia” suscripto entre el Ministerio de Salud y Acción, representado por el señor Ministro Don CARLOS ALBERTO LORENZO y la Municipalidad de El Maiten, representada por el Intendente señor MIGUEL GUAJARDO, el día 27 de abril de 1.999, protolizado al Tomo 3 – Folio 242 del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 22 de junio de 1.999, ratificado por Decreto N° 889/99 y que tiene por objeto la implementación de acciones conjuntas enmarcadas en la Ley N° 4347 de “Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia” para lo cual “El Ministerio” aportara la suma anual de PESOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS (\$ 14.400.-), para ejecutar en el marco de los “Servicios de Protección de Derechos” – “Acciones de Fortalecimiento del Vinculo Familiar”.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4508
Fecha de Actualización: 25/11/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 203 (Antes Ley 4508)

Artículo 1º.- Apruébanse en todos sus términos los Convenios Marco de Protección de los “Servicios de Protección de Derechos de la Niñez, la Adolescencia y la Familia”, suscriptos entre el Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia del Chubut, representado por el señor Ministro D. CARLOS ALBERTO LORENZO, y la Municipalidad de Esquel, refrendado por el señor Gobernador de la Provincia del Chubut Dr. CARLOS MAESTRO, y con las Municipalidades de: Puerto Madryn, Gaiman, Dolavon, Rawson, Río Mayo, Gobernador Costa, Trelew, El Hoyo y El Maitén, detalladas en el Anexo I que consta de tres (3) fojas y que forma parte integrante de la presente Ley; ratificados por el Poder Ejecutivo Provincial mediante los Decretos Nros. 121/99 (rectificado por el Decreto N° 174/99), 406/99, 561/99 y 889/99, respectivamente, y que tienen por objeto la implementación de acciones conjuntas enmarcadas en la LEY III N° 21 (Antes Ley 4.347) de “Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia”, para lo cual “El Ministerio” aportará los fondos para ejecutar, en el marco de los “Servicios de Protección de Derechos”, “Acciones de Fortalecimiento del Vínculo Familiar”.

Artículo 7º.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 203 (Antes Ley 4508) TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4508	

LEY I-N° 203 (Antes Ley 4508) TABLA DE EQUIVALENCIAS
--

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4508)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4514
Fecha de Actualización: 12/09/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 204 (Antes Ley 4514)

Artículo 1°.- Adóptanse como símbolos de los atributos de mando del Gobernador de la Provincia, la Banda Gubernamental y el Bastón de Mando donados por el Dr. Diego Joaquín Zamit.

Artículo 2°.- Autorízase al Gobernador de la Provincia a utilizar los atributos de mando referidos en el artículo anterior al momento de tomar posesión de su cargo –siempre que lo fuera de conformidad con las normas constitucionales-, en los actos protocolares que tengan lugar en fechas patrias, en oportunidad del informe a la Legislatura previsto en el artículo 155 inciso 11) de la Constitución de la Provincia del Chubut , y en aquellos otros que por su importancia institucional ameriten su uso.

Artículo 3°.- La Banda y el Bastón de Mando serán depositados en un cofre a confeccionarse a tal efecto, y puestos bajo la custodia de la Secretaría General de la Gobernación.

Artículo 4°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 204 (<u>Antes Ley 4514</u>)
--

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4514. Artículos Suprimidos: Anterior art. 1 por objeto cumplido.	

LEY I-N° 204 (<u>Antes Ley 4514</u>)
--

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4514)	Observaciones
1/4	2/5	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4516
Fecha de Actualización: 12/09/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 205 (Antes Ley 4516)

Artículo 1º.- Objeto. Explotación. Privada. La administración y explotación de casinos provinciales por particulares se efectuará bajo el régimen de concesión, sujetas a las prescripciones de la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia dicte la autoridad de aplicación. No podrá funcionar más de un casino en cada localidad de la Provincia.

Artículo 2º. - Actividades que comprende la concesión. Se entiende por “casino” toda sala de juegos en la que en conjunto se exploten los juegos tradicionales de banca, como la ruleta, el punto y banca, el black-jack y el craps y las máquinas tragamonedas, en los que los aciertos dependen del azar.

La concesión comprenderá la explotación de servicios conexos de confitería, bar americano, restaurante y todo otro servicio propio y necesario de la actividad.

El concesionario también podrá desarrollar las actividades de hotelería y turismo.

Las máquinas tragamonedas sólo funcionarán en casinos o salas independientes pertenecientes a la misma concesión.

Artículo 3º.- Riesgo de la explotación. El riesgo de la explotación recaerá en el concesionario. El Estado Provincial o ente concedente no participará, en ningún caso, en forma directa en el riesgo de la explotación.

El pago de las apuestas premiadas estará a cargo exclusivo del concesionario.

Artículo 4º.- Derecho por la explotación. La concesión se otorgará contra el pago de un canon en concepto de derecho a la explotación de la concesión.

El canon de la concesión se establecerá en alguna de las siguientes formas, según lo determine la autoridad de aplicación en el acto de su otorgamiento:

- a) Una suma fija.
- b) Un porcentaje sobre la utilidad bruta de la explotación de los juegos que se desarrollan. Se entiende por utilidad bruta la diferencia entre canje o venta de fichas menos el pago de premios.
- c) Mixta, mediante la combinación de a) y b).

El canon se abonará en forma mensual, bimestral o trimestral y por períodos vencidos, en el lugar y forma que determine la autoridad de aplicación, y durante la época que el concesionario está obligado a mantener la sala de juegos abierta y en funcionamiento.

Artículo 5°.- Inversiones. La concesión de la explotación de casinos podrá otorgarse, cuando así lo disponga la autoridad de aplicación, con la obligación por parte del concesionario de realizar en la localidad o zona donde funcionará la sala de juegos una inversión cuya naturaleza, características, monto y plazo de ejecución será establecida en las bases que rijan el proceso de selección del concesionario.

Artículo 6°.- Formas de selección. La concesión se otorgará a través de licitación pública nacional.

Artículo 7°.- Condiciones y pautas de la selección. En la selección del concesionario se tendrán especialmente en cuenta las siguientes condiciones y pautas:

a) El proceso de selección será de alcance nacional y mediante la oposición de antecedentes en el país, atinentes a la actividad objeto de la concesión.

b) Se establecerán pautas que aseguren la mayor concurrencia de postulantes.

c) El concursante o partícipe en el proceso de selección deberá acreditar solvencia moral, económica, financiera y técnica, mediante la fehaciente acreditación de experiencia en la actividad, de modo que asegure al ente concedente la continuidad de la explotación, la percepción del derecho a la explotación de la concesión, la seguridad y confiabilidad de los bienes que se afecten a la misma, el pago de los premios y que en todos los casos se mantendrá indemne al Estado Provincial y ente concedente, en las condiciones que establezca la autoridad de aplicación.

d) En consideración a la naturaleza de la actividad objeto de concesión la oferta más conveniente será evaluada no sólo teniendo en cuenta el aspecto económico, relativo al mejor precio, sino las distintas variables que demuestren el mayor beneficio para el interés público y la comunidad de modo de seleccionar al mejor operador. A este respecto en las bases de los procedimientos de selección o contratación podrán, cuando resulte oportuno, establecerse sistemas de puntajes o porcentuales referidos a distintos aspectos o variables a ser tenidos en cuenta a los efectos de la evaluación.

e) Se establecerá como obligación del concesionario la de ocupar preferentemente y en los porcentajes que establezca la autoridad de aplicación, personal oriundo o domiciliado en la Provincia, con no menos de tres años de residencia efectiva.

Artículo 8°.- Requisitos que deberá reunir el concesionario. Para ser titular de la concesión se requiere estar constituido en el país como sociedad comercial, de acuerdo a alguno de los tipos societarios de la ley 19.550. La autoridad de aplicación de esta ley deberá autorizar en forma previa toda venta o cesión de partes de interés, cuotas o acciones, respectivamente, bajo pena de caducidad de la concesión.

Además, y sin perjuicio de los demás requisitos que exija la autoridad de aplicación para acreditar la individualización jurídica del oferente, el concesionario deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Estar constituidas e inscriptas en el país.

- b) En lo pertinente, se dará aplicación a las disposiciones de la ley nacional 23.696 .
- c) La mayoría del capital social necesario para conformar la voluntad de la persona jurídica deberá pertenecer a personas de nacionalidad argentina.
- d) El objeto de la sociedad comercial comprenderá, únicamente, la explotación de juegos de azar de banca, sin perjuicio de que además pueda contemplar la realización de las actividades establecidas en el segundo y tercer párrafo del artículo segundo.
- d) El personal de nivel gerencial deberá poseer suficientes antecedentes que acrediten su capacidad para el cargo y el pleno conocimiento de la actividad.

Artículo 9º.- Inhabilitados. Estarán inhabilitados para ser concesionarios e intervenir en el proceso de selección:

- a) Quienes estén inhabilitadas para contratar con la Provincia del Chubut.
- b) Los deudores del fisco nacional, provincial o municipal.
- c) Los fallidos y concursados mientras no obtengan su total rehabilitación. .
- d) Las sociedades a las que se le haya caducado, por decisión administrativa o judicial firme, una concesión o permiso de explotación de casinos o de salas de juego.
- e) Las sociedades comerciales cuyos miembros integrantes del órgano de administración hayan sido inhabilitados judicialmente, o hayan sido condenados en causa criminal por delitos dolosos en perjuicio de la administración pública provincial.
- f) Las sociedades comerciales cuyos miembros integrantes del órgano de administración hayan sido condenados por delitos vinculados al lavado o blanqueo de dinero o por delitos vinculados al narcotráfico.

Las disposiciones de los incisos a) a d) precedentes también comprenderán a las personas físicas que integren el órgano de administración de la persona jurídica.

Artículo 10.- Del plazo de la concesión. Toda concesión de casinos se otorgará por un plazo no inferior a diez (10) años, contados a partir de la fecha de inicio de actividades, según lo determine en cada caso la autoridad de aplicación teniendo en cuenta las inversiones que éste se comprometa a realizar, pudiendo prorrogarse a criterio de la autoridad de aplicación por un período de hasta cinco (5) años más.

Artículo 11.- Garantías. A fin de garantizar el pago del derecho a la explotación de la concesión, la obligación de mantener indemne al Estado Provincial o ente concedente y, en su caso, la ejecución de las inversiones comprometidas, se exigirá la constitución de garantías adecuadas.

Las garantías se constituirán en algunas de las siguientes formas:

- a) Depósito en efectivo.
- b) Aval Bancario.

c) Seguro de Caución.

d) Caución de títulos públicos nacionales o provinciales.

e) Garantía Hipotecaria.

Artículo 12.- Normas de funcionamiento del casino y de ejecución del contrato de concesión. El concesionario se ajustará en la explotación de la concesión, a las siguientes pautas sin perjuicio de las demás que determine al efecto la autoridad de aplicación:

a) A las normas de funcionamiento de las salas de juego que establezca la autoridad de aplicación y en las que se determinarán las funciones y responsabilidades del concesionario y de sus agentes y empleados.

b) Los juegos que se exploten se desarrollarán de conformidad con los reglamentos que al efecto apruebe la autoridad de aplicación, en los que se establecerán con toda precisión la forma en que tendrán lugar y los casos en que las apuestas han de resultar premiadas.

c) Los bienes y materiales que se destinarán al juego deberán estar contruidos con características y criterios de calidad, seguridad y confiabilidad y serán sometidos a revisión periódica. Los mismos deberán ser previamente homologados por la autoridad de aplicación.

d) El fichero que se afectará al desarrollo de los juegos deberá identificar al concesionario, contener características que dificulten su falsificación y ser previamente aprobados por la autoridad de aplicación.

e) El concesionario deberá proporcionar la nómina del personal, con todos los datos necesarios tendientes a su individualización, la que se deberá mantener permanentemente actualizada. Queda prohibido afectar a la explotación a menores de 18 años y a personas que registren antecedentes penales o contrarios a la moral pública.

f) El concesionario deberá proporcionar, en los casos que corresponda, la información que requiera la autoridad de aplicación en lo relativo a todos los asuntos que tengan relación directa o indirecta con la concesión.

g) El concesionario estará obligado a permitir el acceso del personal que al efecto designe la autoridad de aplicación para ejercer las funciones de contralor previstas en esta ley, el contrato de concesión o leyes especiales.

h) Se establecerá en la convocatoria de selección, un régimen de penalidades adecuadas y que guarden proporción con las faltas cometidas y en las que se asegurará el debido proceso legal y el derecho de defensa.

i) El concesionario deberá cumplir con las leyes que regulen el juego de banca y en particular con LEY I N° 90 (Antes Ley 2364) y LEY I N° 185 (Antes Ley 4236) en lo pertinente.

j) El concesionario será en todos los casos único responsable de las obligaciones impositivas, previsionales, laborales y de policía, obligándose a cumplirlas y a justificar su cumplimiento cuando así le sea requerido por la autoridad de aplicación.

Artículo 13.- Normas para detectar y evitar maniobras ilícitas y el lavado o blanqueo de dinero. El concesionario deberá implementar y someter a la aprobación de la autoridad de aplicación, los mecanismos para detectar o impedir maniobras ilícitas y en particular el lavado o blanqueo de dinero. Los métodos o mecanismos deberán ajustarse como mínimo, a las siguientes pautas y conductas:

a) En las salas de juegos y demás dependencias del casino, no se podrán realizar cambios de efectivo por efectivo con un jugador o con ninguna otra persona que actúe en nombre de un jugador. Asimismo, queda prohibido recibir billetes de moneda extranjera y entregar a cambio moneda nacional en efectivo, ni a la inversa. Las únicas operaciones permitidas son las de canje de dinero por fichas y de fichas por dinero, lo que en todos los casos se efectuará en las cajas habilitadas a tal efecto.

b) En ningún caso se otorgarán constancias escritas que indiquen que determinado jugador ha canjeado determinada cantidad de dinero por fichas, ni de fichas por dinero. Queda prohibido otorgar constancias escritas que indiquen que determinado jugador haya ganado determinada suma de dinero por canje de fichas. Se exceptúan los casos en que las apuestas premiadas se abonen mediante la entrega de cosas no fungibles), lo que debe estar previsto en la reglamentación del juego respectivo aprobado por la autoridad de aplicación.

c) En los casos en que un jugador entregue en la caja habilitada, a cambio de fichas, sumas iguales o superiores a Cinco Mil Pesos (\$ 5000) o en cualquier moneda extranjera, se procederá de la siguiente forma:

c.1) Se separará el dinero (en moneda nacional o extranjera) recibido del jugador y, de ser el caso, se le devolverán solamente esos mismos billetes.

c.2) Se registrará el número y serie de cada billete, su correspondiente denominación y la cantidad de billetes recibidos de cada numeración y se devolverán al jugador solamente esos billetes, hasta que los mismos se hayan agotado.

d) Queda prohibido abonar apuestas premiadas mediante el uso de cheques o de cualquier otro instrumento de pago que tenga efectos similares. Sólo por excepción el concesionario podrá autorizar o efectuar el pago de apuestas premiadas a un jugador mediante la entrega de medios sustitutivos del dinero en efectivo, operación que deberá efectuarse de la siguiente forma:

d.1) Únicamente se empleará el cheque, el que deberá girarse sobre cuenta corriente bancaria de titularidad del concesionario.

d.2) El cheque se librará únicamente a nombre del jugador y con cláusula “no a la orden” o similar, de modo que su cobro pueda hacerse únicamente mediante depósito en cuenta corriente bancaria o caja de ahorro abierta por el beneficiario del cheque en institución bancaria autorizada a funcionar como tal.

d.3) El cheque será girado sobre banco ubicado en la plaza financiera donde funciona la sala de juegos y pagadero mediante su depósito en un banco del país.

d.4) En la sala de juegos se llevará un registro de las personas a las que se les haya abonado en esa forma, con especificación del nombre y apellido, nacionalidad, tipo y número de documento de identidad y domicilio. El registro estará a disposición de la autoridad de aplicación. Mensualmente se informará al ente concedente el listado de cheques librados a estos efectos, con especificación de los datos indicados precedentemente.

d.5) El uso de cheques estará restringido y solo se utilizará cuando la suma que deba percibir el jugador lo aconseje en función de su volumen o monto y para su seguridad personal y en tanto y en cuanto fuera igual o superior a Cinco Mil Pesos (\$ 5.000). También podrá utilizarse el pago en esta forma cuando el encaje mínimo se vea reducido sustancialmente al promediar la jornada del funcionamiento de la sala.

e) El concesionario instruirá al personal de la sala de juegos a su cargo, para que se abstenga de entregar fichas o cospeles, a un jugador en caso que crea, a su exclusivo criterio y razonablemente, o cuando así lo haya advertido, que dichas fichas o cospeles no serán utilizados para jugar en el casino o sala de juegos. De advertirse tal comportamiento en relación con los jugadores a los que ya se les entregó fichas o cospeles, se pondrá el hecho en conocimiento de las autoridades del casino quien los invitará a retirarse de la sala, ejerciendo el derecho de admisión y permanencia y, se les advertirá que en caso de reiterarse la conducta se les prohibirá el ingreso a la sala. De toda persona a la que se le prohíba el ingreso a la sala, y mientras se mantenga la medida, se lo deberá poner en conocimiento de la autoridad de aplicación. En la comunicación se proporcionarán todos los datos personales y físicos tendientes a la identificación y/o individualización de la persona. Toda sanción de prohibición de ingreso al casino, por este motivo, sólo podrá ser levantada o dejada sin efecto por la autoridad de aplicación, una vez conformado ello con el concesionario.

f) La venta de fichas al público concurrente en el casino se realizará únicamente en las "Cajas de Venta de Fichas" habilitadas al efecto, recibándose sólo dinero en efectivo (nacional o extranjero de curso legal).

g) Las Cajas de Pago de Premios" únicamente estarán habilitadas para recibir fichas.

h) Queda prohibido hacer préstamos de dinero y/o fichas a los jugadores. La prohibición también comprende al público concurrente a la sala. De ser advertido éste comportamiento se advertirá a la persona que esa operación está vedada, y que en caso de incurrir en la misma actitud se lo retirará de la sala y se le prohibirá el ingreso a la misma en el futuro en forma definitiva, o por el plazo que razonablemente y de acuerdo a las circunstancias determine el concesionario. En su caso y en lo pertinente será de aplicación lo establecido en el inciso e) precedente.

i) Las cajas habilitadas para el canje de dinero por fichas estarán provistas de medios mecánicos y/o electrónicos aptos para la detección de billetes falsos. El personal afectado a la atención de las cajas de canje, deberá ser capacitado previamente, mediante cursos dictados al efecto, para efectuar en forma manual la detección de dinero falso.

j) Al detectarse dinero falso o alguna de las restantes maniobras comprendidas en este artículo, el concesionario deberá proceder de la siguiente forma:

j.1) Del dinero que se detecte con signos evidentes de ser falso o de haber sido falsificado se labrará un acta por cuadruplicado con la presencia de dos testigos y dos empleados, se individualizarán el o los billetes, su tipo, numeración, valor y denominación y se invitará al presentante a firmar el acta. Si no lo hiciere se dejará constancia de ello. Copia del acta se entregará al presentante, una se remitirá a la autoridad de aplicación, otra quedará archivada en la administración de la sala y la restante, con un informe circunstanciado se remitirá a la autoridad judicial o policial competente.

j.2) En los restantes casos se pondrá el hecho en conocimiento inmediato de la autoridad de aplicación, adjuntándose la documentación respectiva si la hubiere, a fin de que esta analice y resuelva sobre la procedencia de la denuncia penal correspondiente para el caso de que la maniobra efectuada pueda encuadrarse como delictiva.

Artículo 14.- Del contralor de la concesión. La autoridad de aplicación fiscalizará al concesionario en todos los aspectos atinentes a la explotación de la concesión y en particular establecerá normas para asegurar:

- a) El correcto y normal funcionamiento de los bienes y materiales de juego.
- b) El correcto empleo de los reglamentos de juegos e introducir modificaciones a los mismos cuando lo considere necesario.
- c) El control de las cajas de ventas de fichas cuando el canon se haya establecido bajo las modalidades previstas en los incisos b) y c) del artículo 4.
- d) Aprobar el volumen o características del fichero o su sustitución.
- e) Verificar el normal funcionamiento de las instalaciones, bienes y servicios, disponiendo las medidas necesarias para regularizar los mismos en caso de detectar un mal funcionamiento.
- f) Controlar el empleo y el normal funcionamiento de los mecanismos establecidos para evitar maniobras ilícitas, el lavado o el blanqueo de dinero.

Artículo 15.- De la conclusión de la concesión. La concesión se extinguirá por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Vencimiento del plazo.
- b) Quiebra, concurso preventivo o liquidación del concesionario.
- c) Caducidad por culpa del concesionario.
- d) Rescisión por incumplimiento del concedente.

La autoridad de aplicación establecerá, en el proceso de selección, otras causales de caducidad y rescisión de la concesión, como así también las condiciones en que la concesión podrá continuar a pesar del concurso de acreedores del concesionario.

Artículo 16.- De la cesión o transferencia de la concesión. Las concesiones serán intransferibles, bajo causal de caducidad, sin la previa y escrita autorización del ente concedente.

La autoridad de aplicación, podrá autorizar la cesión o transferencia de la concesión, siempre que el cesionario o adquirente reúna los requisitos de idoneidad moral, económica, financiera y técnicas, tenidas en cuenta al otorgar la concesión, de modo de asegurar la continuidad de la concesión y mantener indemne al Estado Provincial o ente concedente.

Se exceptúa de esta disposición la prestación de los servicios a que alude el segundo apartado del artículo segundo, los que podrán ser brindados por terceros, bajo exclusiva responsabilidad del concesionario.

Artículo 17.- De la autoridad de aplicación. Será autoridad de aplicación de la presente ley el Instituto de Asistencia Social creado por la LEY I N° 177 (Antes Ley 4160) o quien lo reemplace en el futuro.

Artículo 18.- Normas de aplicación supletoria. Serán de aplicación en todo lo no previsto en la presente, la LEY I N° 177 (Antes Ley 4160) y LEY I N° 185 (Antes Ley 4236), sus modificatorias y aquellas que las sustituyan.

Artículo 19.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 205 (Antes Ley 4516)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4516)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

LEY I-N° 205 (Antes Ley 4516)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente

Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4516

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4538
Fecha de Actualización: 17/10/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 206 (Antes Ley 4538)

Artículo 1°.- Créase el Instituto de Política Criminal de la Provincia del Chubut. Será un organismo descentralizado con capacidad de derecho público y privado. Tendrá su domicilio legal y sede central en la Capital de la Provincia.

Artículo 2°.- El Instituto tendrá las siguientes funciones: asesorar a los poderes públicos de la Provincia en materia de Política Criminal; diseñar un sistema de estadística e información en la materia; construir un mapa criminológico; colaborar institucionalmente con el Poder Judicial y el Ministerio Público en la implementación de las medidas propuestas; observar científicamente el funcionamiento real del sistema penal; proponer reformas en las Instituciones del Sistema Penal de la Provincia del Chubut a través de los órganos correspondientes; colaborar institucionalmente en la capacitación de los operadores del sistema penal; firmar convenios con instituciones nacionales e internacionales para alcanzar sus fines; efectuar investigaciones por sí o a pedido de terceros; difundir sus conclusiones; prestar colaboración en la materia a las instituciones que lo requieran; organizar eventos de cualquier naturaleza vinculados a su objeto, y toda otra actividad relacionada al cumplimiento de sus fines.

Artículo 3°.- El Instituto tendrá su patrimonio propio, se dirigirá y administrará a sí mismo, funcionará como entidad autárquica y gozará de individualidad financiera, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y las normas reglamentarias que al efecto se dicten. Las relaciones funcionales del Instituto con el Poder Ejecutivo se establecerán a través del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia – Subsecretaría de Seguridad y Protección a la Comunidad.

Artículo 4°.- Los recursos del Instituto se formarán con:

- a) Con los recursos de carácter presupuestario que al efecto se le asignen, conforme la legislación pertinente.
- b) El producido de la actividad que genere el mismo.
- c) Los intereses, rentas, dividendos, utilidades y participaciones provenientes de las inversiones de sus fondos o que produzcan sus bienes y todo tipo de operaciones de las autorizadas por la Ley.
- d) El producto de la locación de los bienes muebles e inmuebles o bien de derechos transferibles.
- e) Los derechos por prestaciones de servicios y/o asesoramiento técnico, cánones u otros derechos.
- f) Los aportes que se fijen por normas generales o especiales.
- g) Las donaciones, legados, subsidios o subvenciones de cualquier origen.
- h) Aportes que provinieren del Estado Nacional, Provincial y/o Municipales o cualquier otro organismo público o privado.
- i) Todo otro ingreso no contemplado expresamente, pero cuya percepción sea compatible con la naturaleza del Instituto y sus fines.

Artículo 5°.- El Capital inicial del Organismo será el que surja del estado patrimonial del Instituto de Política Criminal de la Provincia del Chubut, con todos los bienes, derechos y obligaciones que quedarán íntegramente afectados y transferidos, de acuerdo con un balance que a tal efecto dispondrán sus autoridades.

Artículo 6°.- El Instituto creado, contará con un Consejo Directivo constituido por representantes de los Poderes del Estado Provincial y del Ministerio Público vinculados con la realización de la Política Criminal en la Provincia del Chubut, conforme los siguientes puntos:

- a) Por el Poder Ejecutivo, ejercerá la representación el Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia a través del Subsecretario de Seguridad y Protección a la Comunidad, a cuyo cargo se encuentra la Dirección de Política Criminal.
- b) Por el Poder Legislativo ejercerá la representación el Presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut.
- c) Por el Ministerio Público ejercerá la representación el Procurador General de la Provincia del Chubut.

Artículo 7°.- El Consejo Directivo se reunirá como mínimo una vez al mes y sus decisiones se adoptarán por mayoría de votos. La Presidencia se ejercerá en forma rotativa y anualmente se procederá a su renovación.

Artículo 8°.- El Consejo Directivo tendrá a su cargo el contralor y vigilancia de las actividades del Instituto, rigiéndose por reglamento interno, no obstante lo cual sus funciones esenciales serán:

- a) Dirigir la gestión administrativa, económica y financiera del Instituto, aprobar los planes de acción, políticas generales y especiales que genere o le sean puestas a su consideración.
- b) Designar a los integrantes del Consejo Ejecutivo en sesión plenaria; aprobar su estructura orgánica funcional y adecuar la integración y funcionamiento conforme normativas legales.
- c) Dictar las normas específicas respecto de su funcionamiento, siendo competente para los casos no previstos, interpretar y emitir resoluciones aclaratorias; proceder a la supervisión respecto del cumplimiento de las normativas reglamentarias; del régimen contable, administrativo, de contrataciones y compra.
- d) Elevar al Poder Ejecutivo conforme las normativas existentes el proyecto de presupuesto económico financiero del ejercicio y/o sus modificaciones, como así el balance general, cuadro de resultados, memoria anual y documentación que fuere pertinente a su normal funcionamiento.
- e) Ejercer la representación respecto a la contratación de créditos con instituciones públicas o privadas, sean estas Municipales, Provinciales, Nacionales o Internacionales teniendo como objetivo el cumplimiento de los fines del Instituto, debiendo solicitar, cuando así corresponda, las salvaguardas y garantías del Estado Provincial, quedando el Poder Ejecutivo autorizado a concederlas cuando así se considere conveniente;
- f) Ejercerá la representación y/o la convalidación de los Convenios que se celebren por los representantes ejecutivos del Instituto, cuyas funciones se especificarán en la reglamentación, con aquellos Organismos Municipales, Provinciales, Nacionales e Internacionales, con entidades públicas y privadas, con personas de derecho público o privado para el cumplimiento del objeto y fines del Instituto;

- g) Estará facultado por voto mayoritario a disponer y otorgar poderes y/o mandatos generales y especiales.
- h) Llevar adelante cualquier otra actividad de carácter general o específica cuya finalidad sea atinente a la realización de la Política Criminal entendida como una razón de Estado.

Artículo 9º.- El Instituto de Política Criminal de la Provincia del Chubut creado por la presente Ley, deberá determinar su estructura funcional y la constitución orgánica de sus autoridades, elaborando un reglamento de funcionamiento del mismo, procurando a través de personalidades relevantes contar con la representación de diversos sectores de la Comunidad.

Artículo 10º.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<p>LEY I-Nº 206 (<u>Antes Ley 4538</u>)</p> <p>TABLA DE ANTECEDENTES</p>	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
<p>Todos los artículos provienen del texto original de la Ley. Se ha eliminado el plazo del art. 9º por haber vencido ya el mismo.</p>	

<p>LEY I-Nº 206 (<u>Antes Ley 4538</u>)</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4538)	Observaciones
<p>La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.</p>		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4542
Fecha de Actualización: 10/09/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 207 (Antes Ley 4542)

CAPITULO I

Objeto. Ámbito de aplicación material y personal

Artículo 1° - La presente ley tiene por objeto instituir un sistema de protección integral de las personas afectadas por el síndrome autístico y de su familia, con el fin de procurarles asistencia médica, protección social, educación y capacitación para su eventual formación profesional e inserción laboral.

Es también una finalidad perseguida por esta ley promover la paulatina organización de un conjunto de estímulos tendientes a que los afectados por el síndrome autístico puedan contrarrestar las desventajas que esta discapacidad específica les provoca, asegurando su derecho a desempeñar un rol social digno, que les permita integrarse activamente a la comunidad.

Artículo 2° - A los fines de esta ley, se consideran autistas a aquellas personas que presenten:

- a) Alteraciones básicamente cualitativas en la reciprocidad social, en la comunicación verbal y no verbal, y en el comportamiento;
- b) Pobre actividad imaginativa o ausencia de ella;
- c) Espectro de intereses estrecho, con predominio de actividades repetitivas.

Artículo 3° - A los fines de esta ley se consideran familiares del autista a aquellas personas vinculadas a éste por lazos de parentesco por consanguinidad o afinidad, que lo atiendan, convivan o mantengan con él una relación inmediata, habitual o permanente.

También serán asimiladas a la calidad de familiares aquellas personas que, careciendo de vínculos de parentesco, cumplan respecto del enfermo las funciones enumeradas en el párrafo precedente.

Artículo 4°.- A los fines de la aplicación de esta ley, la condición de autista será efectuada y certificada por el organismo que determine la Secretaría de Salud, mediante la intervención de profesionales especialistas en autismo.

La calificación de familiares de afectados por el Síndrome autístico también será efectuada y certificada por el organismo que establezca el la Secretaría de Salud.

En cualquiera de los casos podrá requerirse el asesoramiento de especialistas en la materia.

CAPITULO II

Políticas de protección y asistencia

Artículo 5°.- El Estado Provincial brindará a los afectados por el síndrome autístico las siguientes prestaciones:

a) Médico - sanitarias:

1. Asistencia del autista y sus familiares, mediante tratamientos y abordajes a realizar a través de los órganos descentralizados de la salud tales como los hospitales públicos;
2. Capacitación multidisciplinaria del personal técnico y profesional a su cargo, en el diagnóstico y tratamiento del síndrome;
3. Cobertura de los tratamientos médicos y farmacológicos y demás terapias que se consideren necesarias en cada caso para las personas afectadas por el síndrome y sus familiares, independientemente de su edad;
4. Inclusión de la atención y tratamientos del síndrome autístico en los nomencladores del Instituto de Seguridad Social y Seguros, considerando a esta enfermedad como una discapacidad autónoma y permanente, en tanto científicamente mantenga tal carácter;
5. Asistencia domiciliaria en aquellos casos que resulte necesario.

b) Educativas:

1. Educación especial pública, gratuita y adecuada a su condición;
2. Proceso educativo y formativo del autista impartido en forma personalizada, buscando el logro de la más plena inserción social posible del autista;
3. Centros educativos específicos del autista con no más de cuatro alumnos por profesor, que cuenten con la asistencia de especialistas médicos, psicólogos, fonoaudiólogos, psicopedagogos, profesores de educación física, musicoterapeutas y todos aquellos profesionales que tengan participación en la educación del niño autista.

c) Deportivas y recreativas:

1. Los programas a elaborar por el Estado deberán contemplar actividades recreativas y deportivas que aseguren la participación activa de las personas afectadas por el síndrome.

d) Difusión de la temática:

La autoridad de aplicación difundirá el conocimiento del síndrome a través de los medios de comunicación, buscando despertar en la sociedad actitudes integradoras y cooperativas hacia los afectados por la enfermedad.

e) De ayuda social:

El Estado proveerá la atención y protección social de las personas autistas adultas en situación de desamparo familiar.

CAPITULO III Autoridad de Aplicación

Artículo 6°.- Será autoridad de aplicación de esta ley la Secretaría de Salud, a través del organismo de su dependencia que se determine en la reglamentación.

Artículo 7°.- La autoridad de aplicación tendrá por funciones:

- a) Elaborar y mantener actualizado un relevamiento de los afectados por el síndrome en la Provincia. Para la conformación de la base de datos a crearse deberá observarse las disposiciones del artículo 56 de la Constitución de la Provincia del Chubut;
- b) Promover la investigación del síndrome autístico, recabando información de organismos internacionales y nacionales, con la finalidad de propulsar su estudio con rigor científico y capacitar prestadores en las áreas de salud y educación especial;
- c) Elaborar programas residenciales para aquellos autistas que requieran apoyo continuo y que, debido a su edad, ámbito familiar, edad avanzada de sus padres o familiares responsables, o por carencia de estos, o por otros motivos atendibles, requieran una contención y asistencia permanente fuera de su ámbito familiar;
- d) Coordinar las áreas de prestación de asistencia a los autistas pertenecientes a la educación y a la salud.

CAPITULO IV Consejo de Coordinación y Asesoramiento

Artículo 8°.- La autoridad de aplicación conformará un Consejo de Coordinación y Asesoramiento en la materia compuesto por representantes de la Secretaría de Salud, del Ministerio de Educación, de las áreas sociales de los Municipios que adhieran a esta ley, de las asociaciones de padres de autistas existentes en la Provincia y de otras organizaciones no gubernamentales relacionadas con la materia, en la forma que se determine en la reglamentación de la presente ley. La participación de los representantes de organismos públicos y entidades civiles en el Consejo es ad-honorem.

Artículo 9°.- El Consejo de Coordinación y Asesoramiento tendrá por funciones programar, coordinar y supervisar la planificación y ejecución de las actividades y prestaciones debidas por el Estado con la finalidad de asistir y recuperar al afectado por el síndrome autístico, en el marco de lo prescripto por esta ley.

CAPITULO V Disposiciones Finales

Artículo 10.- Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley serán previstos anualmente en la ley del presupuesto dentro de las partidas correspondientes a las áreas de salud, educación y promoción y asistencia social.

Artículo 11.- La presente ley deberá ser reglamentada.

Artículo 12.- Invítase a los Municipios a adherir, en lo pertinente, a las disposiciones de esta ley, creando en el ámbito de sus competencias los organismos y programas de protección de las personas afectadas por el síndrome autístico.

Artículo 13.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 207 (<u>Antes Ley 4542</u>)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4542.	

LEY I-N° 207 (<u>Antes Ley 4542</u>)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4542)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4545
Fecha de Actualización: 10/09/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 208 (Antes Ley 4545)

Artículo 1°. Créase en el ámbito del organismo competente en el área de salud el "Programa de Salud Sexual y Reproductiva", con el objeto de implementar políticas sanitarias destinadas a:

- a) Promocionar la salud individual y familiar garantizando el derecho que asiste a las personas de poder decidir libre y responsablemente sus pautas sexuales y reproductivas, ofreciendo los medios para posibilitar ese derecho.
- b) Contribuir al mejoramiento de la salud de la madre, el niño y la familia, propendiendo a reducir la morbilidad materno-infantil.
- c) Brindar asesoramiento preventivo sobre posibles enfermedades de transmisión sexual y cáncer génito-mamario.

Artículo 2°. Serán sus objetivos fundamentales:

- a) Orientar y asesorar a la población en general, en los Centros de Asistencia de Salud, sobre los alcances del Programa de Salud Sexual y Reproductiva, respetando las pautas culturales y el sistema de valores vigentes.
- b) Crear conciencia pública y promover actitudes y comportamientos individuales, familiares y comunitarios, acorde con el derecho que asiste a las personas de decidir concientemente sobre sus pautas reproductivas
- c) Promocionar a través de campañas de difusión de políticas sanitarias sobre Salud Sexual y Reproductiva, especialmente en temas relacionados con:
 - 1) Problemas de esterilidad y/o fecundidad. Causas y abordajes de las soluciones.
 - 2) Los distintos métodos de contracepción permitidos por la legislación vigente, su efectividad, sus contraindicaciones, prescripción y/o suministro, con controles de salud y estudios previos y posteriores a la administración de los mismos.
 - 3) Enfermedades genéticas, hereditarias o de predisposición familiar.
 - 4) Informar a la comunidad sobre las consecuencias que causan, en el embrión y en el feto, las enfermedades de transmisión sexual, el alcoholismo, droga-dependencia y todas aquellas que atraviesan la barrera placentaria, haciendo énfasis de manera prioritaria en el SIDA y HEPATITIS B.

d) Capacitación permanente con un abordaje interdisciplinario de todos los agentes involucrados en las prestaciones del Programa de Salud Sexual y Reproductiva, incorporando al mismo conceptos de Bioética.

Artículo 3°. El programa deberá contemplar el relevamiento, evaluación y seguimiento permanente sobre los grupos poblacionales en riesgo para la provisión de recursos, tanto humanos como materiales asignados al mismo, priorizando a la población en situación de pobreza estructural y a los niños, adolescentes y madres solas.

Artículo 4°. Los métodos deberán ser de carácter reversible y transitorio y serán elegidos voluntariamente por los beneficiarios, salvo indicación o contraindicación médica específica. Los profesionales médicos podrán prescribir todos los métodos autorizados por el organismo competente al momento de la sanción de la presente Ley.

Artículo 5°. Cuando los servicios sanitarios específicos que establece la presente norma sean prestados a niños, adolescentes e incapaces, los agentes y profesionales de la salud intervinientes propiciarán y favorecerán, toda vez que resulte posible, la presencia y autorización de los padres, tutores o cuidadores y/o quienes ejerzan el mencionado rol dentro del grupo familiar.

Artículo 6°. El organismo competente del área educativa incluirá en las currículas los programas de políticas elaborados por el Programa de Salud Sexual y Reproductiva, a partir del Tercer Ciclo de EGB y Nivel Polimodal.

Artículo 7°. La obra social SEROS deberá complementar sus prestaciones con las disposiciones de la presente Ley, incluyendo en su nomenclador de prácticas médicas y farmacológicas las previsiones correspondientes.

Artículo 8°. Los gastos emergentes de la aplicación de la presente Ley serán financiados con:

- a) Partidas específicas provenientes del Instituto de Asistencia Social.
- b) La asignación de fondos del Presupuesto del organismo provincial de salud que a la fecha de la promulgación de la presente se imputen a las acciones directas o indirectas relacionadas con la problemática de la misma.
- c) Fondos provenientes de Programas Nacionales.
- d) Recursos otorgados por organismos internacionales relacionados con la salud reproductiva.

Artículo 9°. El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley.

Artículo 10°. LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 208
(Antes Ley 4545)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4545.	

LEY I-N° 208
(Antes Ley 4545)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4545)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4567
Fecha de Actualización: 21/07/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 209 (Antes Ley 4567)

Artículo 1°.- La presente ley reglamenta el artículo 98 de la Constitución de la Provincia del Chubut, disponiendo el procedimiento para la ejecución de las sentencias judiciales firmes dictadas contra el Estado Provincial, expresión comprensiva de organismos descentralizados del mismo, excluido el Banco del Chubut S.A., como así también contra cualquiera de los Municipios, tengan o no autonomía institucional.

Artículo 2°.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 de la Constitución Provincial, no podrán decretarse embargos preventivos sobre bienes y rentas de la Provincia y los Municipios.

Artículo 3°.- Los pronunciamientos judiciales que condenen al Estado Provincial o los Municipios al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidas en la ley u ordenanzas de presupuesto, respectivamente.

Los recursos que se asignen a la partida de atención de pago de condenas judiciales dinerarias, no podrán comprometer lo destinado a las partidas que atienden la prestación de los servicios públicos a cargo del Estado Provincial y los Municipios.

Artículo 4°.- Con excepción de aquellos casos que se encuentren contemplados en leyes específicas, existiendo condena firme al pago de una suma de dinero contra la Provincia o un Municipio, la ejecución se ajustará al siguiente procedimiento:

- a) El organismo que lleve adelante el proceso judicial, habiendo quedado firme la sentencia condenatoria o, en su caso, habiéndose arribado a un acuerdo transaccional, confeccionará el correspondiente informe que contenga el detalle de las causas, su origen, tipo de proceso, fecha de sentencia, y el monto que se corresponda con la liquidación aprobada judicialmente o el cálculo estimativo pertinente para ser incluido en el presupuesto del ejercicio siguiente;
- b) A través de la dependencia correspondiente al área de Hacienda, se incluirá el monto en el programa de pagos de sentencias judiciales del siguiente ejercicio presupuestario. Dicho programa constituirá una partida del proyecto de presupuesto;
- c) Si como consecuencia de una o varias condenas judiciales que deban cumplimentarse resultare un monto cuya atención conlleve la afectación de recursos destinados a la prestación de servicios públicos a cargo de la Provincia o los Municipios, se dispondrá cumplimentar aquella o aquellas sentencias que atento a la importancia de sus montos produjeran la mencionada afectación, en más de un ejercicio presupuestario.

Artículo 5°.- Se entenderá que una suma excede las que razonablemente pueden destinarse a la partida de pago de sentencias judiciales, cuando la misma o la sumatoria

de las erogaciones a atender por tal concepto, sean susceptibles de poner en riesgo cierto la prestación de los servicios públicos a cargo de la Provincia o los Municipios.

Son pautas indicativas de tal situación el hecho de que la erogación:

- a) Determine la supresión o afectación prolongada de un servicio público;
- b) Cause la privación del uso colectivo de un bien afectado al mismo;
- c) Trabe la percepción de contribuciones fiscales;
- d) Provoque graves inconvenientes al Tesoro Público;
- e) Constituya un daño grave e irreparable al interés general o al orden público.

Artículo 6°.- Sólo podrán ejecutarse judicialmente las condenas firmes en los siguientes casos:

- a) Cuando no obstante haber sido notificada la liquidación aprobada judicialmente, antes de la elevación del anteproyecto de ley u ordenanza de presupuesto al Poder o Departamento Ejecutivo, respectivamente, no es incluida en el programa de pagos de sentencias judiciales del siguiente ejercicio presupuestario. En este caso la ejecución sólo podrá ser dispuesta luego de transcurrido un año desde la notificación de la liquidación aprobada judicialmente;
- b) Cuando no es efectivizado el pago del total de la suma presupuestada dentro del ejercicio presupuestario en el que ha sido previsto su cumplimiento. La ejecución compulsiva quedará expedita una vez transcurrido todo el ejercicio presupuestario, es decir, con posterioridad al 31 de diciembre. En caso que se haya presupuestado el pago de la condena en sucesivos ejercicios presupuestarios de conformidad con lo previsto en el artículo 4° inciso c) de esta ley, la ejecución sólo podrá comprender las cuotas vencidas e impagas, y no así los compromisos previstos para él o los siguientes ejercicios.

Artículo 7°.- Las sumas presupuestadas de conformidad con las pautas de esta ley podrán ser pagadas en forma fraccionada dentro del ejercicio presupuestario correspondiente, ello de acuerdo a la perentoriedad de otros compromisos estatales y al desenvolvimiento de la ejecución de los recursos, debiendo quedar íntegramente pago el monto presupuestado para dicho ejercicio al 31 de diciembre del año correspondiente al mismo.

Artículo 8°.- Quedan exceptuadas del diferimiento en sucesivos ejercicios presupuestarios previstos en el artículo 4° inciso c) el pago de las indemnizaciones por expropiaciones.

Artículo 9°.- En ningún caso serán pasibles de ejecución o embargos, las rentas y bienes del Estado Provincial y Municipios afectados específicamente en garantía de una obligación.

Artículo 10.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 209
(Antes Ley 4567)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley.	

<p>LEY I-N° 209 (<u>Antes Ley 4567</u>)</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4567)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4578
Fecha de Actualización: 17/10/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 210 (Antes Ley 4578)

Artículo 1°.- Las atribuciones, funciones y competencias que le eran propias al Sistema Provincial de Salud se entenderán transferidas por imperio de la presente Ley a la Secretaría de Salud.

Artículo 2°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a arbitrar los medios, dictar las normas y efectuar las adecuaciones presupuestarias y patrimoniales que fueren necesarias para cumplir con el artículo 1° de la presente Ley.

Artículo 3°.- Los fondos que ingresen a las cuentas de arancelamiento hospitalario serán invertidos directamente por los Directores de Hospitales y sometidos a los mecanismos de contralor establecidos en la LEY I N° 49 (Antes Ley 1805) y sus modificatorias.

Artículo 4°.- Autorízase al Poder Ejecutivo, hasta tanto dicte un régimen especial de contrataciones para las erogaciones que deban ser tramitadas por los responsables de los servicios administrativos financieros destinadas a la compra de bienes y servicios, a adecuar y aplicar transitoriamente en la jurisdicción de la Secretaría de Salud el Reglamento de Contrataciones aprobado por Resolución N° 065/89-SPS.

Artículo 5°.- Autorízase al Poder Ejecutivo y dentro de la Secretaría de Salud, a compensar entre sí los créditos asignados al Inciso Personal y para bienes de consumo y de uso.

Artículo 6°.- El personal dependiente de la Secretaría de Salud de la Provincia del Chubut se regirá laboralmente por la LEY I N° 105 (Antes Ley 2.672), sus modificatorias y decretos reglamentarios correspondientes.

Artículo 7°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 210 (Antes Ley 4578)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley.	Artículos suprimidos: Anterior art. 6, 7 y 9 por objeto cumplido.

Se sustituyó en los arts. 1, 4, 5, y 6 la denominación “Ministerio de Salud” por “Secretaría de Salud” debido a que éste último es el organismo que ejerce esas funciones según la ley 5074 de Ministerios.

LEY I-N° 210
(Antes Ley 4578)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4578)	Observaciones
1 / 5	1/ 5	
6	8	
7	10	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4588
ANEXO A
Fecha de Actualización: 28/08/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 211 ANEXO A (Ley Nacional 23753)

ANEXO A

LEY NACIONAL N° 23.753

Artículo 1° — El Ministerio de Salud y Acción Social dispondrá a través de las aéreas pertinentes el dictado de las medidas necesarias para la divulgación de la problemática derivada de la enfermedad diabética y sus complicaciones, de acuerdo a los conocimientos científicamente aceptados, tendiente al reconocimiento temprano de la misma, su tratamiento y adecuado control. Llevará su control estadístico, prestará colaboración científica y técnica a las autoridades sanitarias de todo el país, a fin de coordinar la planificación de acciones; y deberá abocarse específicamente a los problemas de producción, provisión y dispensación para asegurar a todos los pacientes los medios terapéuticos y de control evolutivo, de acuerdo a la reglamentación que se dicte.

Artículo 2° — La diabetes no será causal de impedimento para el ingreso laboral, tanto en el ámbito público, como en el privado.

Artículo 3° — El Ministerio de Salud y Acción Social dispondrá la constitución de juntas médicas especializadas determinar las circunstancias de incapacidad específica que puedan presentarse para el ingreso laboral, así como para determinar incapacidades parciales o totales, transitorias o definitivas, que encuadran al diabético en las leyes previsionales vigentes y en las que, con carácter especial, promueva el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo a la reglamentación.

Artículo 4° — En toda controversia judicial o administrativa en la cual el carácter de diabético sea invocado para negar, modificar o extinguir derechos del trabajador, será imprescindible el dictamen del área respectiva del Ministerio de Salud y Acción Social por intermedio de las juntas médicas especializadas del 3° de la presente ley.

Artículo 5° — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días posteriores a su promulgación.

Artículo 6° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I – N° 211 ANEXO A (Ley Nacional 23753)

TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos del texto definitivo del Anexo A provienen del texto original de texto original de la Ley Nacional N°.23.753	

LEY I – N° 211 ANEXO A (Ley Nacional 23753)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4588)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo del Anexo A corresponde a la numeración original de la Ley Nacional 23.753.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4588
Fecha de Actualización: 28/08/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 211 (Antes Ley 4588)

Artículo 1º.- Decláranse de interés provincial el control de la diabetes en todas sus formas.

Artículo 2º.- Establécese que dicha enfermedad no deberá ser causal de impedimento para el ingreso de aspirantes a desempeñar tareas en la administración pública provincial, organismos autárquicos y empresas estatales, invitando al sector privado a adherir a la presente normativa. Exceptúanse del presente artículo aquellos casos en los que el ingresante padezca complicaciones crónicas graves que afecten su capacidad laboral, o que la tarea a desarrollar ponga en peligro su integridad física o de la de terceros, lo que será determinado por Junta Médica convocada por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 3º.-El Poder Ejecutivo, por intermedio de la Secretaría de Salud procederá a la creación, en su ámbito, de las estructuras necesarias para el cumplimiento de la atención médica de los enfermos de diabetes y a la vez cumplirán las siguientes funciones:

- a) Realizar los estudios epidemiológicos en toda la Provincia y, de acuerdo a ello, cuantificar metas y objetivos.
- b) Fijar normas de diagnósticos y tratamiento.
- c) Posibilitar el acceso al conocimiento científico y técnico a profesionales y auxiliares del área, para lograr mayor eficacia en sus acciones.
- d) Propiciar la educación de la comunidad en aspectos referidos a promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de los pacientes que soportan esta patología.
- e) Efectuar acciones con prioridad para quienes padezcan formas infanto - juveniles y diabetes embarazadas.

Artículo 4º.- El Estado Provincial garantizará, en todos los centros dependientes de la Secretaría de Salud la normal provisión gratuita de insulina e hipoglucemiantes orales, tiras reactivas para control de glucemia, glucosuria y material descartable para los pacientes que cumplan con los requisitos del artículo 7º de la presente.

Artículo 5º.- La Secretaría de Salud y el Ministerio de Educación instrumentarán y pondrán en vigencia los planes de educación y prevención para el paciente diabético y su grupo familiar.

Artículo 6°.- El Estado Provincial brindará apoyo a las entidades sin fines de lucro dedicadas al control de la diabetes, previa aprobación de los planes respectivos, de acuerdo a lo que fije la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 7.º- Para acceder a los beneficios de la presente Ley los pacientes deberán efectuar la presentación a la Secretaría de Salud por intermedio del Hospital que los atiende, el que previa encuesta socioeconómica los incorporará al Registro Provincial de Diabético e instrumentará el uso de un carnet en el que se consignarán las acciones de salud realizadas. Dicho carnet será de presentación obligatoria. Los beneficiarios deberán:

- a) Certificar residencia inmediata en la provincia de no menos de DOS (2) años.
- b) Ser enfermo diabético.
- c) No encontrarse amparado por cobertura social alguna.
- d) No poseer ingresos o recursos de ninguna índole que le permitan sufragar los gastos derivados del control y tratamiento de su enfermedad.
- e) No tener parientes que estén legalmente obligados a prestarle asistencia y estén en condiciones económicas de hacerlo.
- f) No gozar de beneficios relacionados con su enfermedad en el orden nacional, municipal y otorgados por organizaciones privadas.

Artículo 8°.- La reglamentación de la presente Ley establecerá el nivel de complejidad, las dotaciones y especialidades del personal profesional, auxiliar y técnico y de enfermería, como así también las responsabilidades y obligaciones generales de los servicios de atención al diabético y todo lo atinente a la infraestructura y equipamiento que le corresponda.

Artículo 9°.- El sector privado notificará a la Secretaría de Salud los casos de diabetes diagnosticados, a los efectos de realizar un relevamiento estadístico que permita cuantificar la problemática de la diabetes en todo el territorio provincial.

Artículo 10.- Adhiérase la Provincia del Chubut a la Ley Nacional N° 23.753.

Artículo 11.- Invítase a los Municipios a adherirse a la presente Ley.

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 13.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 211
(Antes Ley 4588)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Art. 1 / 9	Texto original
Art. 10	Ley 5052 art. 1
Art. 11 / 14	Texto original
	<p>Artículos suprimidos: Anterior art. 13 por objeto cumplido. Se ha eliminado el plazo establecido en el artículo 12 ya que el mismo se ha cumplido sin que el Poder Ejecutivo haya reglamentado la norma. Se ha sustituido la denominación “Ministerio de Salud” por “Secretaría de Salud” en los arts. 3, 4, 5, 7 y 9, debido a que según la Ley 5074 de Ministerios es la Secretaría de Salud quien ejerce actualmente esas funciones.</p>

LEY I-N° 211
(Antes Ley 4588)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4588)	Observaciones
1/12	1/12	
13	14	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4591
Fecha de actualización: 22/08/2006
Responsable Académico: Dr Pedro Aberastury

LEY I- N° 212 (Antes Ley 4591)
--

Artículo1°.- Determinase como obra de carácter esencial y prioritario, dentro de la política energética de la Provincia del Chubut para su territorio, a la línea de Quinientos Kilovoltios (500Kv) denominada “Interconexión en extra alta tensión entre las estaciones transformadoras Puerto Madryn (Chubut) y Pico Truncado (Santa Cruz)”.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo

LEY I-N° 212 (Antes Ley 4591)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4591.	

LEY I-N° 212 (Antes Ley 4591)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4591)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

ANEXO A

Entre la SECRETARIA DE ENERGÍA, representada en este acto por el Señor Secretario de Energía, **D. Cesar Mac Karthy**, en adelante LA SECRETARIA, y la PROVINCIA DEL CHUBUT, representada por el Señor Gobernador **D. Carlos Maestro**, en adelante LA PROVINCIA, y

CONSIDERANDO:

Que la PROVINCIA está realizando esfuerzos considerables para solucionar el abastecimiento eléctrico a su mercado rural disperso, extendiendo los beneficios del suministro de electricidad a la población rural alejada del sistema eléctrico provincial y que por razones de costos, accesibilidad, etc., no es posible actualmente incorporar al esquema de distribución eléctrica convencional.

Que debido a la gran asimetría entre los costos del equipamiento de generación descentralizado y la capacidad de pago del habitante rural, es necesario establecer un subsidio a este poblador de la provincia, de tal manera de hacer factible la mejor solución tecnológica actual tanto desde el punto de vista de los costos como del medio ambiente.

Que LA SECRETARIA desea contribuir a sostener este esfuerzo provincial dentro de un esquema de responsabilidades compartidas Nación, Provincia, concesionario y cliente.

Que para mejor financiar el aporte nacional, la Secretaría de Energía gestionó un préstamo al Banco Mundial, que se sumará a un aporte no reembolsable del Fondo Global del Medio Ambiente (GEF) y que será destinado a las provincias que lo soliciten.

Que la PROVINCIA y la SECRETARIA con fecha del 22 de Septiembre de 1998, han firmado un acuerdo de Implementación del PERMER en la provincia de CHUBUT, por lo cual, en el Artículo 3º, la SECRETARIA se compromete a transferir fondos provenientes del mencionado crédito y donación.

Que los fondos provenientes de los citados organismos internacionales se enmarcan dentro de un proyecto llamado "Proyecto de Energías Renovables en Mercados Rurales" (PERMER), y que este proyecto se rige por los documentos de Convenio firmados el 26 de octubre de 1999 entre la Nación Argentina y los organismos de préstamo y donación.

Que para desembolsar estos fondos los organismos de préstamo y donación establecen condiciones no contenidas en el Acuerdo mencionado, y que en esta instancia hay que incorporar.

ACUERDAN

Firmar este acuerdo complementario de los anteriormente firmados, como forma de dar continuidad institucional al proyecto PERMER, encarado conjuntamente entre la

SECRETARIA y la PROVINCIA y cuyos alcances se especifican en los Anexos 1 y 2 del presente Acuerdo.

En prueba de conformidad, se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Rawson, a los 24 días del mes de Noviembre de 1999.

TOMO: 6 FOLIO: 178 FECHA: 30 NOV 1999

ANEXO 1

Términos Y Condiciones del presente Convenio de Participación.

L Aspectos Generales

LA SECRETARIA asistirá técnica y económicamente a la implementación del Proyecto PERMER en LA PROVINCIA, contando para ello con recursos del Préstamo NACIÓN – BIRF Nro 4454 AR y de la Donación del GEF asociada a este, cuyos aspectos principales se especifican a continuación.

I) LA SECRETARIA, a través de la Unidad Coordinadora del Proyecto (UCP) se compromete a proveer sin cargo a LA PROVINCIA toda la asistencia técnico – financiera que se requiera para el estudio de mercado rural disperso. Cuyo resultado final permitirá a LA PROVINCIA conocer con mayor precisión las necesidades de subsidio y poder así actualizar el compromiso de fondos eléctricos provinciales (FEDEI y FCT) requerido para el cierre económico del servicio, como contraparte necesaria para hacer uso del aporte nacional.

II) LA SECRETARIA proveerá asistencia técnico-financiera tanto en la contratación de los servicios de consultoría que el coordinador de la Unidad Ejecutora Provincial pudiera solicitar a la UCP, para resolver problemas que se presenten en la implementación, como en los aspectos generales de diseminación y promoción para el uso de sistemas de generación eléctrica que usen energías renovables y garantizando el acceso a todos los resultados que se obtengan de los diversos estudios contemplados en el proyecto.

III) LA SECRETARIA proveerá también asistencia técnico-financiera al Ente Provincial Regulador de los Servicios Públicos para la capacitación y actualización en materia regulatoria general del sector eléctrico y en particular en el tema de energías renovables, así como para el suministro del equipamiento eventual asociado.

II. Condiciones y plazos

- a) La Nación Argentina a través de LA SECRETARIA transferirá los fondos en forma de una donación a LA PROVINCIA (imputable al Préstamo y a la Donación del Fondo Fiduciario GEF), para el financiamiento parcial de la instalación de equipamiento de generación realizada por el concesionario del mercado rural disperso. Los montos que se transferirán están especificados en el apartado (e) (1) hasta (14) del presente Anexo.
- b) LA PROVINCIA aportará fondos complementarios al aporte de la Nación Argentina para incrementar el financiamiento parcial del equipamiento de

- generación, provenientes del Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior (FEDEI), de acuerdo a la normativa que rige el mismo, en un esquema de responsabilidad compartida entre Nación, Provincia, cliente y concesionario.
- c) LA PROVINCIA llevará a cabo el Proyecto de acuerdo al apartado (d) de este Anexo, con la debida diligencia y eficiencia y de conformidad con las prácticas técnicas, administrativas, financieras y ambientales apropiadas, y suministrará oportunamente los fondos de contrapartida a los fondos nacionales necesarios para su implementación. La disponibilidad de los fondos provinciales de contrapartida, establecerá los límites en el número de instalaciones anuales que deberá realizar el Concesionario y que estará definido en el documento legal firmado entre Provincia y Concesionario.
 - d) LA PROVINCIA celebrará un acuerdo con el Concesionario del mercado disperso enmarcado en el contrato existente, que contemple todas o algunas de las siguientes alternativas de suministro eléctrico.

- . Sistemas de Generación Solar en viviendas individuales (SHS)
- . Sistemas de Generación Solar en instituciones públicas (SHS)
- . Cualquier solución tecnológica sin emisión de gases que constituya la solución de mínimo costo para viviendas individuales.
- . Cualquier solución tecnológica que constituya la solución de mínimo costo para viviendas familiares situadas en pequeñas en pequeñas comunidades.

El documento contractual deberá contemplar los procedimientos para adquisiciones de bienes de acuerdo con las normas del BIRF, tal como lo establece el convenio de préstamo firmado por la Nación Argentina y Banco Mundial.

- e) LA PROVINCIA gestionará el reembolso al Concesionario parte de la Nación (en moneda argentina) del aporte nacional destinado a cubrir una porción del costo de la instalación del sistema de generación en las condiciones explicadas en el apartado (c) de este anexo. Los montos de los reembolsos mencionados anteriormente son los siguientes:

(1) US\$ 3,10 por vatios pico de capacidad para cualquier tamaño de SHS instalado más, según sea el caso.-----

(2) US\$ 125 por cada unidad de SHS con 50 vatios pico de capacidad instalada por el Concesionario durante los primeros dos años de vigencia del documento contractual firmado con el mismo, en el marco de este convenio.-----

(3) US\$ 120 por cada unidad de SHS con capacidad pico de 50 vatios pico de capacidad instalada por el Concesionario durante el tercer año de vigencia del documento contractual firmado con el mismo, en el marco de este convenio.

(4) US\$ 105 por cada unidad de SHS con 50 vatios pico de capacidad instalada por el Concesionario durante el cuarto año de vigencia del documento contractual firmado con el mismo, en el marco de este convenio.-----

(5) US\$ 70 por cada unidad de SHS con capacidad pico de 50 vatios pico de capacidad instalada por el Concesionario durante el quinto año de vigencia del documento contractual firmado con el mismo en el marco de este convenio.-----

(6) US\$ 105 por cada unidad de SHS con 70 vatios pico de capacidad instalada por el Concesionario durante los primeros dos años de vigencia del documento contractual firmado con el mismo, en el marco de este convenio.-----

(7) US\$ 100 por cada unidad de SHS con 70 vatios pico de capacidad instalada por el Concesionario durante el tercer año de vigencia del documento contractual firmado con el mismo en el marco de este convenio.-----

(8) US\$ 90 por cada unidad de SHS con 70 vatios pico de capacidad instalada por el Concesionario durante el cuarto año de vigencia del documento contractual firmado con el mismo, en el marco de este convenio.-----

(9) US\$ 60 por cada unidad SHS con 70 vatios pico de capacidad instalada por el Concesionario durante el quinto año de vigencia del documento contractual firmado con el mismo, en el marco de este convenio.-----

(10) US\$ 85 por cada unidad de SHS con 100 vatios pico de capacidad instalada por el Concesionario durante los primeros dos años de vigencia del documento contractual firmado con el mismo en el marco de este convenio.-----

(11) US\$ 80 por cada unidad de SHS con 100 vatios pico de capacidad instalada por el Concesionario durante el tercer año de vigencia del documento contractual firmado con el mismo, en el marco de este convenio.-----

(12) US\$ 70 por cada unidad de SHS con 100 vatios pico de capacidad instalada por el Concesionario durante el cuarto año de vigencia del documento contractual firmado con el mismo, en el marco de este convenio.-----

(13) US\$ 45 por cada unidad de SHS con 100 vatios pico de capacidad instalada por el Concesionario durante el quinto año de vigencia del documento contractual firmado con el mismo en el marco de este convenio.-----

(14) el 25% de los costos de los bienes y la instalación de los mismos para los sistemas de suministro de electricidad bajo los apartados 3 y 6 de las Partes A del apéndice 2 (Descripción del Proyecto), del Convenio de Préstamo (Anexo 2 de este acuerdo).-----

(f) LA PROVINCIA, operará y mantendrá durante el transcurso de la implementación del Proyecto, la Unidad Ejecutora Provincial con funciones y responsabilidades a satisfacción del Banco, incluyendo, entre otras cosas, la responsabilidad de asistir a la Provincia en el monitoreo, administración y supervisión del Proyecto.

(g) LA PROVINCIA asegurará que, durante el transcurso del Proyecto, la Unidad Ejecutora del Proyecto esté dirigida por un coordinador Provincial con la colaboración de la cantidad apropiada de personal idóneo para ejecución de las actividades afines al Proyecto.

(h) LA PROVINCIA suministrará a la Unidad Coordinadora del Proyecto la información necesaria acerca de los progresos realizados por el Concesionario, en la ejecución de la instalación de los sistemas descritos en el apartado © del presente anexo, a fin de permitir el cumplimiento puntual de los compromisos asumidos por LA SECRETARIA.

(i) LA PROVINCIA mantendrá registros y cuentas independientes respecto de sus actividades relativas al Proyecto y permitirá o efectuará auditorias de los mismos, a fin de permitir el cumplimiento puntual de los compromisos asumidos por LA SECRETARIA.

(j) LA PROVINCIA, durante el transcurso de la implementación del Proyecto, proporcionará plena asistencia a LA SECRETARIA a fin de que la misma pueda llevar a cabo conjuntamente con la Provincia, la campaña de promoción y educación pública relacionada al Proyecto, en el territorio de la Provincia.

(k) LA PROVINCIA se asegurará que su Contrato de Concesión establezca que el Concesionario deberá instalar, operar y mantener los equipos bajo el Proyecto de conformidad con las normas y procedimientos ambientales establecidos en el convenio de préstamo.

ANEXO 2

APARTADOS 3. Y 6. DE LA PARTE DEL APÉNDICE 2, “DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO”, DEL CONVENIO DE PRÉSTAMO

PARTE A:

3. Financiar la instalación por Concesionarios Existentes de sistemas de suministro de electricidad descentralizados (que pueden constar de mini centrales hidroeléctricas, turbinas eólicas, centrales diesel o centrales híbridas operadas por medios diesel / viento o diesel/solar o solar/viento y que constituyen la solución de menor costo para suministrar electricidad a viviendas familiares situadas en comunidades pequeñas de las Provincias Participantes.-----

Financiar la instalación por Nuevos Concesionarios de sistemas de suministro de electricidad descentralizados (que pueden constar de mini centrales hidroeléctricas, turbinas eólicas, centrales diesel o centrales híbridas operadas por medios diesel/viento o diesel/solar o solar/viento y que constituyen la solución de menor costo para suministrar electricidad en las circunstancias imperantes) para suministrar electricidad a viviendas familiares situadas en comunidades pequeñas de las Provincias Participantes.-----

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4592
Fecha de actualización: 24/11/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I- N° 213 (Antes Ley 4592)
--

Artículo 1°.- Apruébase el Convenio suscripto entre la Provincia del Chubut, representada por el Señor Gobernador Dr. Carlos MAESTRO y la Secretaría de Energía de la Nación, representada por su Secretario Dn. César Mac Karthy a los 26 días del mes de noviembre de 1999, protocolizado al Tomo: 6, Folio: 178 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, mediante el cual se acuerda la implementación del Proyecto de Energías Renovables en Mercados Rurales (PERMER) en el territorio de la Provincia del Chubut.

Artículo 2°.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo

LEY I-N° 213 (Antes Ley 4592)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4592.	

LEY I-N° 213 (Antes Ley 4592)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4592)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

Observaciones Generales:

El texto del convenio no se incluye por no contar con la copia digitalizada del mismo.

LEY I- N° 214
(Antes Ley 4628)

El texto de la presente norma se encuentra fusionado con la Ley I N° 18 (antes ley 920)

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4629
Fecha de Actualización: 28/11/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 215 (Antes Ley 4629)

Artículo 1°.- La presente Ley se aplicará en todos los comicios generales que en adelante se lleven a cabo en la Provincia del Chubut.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo solicitará a la Justicia Federal, vía Secretaría Electoral la correspondiente autorización, garantizando que de ninguna manera se alterará el normal funcionamiento del comicio.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo adoptará las medidas necesarias para que en cada establecimiento escolar en que se lleven a cabo los comicios haya una mesa exclusiva destinada a informar y a recabar la voluntad de los ciudadanos respecto a la donación de órganos o materiales anatómicos en los términos de la Ley Nacional N° 24.193.

Artículo 4°.- El personal encargado de las acciones establecidas en el artículo 3° debe preguntar a cada persona interesada lo siguiente:

- a) Si desea ser donante o no de órganos o materiales anatómicos indicándole que es su derecho el de manifestarse positiva o negativamente, o bien mantener en reserva su voluntad.
- b) En caso afirmativo, si desea donar los órganos en los términos de la Ley Nacional N° 24.193.

Artículo 5°.- La voluntad del declarante será asentada en un formulario – acta del INCUCAI.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Salud remitirá al INCUCAI los mencionados formularios en el plazo más breve posible.

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo por intermedio de la Secretaría de Salud llevará a cabo una campaña para concientizar a los ciudadanos durante los TREINTA (30) días anteriores al comicio.

Artículo 9°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 215 (Antes Ley 4629)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4629	
	<p>Artículos suprimidos: Anterior art. 8 por vencimiento de plazo. Arts. 6 y 7 La mención al Ministerio de Salud que contenía la norma original ha sido reemplazada por la de Secretaría de Salud, organismo que de acuerdo con la ley 5074 ejerce actualmente las funciones que le correspondían al ex - Ministerio de Salud.</p>

<p style="text-align: center;">LEY I-N° 215 (Antes Ley 4629)</p> <p style="text-align: center;">TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4629)	Observaciones
1 / 7	1 / 7	
8	9	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4635
Fecha de Actualización: 16/09/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 216 (Antes Ley 4635)

Artículo 1º.- Créase la Red Provincial de Participación de la Juventud, como espacio de representación de los jóvenes de las distintas regiones de la Provincia y como órgano natural donde se conjugue la articulación entre gobierno y juventud, en el diseño de las políticas sociales de promoción y prevención de problemáticas que afecten a la juventud.

Artículo 2º.- Serán atribuciones de la Red Provincial de Participación de la Juventud:

a) Promover la interrelación de grupos organizados de jóvenes que estén cumpliendo tareas de promoción y prevención social en sus más diversas expresiones y ligadas a la resolución de problemáticas juveniles, así como actividades de desarrollo social comunitario vinculadas a la ocupación creativa del tiempo libre, la gestión de proyectos de inserción laboral o el planeamiento de acciones desde el ámbito institucional, orientadas al bienestar de la juventud.

b) Organizar centros de información regional sobre recursos existentes a los que pueden acceder los jóvenes para canalizar una solución a las problemáticas o necesidades que se les presentan.

c) Promover la organización de grupos de voluntarios debidamente capacitados, que puedan operar a nivel comunitario en el abordaje de problemáticas del campo de la salud, la educación, la justicia y la acción social.

d) Elaborar programas provinciales de la juventud, los que considerarán entre otros temas: la promoción de las distintas manifestaciones del arte y el deporte, el estímulo a la integración del joven rural en su tierra favoreciendo la participación en las instituciones de su medio, la promoción y organización de cooperativas de trabajo y de otras formas de empleo contando con asistencia técnica y financiera para tal fin, la formulación de proyectos de prevención del consumo de sustancias tóxicas, el fomento de vínculos socioculturales entre todos los jóvenes de la provincia.

e) Brindar capacitación a los integrantes de la Red en diversos temas de su interés.

f) Promover la multiplicación de la capacitación a sectores juveniles que por diversos motivos no puedan integrarse a la Red Provincial o de lugares alejados de los centros urbanos.

Artículo 3º.- A los efectos de definir los lineamientos de la política social de juventud, se constituirá desde el organismo responsable, un Comité Técnico de Asesoramiento y Capacitación, encargado de trabajar operativamente con los integrantes de las áreas de su competencia.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo Provincial, a través del área que corresponda propulsará:

- a) Actividades de interés juvenil con capacitación y Asesoramiento técnico para la implementación de proyectos que respondan a las demandas de la juventud.
- b) Dirigir y coordinar la ejecución de Programas y proyectos propios y en conjunto con organismos públicos y entidades no gubernamentales.
- c) Evaluación de los recursos existentes para generar la creación de propuestas preventivas desde la región, Provincia y Nación en el marco de las realidades y de las normas legales vigentes.
- d) Organizar servicios de información regional, los que oficiarán como lugares de investigación, documentación e información sobre la juventud y sus temáticas.
- e) Promover la real participación del joven, destacando su rol protagónico en la sociedad civil y muy especialmente en el ámbito provincial.
- f) Celebrar acuerdos, gestionar, peticionar y realizar cuantas acciones sean necesarias o convenientes para el logro de los objetivos de la presente Ley conforme con lo que establezca la reglamentación.
- g) Capacitar a los agentes voluntarios y agentes sanitarios para que colaboren con los objetivos e implementación de los programas, en especial campañas de difusión.
- h) Centralizar y difundir la información estadística que surja de las actividades fijadas en el interior inmediato inciso d) en el ámbito provincial y nacional.

Artículo 5°.- Créase un Fondo Especial para la Dirección de la Juventud dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia de la Secretaría de Desarrollo Social, el que estará integrado por los siguientes recursos:

- a) Partidas establecidas en el Presupuesto General de Gastos y Recursos.
- b) Los recursos provenientes de Leyes o Subsidios Nacionales.
- c) Préstamos, legados, donaciones, contribuciones y aportes de personas de existencia visible o ideal, públicas o privadas, nacionales e internacionales.
- d) Los fondos destinados a la promoción, capacitación y desarrollo juvenil.

Artículo 6°.- Sin perjuicio del presupuesto asignado a la Dirección de la Juventud para la atención de competencia específica, el Fondo creado en el artículo 5° de la presente Ley se destinará a la implementación y puesta en marcha de programas que garanticen la ejecución de lo dispuesto en el artículo 1° de la presente Ley.

Artículo 7°.- A partir de la sanción de la presente, invítase a los municipios de la provincia a adherir a la presente Ley.

Artículo 8°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 216 <u>(Antes Ley 4635)</u>	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4635.	

LEY I-N° 216 <u>(Antes Ley 4635)</u>		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4635)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

ANEXO A

Por una parte, José Luis LIZURUME, quien lo hace en su calidad de Gobernador de la Provincia del Chubut, (en adelante “LA PROVINCIA”) y Jorge Francisco BARCIA quien lo hace en su calidad de Vicepresidente del Banco del Chubut S.A. a cargo de la presidencia (en adelante “ EL AGENTE FINANCIERO”), con domicilio a los efectos de este contrato en la calle Rivadavia 615 de Rawson (CH), por una parte, y

Por otra parte, el Sr. Alejandro GORNO Gerente Comercial de la Zonal Trelew del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA (en adelante “EL BANCO”), con domicilio legal en 25 de mayo 2 de Trelew.

Las partes se reconocen mutuamente la capacidad necesaria y

EXPONEN

I El BANCO ofrece sujeto a disponibilidad de fondos y requisitos reglamentarios y LA PROVINCIA acepta, incluir a sus AGENTES en los beneficios de la línea de Préstamos Personales para la adquisición de PC a los solicitantes por los montos y condiciones que se establecen en el Anexo 1 que pasa a formar parte del presente convenio.

II Que ambas partes desean formalizar y regular por medio del presente el citado ofrecimiento de acuerdo con las siguientes cláusulas

ESTIPULACIONES

PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO: El objeto del presente documento es establecer las normas que regirán el cobro de cuotas de créditos personales con débitos en cuentas de ahorro por cuenta de sus agentes (de la Administración Pública Provincial), en adelante LOS SOLICITANTES. El importe total retenido en concepto de cuotas de amortización e interés, a los solicitantes que así lo autoricen expresa e irrevocablemente y a los que EL BANCO les haya concedido préstamos personales para adquirir PC, únicamente en las firmas habilitadas con este motivo por la Secretaría para la Tecnología, la ciencia y la Innovación Productiva.

SEGUNDA. EL AGENTE FINANCIERO: LA PROVINCIA designa al BANCO DEL CHUBUT S.A., en su carácter de Agente Financiero de La Provincia, en adelante EL AGENTE FINANCIERO, como responsable de efectuar los débitos en las cuentas de haberes de los solicitantes, de las cuotas de préstamos otorgados como consecuencia de la aplicación del presente convenio.

TERCERA. ACCESO: Para que los SOLICITANTES puedan acceder a los créditos personales reglamentados por este convenio se deberá implementar por cada uno de ellos un legajo que contendrá la siguiente documentación:

1. Formulario N° 4910/79 “Solicitud de Préstamo de Tipo Personal” integrado con ajustes a las normas establecidas.

2. Pagaré por el monto del préstamo, en formulario 49750/15, suscrito por el solicitante ante autoridad del BANCO
3. Fotocopias del documento nacional de identidad, CUIT o CUIL y recibo de haberes debidamente cotejado con su original por personal del BANCO.

4. Autorización voluntaria a favor del BANCO para solicitar de su empleador en forma expresa e irrevocable el débito directo en su cuenta de haberes abierta en el Banco del Chubut S.A. el importe de las cuotas de amortización, intereses devengados, comisiones u otros gastos o cargos vinculados con el préstamo personal solicitado.

5. Certificación por personal autorizado de empleo, antigüedad y que el solicitante no registra embargos ni sumario.

CUARTA. CARPETAS: LA PROVINCIA se compromete por sí a completar y armar la carpeta correspondiente a cada solicitante con la documentación indicada en la cláusula tercera, los que serán analizados y certificadas en cada sucursal quedando a criterio de EL BANCO conceder o no los créditos solicitados; todo ello condicionado a que el peticionante reúna las condiciones reglamentarias impuestas para estos y se cuente con disponibilidad suficiente para la línea. En los casos de solicitantes radicados en localidades donde no opere EL BANCO, la integración, certificación y remisión de las carpetas estará a cargo de EL AGENTE FINANCIERO.

QUINTA. RECEPCIÓN DE SOLICITUDES: Las solicitudes serán recepcionadas en EL BANCO. Las resulten acordadas serán liquidadas dentro del plazo establecido en la presente línea, produciéndose el primer vencimiento de la cuota de amortización e intereses devengados el día 10, del mes siguiente o subsiguiente, debiendo obrar para ello un lapso no inferior a 30 días entre la fecha de alta y el primer vencimiento. Se deja establecido que en caso que LA PROVINCIA abone los haberes con posterioridad al vencimiento de cada cuota, la misma no devengará intereses punitivos.

SEXTA. CUOTAS: Mensualmente y antes del día vencimiento de cada mes EL BANCO comunicará al AGENTE FINANCIERO el importe de la cuota que debe abonar (EL SOLICITANTE) en el próximo vencimiento. En el caso de que no se efectúe débito alguno, los deudores no quedarán eximidos de la obligación de pagar la cuota a su vencimiento, ni de las consecuencias de las correspondientes. En caso de resultar imposible la averiguación por causas que no le sean imputables deberán abonar el mismo importe de la última cuota liquidada, sin perjuicio de sus ajustes posteriores.

SÉPTIMA. INFORMACIÓN: Los préstamos se otorgarán exclusivamente a los empleados de LA PROVINCIA, por lo tanto en el caso de que el solicitante cesare su relación laboral por fallecimiento, jubilación, renuncia, despido, vencimiento del préstamo, LA PROVINCIA informará en forma fehaciente dicha situación de inmediato al EL BANCO. En este caso notificará al propio deudor, que deberá pagar el importe de cada cuota en ventanilla del EL BANCO, para lo cual deberá informarse con antelación en el sector habilitado para el fin.

OCTAVA. DEBITOS: En la fecha que EL AGENTE FINANCIERO reciba la información mensual de EL BANCO procederá a debitar de las Cuentas de Ahorro de

los agentes públicos los importes correspondientes.

NOVENA. MODIFICACIÓN DE CONDICIONES: EL BANCO se reserva el derecho de modificar las condiciones del préstamo indicadas en el presente convenio, debiendo notificar a LA PROVINCIA con 48 horas de anticipación, afectando dichas modificaciones a todos los créditos que aún no estuviese acordados. Para el caso de que la modificación surja de las normas legales o disposiciones del Banco central de la República Argentina y/u otra autoridad competente, EL BANCO queda eximido de la comunicación antes indicada.

DÉCIMA. GRATUIDAD: El presente convenio es de carácter gratuito entre los otorgantes y tendrá vigencia hasta que cualquiera de las partes manifiesten voluntad de considerarlo rescindido lo cual deberá ser notificado a la otra con Treinta (30) días de anticipación, debiendo no obstante, cumplimentarse el hasta la total cancelación de los préstamos ya acordados por EL BANCO. La rescisión contractual en estas condiciones no generará derecho a indemnización alguna, a ninguna de las partes.

DÉCIMA PRIMERA. DEPOSITO: EL AGENTE FINANCIERO procederá a depositar el monto de los débitos dentro del día siguiente hábil de practicada la liquidación en la cuenta que indique EL BANCO.

DÉCIMA SEGUNDA: IMPUESTOS: Los impuestos que puedan derivarse de la firma e instrumentación del presente contrato serán aportados en la misma proporción por las partes.

DÉCIMA TERCERA: JURISDICCIÓN: En caso de controversia judicial ambas partes se someten a la competencia de los tribunales Federales de RAWSON para lo cual a todos los efectos legales derivados del presente convenio, las partes constituyen domicilio legal en los indicados en el encabezamiento, en donde se tendrá por válidas y vinculantes todas las notificaciones, citaciones y/o emplazamiento que se cursen.

En prueba de conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, siendo el original para EL BANCO, las copias para LA PROVINCIA y EL AGENTE FINANCIERO respectivamente, en la ciudad de Rawson a los 12 días del mes de setiembre del año 2000.

TOMO 6 FOLIO 262 EECHA 28 DE SETIEMBRE DE 2000

“PRESTAMOS PERSONALES Y FAMILIARES PARA LA ADQUISICIÓN DE P.C PERSONALES”

REGLAMENTO

Modalidad: En Pesos

Usuarios: Personas físicas que desarrollen actividad y cobren sus remuneraciones a través de sistemas bancarios siendo empleados de grandes empresas, PyMES y/o microempresas, públicos nacionales, provinciales o municipales, docentes estatales y/o privados, etc.

Se tratará de firmar acuerdos con empresas privadas y organismos estatales empleadores para incrementar la eficiencia de la operatoria.

Como criterio general se podrán firmar acuerdos con empresas o entidades que, sin retribución, convengan con el Banco el pago de las cuotas de los usuarios, mediante mecanismos de retención o descuento automático de haberes, o pagos, o recaudaciones por servicios, u otros ingresos que se determine en cada caso.

Destino: Adquisición de computadoras personales y equipamiento que se detalla en anexo, a empresas proveedoras que figuren en la lista que semestralmente proveerá la Secretaría de Estado para la Tecnología, la Ciencia y la innovación Productiva y suscriban convenios con este Banco.

Monto del Préstamo: Se financiará hasta el 100% del costo del equipo, sin exceder un monto de \$ 850, incluido IVA, debiendo el usuario tomar a su cargo todo importe que exceda la cifra indicada.

El importe correspondiente a la prima del seguro de vida que deberá contratar el usuario, se adicionará al monto de financiación para el equipo, conformando ambos importes el monto total del préstamo.

Interés: La tasa de interés será variable, siendo fijada inicialmente en el 155% (quince por ciento) nominal anual.

Plazo: 36 (treinta y seis) meses, pagadero en cuotas mensuales liquidadas por sistema francés.

Garantías: Como norma general las operaciones se instrumentarán a sola firma.

Cargo por gastos de administración: En concepto de gastos de administración, se percibirá \$ 1 (pesos uno), pagadero con cada vencimiento de amortización e intereses, a cargo del usuario.

Seguros: Es requisito para acceder a estos préstamos que los solicitantes dispongan de un seguro de vida a favor de este Banco, por el saldo de la deuda, , que eventuales incobrabilidades por fallecimiento del/los titulares. A tales efectos el banco contratará un seguro con Nación Seguros de Vida S.A.

Pueden acceder al mismo aquellas personas físicas que no superen los 70 años de edad al finalizar el plazo pactado para el reembolso total del préstamo.

El importe de la prima se incluirá en el monto del préstamo, mientras que a Nación Seguros de Vida se le abonará el total de la prima la momento del desembolso.

Afectación de ingresos: La afectación de ingresos máxima será del 30%. En el caso de usuarios que registren deudas por otros préstamos personales, hipotecarios, prendarios y/o tarjeta de crédito, queda aclarado que no podrá superar dicho porcentaje de afectación.

Condiciones especiales:

a) Los acuerdo de estos préstamos tendrán una validez de 30 días desde la fecha de su comunicación por parte del banco a los proveedores.

b) Se exigirá la presentación de presupuestos y el pago se realizará directamente a los proveedores, una vez recibido el equipo de conformidad por el usuario.

c) Los proveedores que decidan participar deberán figurar en la Lista que proporcionará la Secretaría de Estado para la Tecnología, la Ciencia y la innovación Productiva y será requisito que suscriban convenios con este banco, los efectos de formalizar un aporte del 2% (dos por ciento) del monto de cada préstamo (excluido el importe de la prima del seguro de vida), para hacer viable la operatoria. Dicho monto se destinará a publicidad y promoción del uso de Internet en sectores de población de escasos recursos.

d) Los usuarios deberán comprometerse con el Banco a los efectos de mantener la metodología determinada para el pago de las cuotas durante la vigencia total del préstamo, incluso si, cambiase el organismo, entidad o empresa que realiza la retención de cuotas. Caso contrario deberán aceptar formalmente que el Banco estará facultado para declarar la deuda de plazo vencido exigiendo la cancelación inmediata en su totalidad.

EQUIPAMIENTO MÍNIMO A PROVEER PARA LOS PRÉSTAMOS

Con relación al equipamiento ofrecido la SECRETARIA PARA LA TECNOLOGÍA, LA CIENCIA Y LA INNOVACIÓN PRODUCTIVA determinó que las especificaciones mínimas que deben tener, Son:

- a) CPU con microprocesador con velocidad no menor a 400 MHz
- b) Monitor color mayor o igual de 14 pulgadas SVGA
- c) Memoria RAM de 64 Mb como mínimo
- d) Disco rígido con capacidad mínima de 8 gigabyte
- e) Disco flexible de 3 ½ pulgadas
- f) Drive de CD RON 40x
- g) Placa de sonido, video y parlantes.
- h) Mouse y teclado
- i) MODEM de 56 K mínimo
- j) Windows98 o superior o sistemas equivalentes
- k) Procesador de texto y plantilla de cálculo, tipo Word y Excel o similares.
Navegador y correo electrónico
- l) Servicio de asistencia técnica disponible en todo el país
- m) Garantía mínima de un año.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4646
Fecha de actualización: 17/11/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I- N° 217
(Antes Ley 4646)

Artículo 1°.- Apruébase el Convenio celebrado con fecha 12 de setiembre de 2000 en la ciudad de Rawson, entre la Provincia del Chubut, representada por el Señor Gobernador José Luis LIZURUME, el Vicepresidente del Banco del Chubut S.A. Jorge Francisco BARCIA, y el Banco de la Nación Argentina, representado por el Gerente Comercial de la Zona Trelew Sr. Alejandro GORNO, registrado en el Tomo 6, Folio 262, del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 28 de setiembre de 2000, destinado a incluir a los agentes públicos en los beneficios de la Línea de Préstamos Personales para la adquisición de computadoras.

Artículo 2°.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 217
(Antes Ley 4646)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4646.	

LEY I-N° 217
(Antes Ley 4646)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4646)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

Observaciones Generales:

El texto del convenio no se incluye por no contar con la copia digitalizada del mismo.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4675
Fecha de Actualización: 31/08/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 218
(Antes Ley 4675)

Artículo 1°.- Establécese el 21 de enero como “DIA DEL MARTIR BOMBERO VOLUNTARIO” en todo el territorio de la Provincia del Chubut.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 218
(Antes Ley 4675)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4675.	

Artículo Suprimido: Anterior Art. 2
(objeto cumplido)

LEY I-N° 218
(Antes Ley 4675)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4675)	Observaciones
1	1	
2	3	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4688
ANEXO A
Fecha de Actualización: 15/08/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 219 ANEXO A (Ley Nacional 24754)

ANEXO A

Ley Nacional N° 24.754 – Medicina Prepaga

Artículo 1°.- A partir del plazo de 90 (noventa) días de promulgada la presente ley , las empresas o entidades que presten servicios de medicina prepaga deberán cubrir, como mínimo , en sus planes de cobertura médico asistencial las mismas "prestaciones obligatorias" dispuestas por obras sociales, conforme lo establecido por las leyes 23.660, 23.661 y 24.455, y sus respectivas reglamentaciones.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I – N° 219 ANEXO A (Ley Nacional 24754)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos del Texto definitivo del Anexo A provienen del texto original de la Ley Nacional N° 24754	

LEY I – N° 219 ANEXO A (Ley Nacional 24754)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4688)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo del Anexo A corresponde a la numeración original de la Ley Nacional N° 24754.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4688
ANEXO B
Fecha de Actualización: 15/08/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 219 ANEXO B (Ley Nacional 23660)

ANEXO B

Ley Nacional N° 23.660 – Obras Sociales

Artículo 1° — Quedan comprendidos en las disposiciones de la presente ley:

- a) Las obras sociales sindicales correspondientes a las asociaciones gremiales de trabajadores con personería gremial, signatarias de convenios colectivos de trabajo;
- b) Los institutos de administración mixta, las obras sociales y las reparticiones u organismos que teniendo como fines los establecidos en la presente ley hayan sido creados por leyes de la Nación;
- c) Las obras sociales de la administración central del Estado Nacional y sus organismos autárquicos y descentralizados;
- d) Las obras sociales de las empresas y sociedades del Estado;
- e) Las obras sociales del personal de dirección y de las asociaciones profesionales de empresarios;
- f) Las obras sociales constituidas por convenio con empresas privadas o públicas y las que fueron originadas a partir de la vigencia del artículo 2° inciso g) punto 4 de la ley 21.476;
- g) Las obras sociales del personal civil y militar de las Fuerzas Armadas, de seguridad, Policía Federal Argentina, Servicio Penitenciario Federal y los retirados, jubilados y pensionados del mismo ámbito, cuando adhieran en los términos que determine la reglamentación;
- h) Toda otra entidad creada o a crearse que, no encuadrándose en la enumeración precedente, tenga como fin lo establecido por la presente ley.

Artículo 8° — Quedan obligatoriamente incluidos en calidad de beneficiarios de las obras sociales:

- a) Los trabajadores que presten servicios en relación de dependencia, sea en el ámbito privado o en el sector público del Poder Ejecutivo o en sus organismos autárquicos y descentralizados; en empresas y sociedades del Estado, en la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
- b) Los jubilados y pensionados nacionales y los de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires;

c) Los beneficiarios de prestaciones no contributivas nacionales.

Artículo 9º-Quedan también incluidos en calidad de beneficiarios:

a) Los grupos familiares primarios de las categorías indicadas en el artículo anterior. Se entiende por grupo familiar primario el integrado por el cónyuge del afiliado titular, los hijos solteros hasta los veintiún años; no emancipados por habilitación de edad o ejercicio de actividad profesional; comercial o laboral, los hijos solteros mayores de veintiún años y hasta los veinticinco años inclusive, que estén a exclusivo cargo del afiliado titular que cursen estudios regulares oficialmente reconocidos por la autoridad pertinente, los hijos incapacitados y a cargo del afiliado titular, mayores de veintiún años; los hijos del cónyuge; los menores cuya guarda y tutela haya sido acordada por autoridad judicial o administrativa que reúnan los requisitos establecidos en este inciso;

b) Las personas que convivan con el afiliado titular y reciban del mismo ostensible trato familiar, según la acreditación que determine la reglamentación.

La Dirección Nacional de Obras Sociales podrá autorizar, con los requisitos que ella establezca, la inclusión como beneficiarios, de otros ascendientes o descendientes por consanguinidad del beneficiario titular y que se encuentren a su cargo, en cuyo caso se fija un aporte adicional del uno y medio por ciento (1,5 %) por cada una de las personas que se incluyan.

Artículo 10.-El carácter de beneficiario otorgado en el inc. a) del art. 8º y en los incs. a) y b) del art. 9º de esta ley subsistirá mientras se mantenga el contrato de trabajo o la relación de empleo público y el trabajador o empleado reciba remuneración del empleador, con las siguientes salvedades:

a) En caso de extinción del contrato de trabajo, los trabajadores que se hubieran desempeñado en forma continuada durante más de tres (3) meses mantendrán su calidad de beneficiarios durante un período de tres (3) meses, contados de su distracto, sin obligación de efectuar aportes;

b) En caso de interrupción del trabajo por causa de accidente o enfermedad inculpable, el trabajador mantendrá su calidad de beneficiario durante el plazo de conservación del empleo sin percepción de remuneración, sin obligación de efectuar aportes;

c) En caso de suspensión del trabajador sin goce de remuneración, éste mantendrá su carácter de beneficiario durante un período de tres (3) meses. Si la suspensión se prolongare más allá de dicho plazo, podrá optar por continuar manteniendo ese carácter, cumpliendo con las obligaciones del aporte a su cargo y de la contribución a cargo del empleador;

d) En caso de licencia sin goce de remuneración por razones particulares del trabajador, éste podrá optar por mantener durante el lapso de la licencia la calidad de beneficiario cumpliendo con las obligaciones de aportes a su cargo y contribución a cargo del empleador;

e) Los trabajadores de temporada podrán optar por mantener el carácter de beneficiarios durante el período de inactividad y mientras subsista el contrato de trabajo cumpliendo durante ese período con las obligaciones del aporte a su cargo y de la contribución a

cargo del empleador que establece la presente ley. Este derecho cesará a partir del momento en que, en razón de otro contrato de trabajo, pasen a ser beneficiarios titulares en los términos previstos en el art. 8° inc. a) de la presente ley;

f) En caso que el trabajador deba prestar servicio militar obligatorio por llamado ordinario, movilización o convocatorias especiales, durante el período que aquél no perciba remuneración por esta causa mantendrá la calidad de beneficiario titular, sin obligación de efectuar aportes;

9) La mujer que quedare en situación de excedencia podrá optar por mantener su calidad de beneficiaria durante el período de la misma, cumpliendo con las obligaciones del aporte a su cargo y de la contribución a cargo del empleador que establece la presente ley;

h) En caso de muerte del trabajador, los integrantes de su grupo familiar primario mantendrán el carácter de beneficiarios, por el plazo y en las condiciones del inc. a) de este artículo. Una vez vencido dicho plazo podrán optar por continuar en ese carácter, cumpliendo con los aportes y contribuciones que hubieren correspondido al beneficiario titular. Este derecho cesará a partir del momento en que por cualquier circunstancia adquieran la calidad de beneficiarios titulares prevista en esta ley.

En los supuestos de los incisos precedentes, el mantenimiento de la calidad de beneficiario del trabajador en relación de dependencia se extiende a su respectivo grupo familiar primario.

La autoridad de aplicación estará facultada para resolver los casos no contemplados en este artículo, como también los supuestos y condiciones en que subsistirá el derecho al goce de las prestaciones, derivados de los hechos ocurridos en el período durante el cual el trabajador o su grupo familiar primario revestían la calidad de beneficiarios, pudiendo ampliar los plazos de las coberturas cuando así lo considere.

LEY I – N° 219 ANEXO B (Ley Nacional 23660)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Se ha incorporado como Anexo B a los artículos 1, 8, 9 y 10 de la Ley Nacional 23.660, con las modificaciones de la Ley 23.890 debido a que fueron anteriores a la adhesión de la provincia.	

LEY I – N° 219 ANEXO B (Ley Nacional 23660)

TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4688)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo del Anexo B corresponde a la numeración original de la Ley Nacional N° 23660		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4688
ANEXO C
Fecha de Actualización: 15/08/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 219 ANEXO C (Ley Nacional 24455)

ANEXO C

Ley Nacional N° 24.455 – Prestaciones Obligatorias

Artículo 1°- Todas las Obras Sociales y Asociaciones de Obras Sociales del Sistema Nacional incluidas en la Ley 23.660, recipendarias del fondo de redistribución de la Ley 23.661, deberán incorporar como prestaciones obligatorias:

- a) La cobertura para los tratamientos médicos, psicológicos y farmacológicos de las personas infectadas por algunos de los retrovirus humanos y los que padecen el síndrome de inmuno deficiencia adquirida (SIDA) y/o las enfermedades intercurrentes;
- b) La cobertura para los tratamientos médicos, psicológicos y farmacológicos de las personas que dependen física o psíquicamente del uso de estupefacientes;
- c) La cobertura para los programas de prevención del SIDA y la drogadicción.

Artículo 2°- Los tratamientos de desintoxicación y rehabilitación mencionados en los artículos 16, 17, 18 y 19 de la Ley 23.737 deberán ser cubiertos por la obra social de la cual es beneficiaria la persona a la que se le aplica la medida de seguridad curativa. En estos casos el Juez de la causa deberá dirigirse a la obra social que corresponda a fin de indicarle la necesidad y condiciones del tratamiento.

Artículo 3°- Las obras sociales, junto con el Ministerio de Salud y Acción Social elaborarán los programas destinados a cubrir las contingencias previstas en el artículo 1 de la presente. Estos deberán ser presentados a la ANSSAL para su aprobación y financiación, rigiendo su obligatoriedad a partir de ellas.

La no presentación en tiempo y forma de los programas previstos generará las sanciones que prevén las leyes 23.660 y 23.661.

Artículo 4°- El control del cumplimiento de los recaudos exigidos en el artículo 1° de la presente se efectuará por intermedio del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación.

Artículo 5°- La presente ley tendrá ejecutoriedad, previa existencia en el Presupuesto General de la Nación del período de que se trata de partidas específicas destinadas a sus fines.

Artículo 6°- La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los sesenta días de su promulgación.

Artículo 7°- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I – N° 219 ANEXO C (Ley Nacional 24455)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos del Texto definitivo del Anexo C provienen del texto original de la Ley Nacional N° 24455	

LEY I – N° 219 ANEXO C (Ley Nacional 24455)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4688)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo del Anexo C corresponde a la numeración original de la Ley Nacional N° 24455.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4688
ANEXO D
Fecha de Actualización: 15/08/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 219 ANEXO D (Ley Nacional 23798)

ANEXO D

Ley Nacional N° 23.798 - Lucha contra el SIDA

Artículo. 1°.- Declárase de interés nacional a la lucha contra el síndrome de inmunodeficiencia adquirida, entendiéndose por tal a la detección e investigación de sus agentes causales, el diagnóstico y tratamiento de la enfermedad, su prevención, asistencia y rehabilitación, incluyendo la de sus patologías derivadas, como así también las medidas tendientes a evitar su propagación, en primer lugar la educación de la población.

Artículo. 2°.- Las disposiciones de la presente ley y de las normas complementarias que se establezcan, se interpretarán teniendo presente que en ningún caso pueda:

- a) Afectar la dignidad de la persona;
- b) Producir cualquier efecto de marginación, estigmatización, degradación o humillación;
- c) Exceder el marco de las excepciones legales taxativas al secreto médico que siempre se interpretarán en forma restrictiva;
- d) Incursionar en el ámbito de privacidad de cualquier habitante de la Nación Argentina;
- e) Individualizar a las personas a través de fichas, registros o almacenamiento de datos, los cuales, a tales efectos, deberán llevarse en forma codificada.

Artículo. 3°.- Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación en todo el territorio de la República. La autoridad de aplicación será el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, a través de la Subsecretaría de Salud, la que podrá concurrir a cualquier parte del país para contribuir al cumplimiento de esta ley. Su ejecución en cada jurisdicción estará a cargo de las respectivas autoridades sanitarias a cuyos fines podrán dictar las normas complementarias que consideren necesarias para el mejor cumplimiento de la misma y su reglamentación.

Artículo. 4°.- A los efectos de esta ley, las autoridades sanitarias deberán:

- a) Desarrollar programas destinados al cumplimiento de las acciones descriptas en el artículo 1, gestionando los recursos para su financiación y ejecución;

b) Promover la capacitación de recursos humanos y propender al desarrollo de actividades de investigación, coordinando sus actividades con otros organismos públicos y privados, nacionales, provinciales o municipales e internacionales;

c) Aplicar métodos que aseguren la efectividad de los requisitos de máxima calidad y seguridad;

d) Cumplir con el sistema de información que se establezca;

e) Promover la concertación de acuerdo internacionales para la formulación y desarrollo de programas comunes relacionados con los fines de esta ley;

f) El Poder Ejecutivo arbitrará medidas para llevar a conocimiento de la población las características del Sida, las posibles causas o medios de transmisión y contagio, las medidas aconsejables de prevención y los tratamientos adecuados para su curación, en forma tal que se evite la difusión inescrupulosa de noticias interesadas.

Artículo. 5°.- El Poder Ejecutivo establecerá dentro de los 60 días de promulgada esta ley, las medidas a observar en relación a la población de instituciones cerradas o semicerradas, dictando las normas de bioseguridad destinadas a la detección de infectados, prevención de la propagación del virus, el control y tratamiento de los enfermos, y la vigilancia y protección del personal actuante.

Artículo 6°.- Los profesionales que asistan a personas integrantes de grupos en riesgo de adquirir el síndrome de inmunodeficiencia están obligados a prescribir las pruebas diagnósticas adecuadas para la detección directa o indirecta de la infección.

Artículo 7°.- Declárase obligatoria la detección del virus y de sus anticuerpos en la sangre humana destinada a transfusión, elaboración de plasma u otros de los derivados sanguíneos de origen humano para cualquier uso terapéutico. Declárase obligatoria, además, la mencionada investigación en los donantes de órganos para trasplante y otros usos humanos, debiendo ser descartadas las muestras de sangre, hemoderivados y órganos para trasplante que muestren positividad.

Artículo 8°.- Los profesionales que detecten el virus de inmunodeficiencia humana (V.I.H.) o posean presunción fundada de que un individuo es portador, deberán informarle sobre el carácter infecto-contagioso del mismo, los medios y formas de transmitirlo y su derecho a recibir asistencia adecuada.

Artículo 9°.- Se incorporará a los controles actualmente en vigencia para inmigrantes que soliciten su radicación definitiva en el país, la realización de las pruebas de rastreo que determine la autoridad de aplicación para la detección del V.I.H.

Artículo 10.- La notificación de casos de enfermos de Sida deberá ser practicada dentro de las cuarenta y ocho horas de confirmado el diagnóstico, en los términos y formas establecidas por la ley 15465 Ver Texto. En idénticas condiciones se comunicará el fallecimiento de un enfermo y las causas de su muerte.

Artículo 11.– Las autoridades sanitarias de los distintos ámbitos de aplicación de esta ley establecerán y mantendrán actualizada, con fines estadísticos y epidemiológicos, la información de sus áreas de influencia correspondiente a la prevalencia e incidencia de portadores, infectados y enfermos con el virus de la I.D.H., así como también los casos de fallecimiento y las causas de su muerte.

Sin perjuicio de la notificación obligatoria de los prestadores, las obras sociales deberán presentar al I.N.O.S. una actualización mensual de esta estadística. Todo organismo, institución o entidad pública o privada, dedicado a la promoción y atención de la salud tendrá amplio acceso a ella. Las provincias podrán adherir este sistema de información, con los fines especificados en el presente artículo.

Artículo 12.– La autoridad nacional de aplicación establecerá las normas de bioseguridad a las que estará sujeto el uso de material calificado o no como descartable. El incumplimiento de esas normas será considerado falta gravísima y la responsabilidad de dicha falta recaerá sobre el personal que las manipule, como también sobre los propietarios y la dirección técnica de los establecimientos.

Artículo 13.– Los actos u omisiones que impliquen transgresión a las normas de profilaxis de esta ley y a las reglamentaciones que se dicten en consecuencia, serán consideradas faltas administrativas, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad civil o penal en que pudieran estar incurso los infractores.

Artículo 14.– Los infractores a los que se refiere el artículo anterior serán sancionados por la autoridad sanitaria competente, de acuerdo a la gravedad y/o reincidencia de la infracción con:

- a) Multa graduable entre 10 y 100 salarios mínimo, vital y móvil;
- b) Inhabilitación en el ejercicio profesional de un mes a cinco años;
- c) Clausura total o parcial, temporaria o definitiva del consultorio, clínica, instituto, sanatorio, laboratorio o cualquier otro local o establecimiento donde actúen las personas que hayan cometido la infracción.

Las sanciones establecidas en los incisos precedentes podrán aplicarse independientemente o conjuntamente en función de las circunstancias previstas en la primera parte de este artículo.

En caso de reincidencia, se podrá incrementar hasta del décuplo la sanción aplicada.

Artículo 15.– A los efectos determinados en este título se considerarán reincidentes a quienes, habiendo sido sancionados, incurran en una nueva infracción dentro del término de cuatro (4) años contados desde la fecha en que haya quedado firme la sanción anterior, cualquiera fuese la autoridad sanitaria que la impusiera.

Artículo 16.– El monto recaudado en concepto de multas que por intermedio de esta ley aplique la autoridad sanitaria nacional, ingresará a la cuenta especial Fondo Nacional de la Salud, dentro de la cual se contabilizará por separado y deberá utilizarse

exclusivamente en erogaciones que propendan al logro de los fines indicados en el artículo 1°.

El producto de las multas que apliquen las autoridades sanitarias provinciales y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, ingresará de acuerdo con lo que al respecto se disponga en cada jurisdicción, debiéndose aplicar con la finalidad indicada en el párrafo anterior.

Artículo 17.– Las infracciones a esta ley serán sancionadas por la autoridad sanitaria competente previo sumario, con audiencia de prueba y defensa a los imputados. La constancia del acta labrada en forma, al tiempo de verificarse la infracción, y en cuanto no sea enervada por otros elementos de juicio, podrá ser considerada como plena prueba de la responsabilidad de los imputados.

Artículo 18.– La falta de pago de las multas aplicadas hará exigible su cobro por ejecución fiscal, constituyendo suficiente título ejecutivo el testimonio autenticado de la resolución condenatoria firme.

Artículo 19.– En cada provincia los procedimientos se ajustarán a lo que al respecto resuelvan las autoridades competentes de cada jurisdicción, de modo concordante con las disposiciones de este título.

Artículo 20.– Las autoridades sanitarias a las que corresponda actuar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de esta ley están facultadas para verificar su cumplimiento y el de sus disposiciones reglamentarias mediante inspecciones y/o pedidos de informes según estime pertinente. A tales fines, sus funcionarios autorizados tendrán acceso a cualquier lugar previsto en la presente ley y podrán proceder a la intervención o secuestro de elementos probatorios de su inobservancia. A estos efectos podrán requerir el auxilio de la fuerza pública o solicitar orden de allanamiento de los jueces competentes.

Artículo 21.– Los gastos que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4° de la presente ley serán solventados por la Nación, imputados a Rentas generales, y por los respectivos presupuestos de cada jurisdicción.

Artículo 22.– El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de esta ley con el alcance nacional dentro de los setenta días de su promulgación.

Artículo 23.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I – N° 219 ANEXO D (Ley Nacional 23798)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente

Todos los artículos del Texto definitivo del Anexo D provienen del texto original de la Ley Nacional N° 23798

LEY I – N° 219
ANEXO D
(Ley Nacional 23798)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4688)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo del Anexo D corresponde a la numeración original de la Ley Nacional N° 23798.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4688
ANEXO E
Fecha de Actualización: 15/08/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 219 ANEXO E (Decreto Nacional 1244/1991)

ANEXO E

DECRETO NACIONAL N° 1244/1991

REGLAMENTACION DE LA LEY N° 23.798

Síndrome de inmunodeficiencia adquirida (Sida). Lucha. Declaración de interés nacional. Reglamentación

Artículo 1°.- Apruébase la reglamentación de la ley 23798, que declaró de interés nacional la lucha contra el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (Sida), que como anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Artículo 2°.- Créase en el ámbito del Ministerio de Salud y Acción Social la cuenta especial 23798 con el correspondiente régimen de funcionamiento obrante en planilla anexa al presente.

Artículo 3°.- Comuníquese, etc.

Anexo
REGLAMENTACIÓN DE LA LEY 23798

Artículo 1°.- Incorpórase la prevención del Sida como tema en los programas de enseñanza de los niveles primario, secundario y terciario de educación. En la esfera de su competencia, actuará el Ministerio de Cultura y Educación, y se invitará a las provincias y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a hacer lo propio.

Artículo 2°.- a) y b) Para la aplicación de la ley y de la presente reglamentación deberán respetarse las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica, aprobada por ley 23054, y de la Ley Antidiscriminatoria, 23592.

c) Los profesionales médicos, así como toda persona que por su ocupación tome conocimiento de que una persona se encuentra infectada por el virus H.I.V., o se halla enferma de Sida, tienen prohibido revelar dicha información y no pueden ser obligados a suministrarla, salvo en las siguientes circunstancias:

1. A la persona infectada o enferma, o a su representante, si se trata de un incapaz.
2. A otro profesional médico, cuando sea necesario para el cuidado o tratamiento de una persona infectada o enferma.
3. A los entes del Sistema Nacional de Sangre creado por el artículo 18 de la ley 22990, mencionados en los incs. a), b), c), d), e), f), h), e i), del citado artículo, así como a los organismos comprendidos en el artículo 7°.
4. Al director de la institución hospitalaria o, en su caso, al director de su servicio de hemoterapia, con relación a personas infectadas o enfermas que sean asistidas en ellos, cuando resulte necesario para dicha asistencia.
5. A los jueces en virtud de auto judicial dictado por el juez en causas criminales o en las que se ventilen asuntos de familia.
6. A los establecimientos mencionados en el artículo 11, inc. b), de la Ley de Adopción, 19134. Esta información sólo podrá ser transmitida a los padres sustitutos, guardadores o futuros adoptantes.
7. Bajo la responsabilidad del médico, a quien o quienes deban tener esa información para evitar un mal mayor.

d) Sin reglamentar.

e) Se utilizará, exclusivamente, un sistema que combine las iniciales del nombre y del apellido, día y año de nacimiento. Los días y meses de un sólo dígito serán antepuestos del número cero (0).

Además se asociará a este código un número de control irreplicable que establezca la diferencia entre códigos idénticos.

Se utilizará, exclusivamente, un sistema que combine las iniciales del nombre y del apellido, día y año de nacimiento. Los días y meses de un solo dígito serán antepuestos del número cero (0).

Artículo 3°.- El Ministerio de Salud y Acción Social procurará la colaboración de las autoridades sanitarias de las provincias, como asimismo que las disposiciones complementarias que dicten tengan concordancia y uniformidad de criterios.

Se consideran autoridades sanitarias de aplicación del presente al Ministerio de Salud y Acción Social por medio de la Subsecretaría de Salud, y a las autoridades de mayor jerarquía en esa área en las provincias y en la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 4°.- a) Sin reglamentar.

b) Sin reglamentar.

c) Sin reglamentar.

d) Sin reglamentar.

e) Sin reglamentar.

f) A los fines de este inciso, créase el grupo asesor científico-técnico, que colaborará con la Comisión Nacional de Lucha Contra el Sida en el marco del artículo 8 del decreto 385 del 22 de marzo de 1989. Su composición y su mecanismo de actuación serán establecidos por el Ministerio de Salud y Acción Social.

Artículo 5º.- Las autoridades de cada una de las instituciones mencionadas en el artículo 5 de la ley 23798 proveerán lo necesario para dar cumplimiento a las disposiciones de dicha ley y en especial lo preceptuado en sus arts. 1, 6 y 8. Informarán asimismo, expresamente a los integrantes de la población de esas instituciones, de lo dispuesto por los arts. 202 y 203 del Código Penal.

Artículo 6º.- El profesional médico tratante determinará las medidas de diagnóstico a que deberá someterse el paciente, previo consentimiento de éste. Le asegurará la confidencialidad y, previa confirmación de los resultados, lo asesorará debidamente.

De ello se dejará constancia en el formulario que a ese efecto aprobará el Ministerio de Salud y Acción Social, observándose el procedimiento señalado en el artículo 8.

Artículo 7º.- A los fines de la ley, los tejidos y líquidos biológicos de origen humano serán considerados equivalentes a los órganos. Serán aplicables al artículo 21 de la ley 22990 y el artículo 18 del decreto 375 del 21 de marzo de 1989.

Artículo 8º.- La información exigida se efectuará mediante notificación fehaciente. Dicha notificación tendrá carácter reservado, se entenderá en original y duplicado, y se entregará personalmente al portador del virus H.I.V. Éste devolverá la copia firmada que será archivada por el médico tratante como constancia del cumplimiento de lo establecido por este artículo.

Se entiende por profesionales que detecten el virus a los médicos tratantes.

Artículo 9º.- El Ministerio de Salud y Acción Social determinará los controles mencionados en el artículo 9 de la ley. El Ministerio del Interior asignará a la Dirección Nacional de Migraciones los recursos necesarios para su cumplimiento.

Artículo 10.- La notificación de la enfermedad y, en su caso, del fallecimiento, será cumplida exclusivamente por los profesionales mencionados en el artículo 4, inc. a), de la ley 15465, observándose lo prescripto en el artículo 2, inc. e) de la presente reglamentación. Todas las comunicaciones serán dirigidas al Ministerio de Salud y Acción Social y a la autoridad sanitaria del lugar de ocurrencia, y tendrán el carácter reservado.

Artículo 11.– Las autoridades sanitarias llevarán a cabo programas de vigilancia epidemiológica a los fines de cumplir la información. Sólo serán registradas cantidades, sin identificación de personas.

Artículo 12.– El Ministerio de Salud y Acción Social establecerá las normas de bioseguridad a que se refiere el artículo 12 de la ley. El personal que manipule el material a que alude dicha nota será adiestrado mediante programas continuos y de cumplimiento obligatorio, y se le entregará constancia escrita de haber sido instruidos sobre las normas a aplicar.

Artículo 13.– Sin reglamentar.

Artículo 14.– En el ámbito nacional será autoridad competente el Ministerio de Salud y Acción Social.

Artículo 15.– El Ministerio de Salud y Acción Social, como autoridad competente, habilitará un registro nacional de infractores, cuyos datos serán tenidos en cuenta para la aplicación de las sanciones que correspondan en caso de reincidencia. Podrá solicitar a las autoridades competentes de las provincias y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires la información necesaria para mantener actualizado dicho registro.

Artículo 16.– Sin reglamentar.

Artículo 17.– Sin reglamentar.

Artículo 18.– Sin reglamentar.

Artículo 19.– Sin reglamentar.

Artículo 20.– Sin reglamentar.

Artículo 21.– Sin reglamentar.

Artículo 22.– Sin reglamentar.

Todos los artículos provienen del texto original del Anexo C (Ley Nacional N° 24455). La numeración de los artículos del Texto Definitivo del Anexo corresponde a la numeración original de la Ley Nacional N° 24455

LEY I – N° 219 ANEXO E (Decreto Nacional 1244/1991) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos del Texto definitivo del Anexo E provienen del texto original Decreto Nacional N° 1244/1991	

No se incluyen modificaciones posteriores a la adhesión por parte de la Provincia del Chubut

LEY I – N° 219
ANEXO E
(Decreto Nacional 1244/1991)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4688)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo del Anexo E corresponde a la numeración original del Decreto Nacional N° 1244/1991.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4688
ANEXO F
Fecha de Actualización: 15/08/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 219 ANEXO F (Decreto 1269/1992)
--

ANEXO F

DECRETO NACIONAL N° 1269/1992

Artículo 1º.– Apruébanse las Políticas Sustantivas e Instrumentales de la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social, que como anexo I forman parte del presente decreto.

Artículo 2º.– Comuníquese, etc.

Anexo I

POLÍTICAS DE SALUD

1.- Política Sustantiva

Lograr la plena vigencia del Derecho a la Salud para la población, con el fin de alcanzar la meta de Salud Para Todos en el menor tiempo posible, mediante la implementación y desarrollo de un sistema basado en criterios de equidad, solidaridad, eficacia, eficiencia y calidad, constituyéndose así en un elemento fortalecedor esencial para la democracia.

1.1. Políticas Instrumentales

1.1.1. Promover la visualización del papel de la salud en el proceso de desarrollo, teniendo en cuenta que es la resultante de múltiples factores sociales.

1.1.2. Coordinar con un enfoque sistémico las acciones del Sector Salud con las otras áreas y sectores sociales de gobierno, contribuyendo en forma protagónica a mantener y elevar el nivel de calidad de vida de la población.

1.1.3. Movilizar recursos financieros, humanos, tecnológicos y de infraestructura que se destinan actualmente al cuidado de la salud de la población, con el fin de alcanzar en el menor tiempo posible equidad en su utilización como una forma de contribuir a paliar la deuda social generada por la crisis económica.

1.1.4. Incorporar en forma inmediata recursos normativos organizativos, instrumentales y de gestión adecuados a la realidad política, económica, social, cultural y sanitaria del medio que permitan mejorar a corto plazo los problemas existentes vinculados a la accesibilidad, eficiencia y calidad de los actuales servicios de salud.

1.1.5. Diseñar modelos alternativos de organización y administración de los Institutos Nacionales de Investigación, Docencia y Producción, con el fin de mejorar el proceso técnico-administrativo de gestión; la eficiencia en la utilización de los recursos y el nivel de calidad institucional.

1.1.6. Estimular la activa participación de la población en la promoción, prevención y cuidado de la salud.

2.- Política Sustantiva

Mejorar la accesibilidad, eficiencia y calidad de la atención médica mediante la efectiva extensión de cobertura a toda la población, con acciones del mejor nivel de calidad posible, y el menor costo económico y social.

2.1. Políticas Instrumentales

2.1.1. Diseñar un sistema de atención médica que garantice la equidad, eficacia y eficiencia, y que ponga especial énfasis en la optimización de los recursos disponibles.

2.1.2. Brindar asistencia técnica a sectores públicos y privados para el diseño de organización y funcionamiento de sistemas y recursos de salud, teniendo como eje la descentralización y el desarrollo adecuado de redes locales de complejidad creciente, con el fin de garantizar la accesibilidad a los servicios, la coordinación y complementación de los prestadores y la satisfacción de la demanda y de las necesidades.

2.1.3. Definir el rol del hospital público dentro del sistema de atención médica, con el fin de que cumpla las funciones de promoción, prevención asistencia, docencia e investigación que le son propias.

2.1.4. Estimular mecanismos de incorporación de establecimientos asistenciales privados y de la seguridad social, a las redes locales del Sistema de Salud.

2.1.5. Promover, desarrollar y apoyar la estrategia de la atención primaria como componente fundamental de extensión de cobertura a toda población (urbana y rural) y de accesibilidad al sistema

3.- Política Sustantiva

Disminuir los riesgos evitables de enfermar y morir, mediante acciones sanitarias sostenidas y concertadas de promoción y protección de la salud, especialmente dirigidas a poblaciones marginadas y de pobreza estructural, y en aquellas situaciones bio-psicosociales consideradas potencialmente riesgosas.

3.1. Políticas Instrumentales

3.1.1. Desarrollar campañas nacionales destinadas a controlar y/o erradicar enfermedades endémicas y epidérmicas de gran repercusión social.

3.1.2. Desarrollar y promover programas prioritarios dirigidos al control de riesgos evitables y de protección de grupos vulnerables, tales como accidentes, salud de los trabajadores y ancianos, alimentación y nutrición, etc.

3.1.3. Desarrollar, promover y apoyar programas materno infantiles para madres gestantes y niños menores de cinco (5) años.

3.1.4. Estimular y/o desarrollar líneas de investigación y producción de vacunas y otros agentes biológicos destinados a prevenir y tratar patologías prevalentes.

3.1.5. Promover y desarrollar la investigación epidemiológica con el fin de conocer el estado de salud de la población, las necesidades insatisfechas y la demanda oculta de atención médica.

3.1.6. Participar en coordinación con la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano en las tareas de conservación y mejoramiento del ambiente y en programación de saneamiento, control de contaminantes y equilibrio ecológico, todo ello desde el punto de vista relativo al mantenimiento y mejora del nivel de salud de la población.

4.- Política Sustantiva

Redefinir y orientar el rol del Sector Salud del Estado nacional, para que cumpla la función rectora y protagónica en el marco político global y para que pueda cumplir eficientemente las funciones que le compete, fortaleciendo el proceso de federalización y descentralización actuando concertada y coordinadamente con los Estados provinciales y con la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires.

4.1. Políticas Instrumentales

4.1.1. Adecuar la estructura de la Secretaría de Salud para que permita desarrollar las líneas estratégicas de transformación que se proponen, constituyéndose en un ente técnico capaz de liderar la salud en el desarrollo con equidad, impartir directivas de políticas nacionales; realizar las articulaciones intra y extrasectoriales; movilizar recursos nacionales e internacionales; implementar la planificación estratégica en normatización, en fiscalización y conducción superior, para garantizar una efectiva acción sanitaria en todo el ámbito nacional, poniendo énfasis en el desarrollo de las acciones de promoción y protección.

4.1.2. Desarrollar un sistema de información ágil, veraz, oportuno y confiable para el adecuado proceso de decisiones en salud, para la implementación de una planificación estratégica que brinde soluciones de fondo aptas, factibles, viables y prioritarias y para el monitoreo de la acción sanitaria que se realiza.

4.1.3. Adecuar el proceso de desarrollo de los recursos humanos a la realidad sanitaria nacional, regional, provincial y/o local, mediante la formación y capacitación, cuali cuantativa de los distintos integrantes del equipo de salud que el país necesita para alcanzar los grandes objetivos sectoriales.

4.1.4. Optimizar el uso racional de los recursos financieros disponibles, federalizando los mismos con el fin de asegurar la agilidad y transparencia en el manejo de los fondos; en beneficio directo de la población objetivo.

4.1.5. Promover el desarrollo y utilización de tecnología apropiada al avance científico y técnico, a la calidad de la atención médica y a la realidad del medio con el fin de evitar la incorporación acrítica, el uso irracional, el costo social innecesario y la distorsión del gasto en atención médica.

4.1.6. Implementar mecanismos adecuados de autorización, registro, normatización, control epidemiológico y de vigilancia y fiscalización de drogas, medicamentos y alimentos, con el fin de proteger la salud de la población.

4.1.7. Fomentar el desarrollo y administración del conocimiento científico técnico y la investigación como parte integrante del mismo.

4.1.8. Promover y desarrollar la investigación de servicios de salud con el objeto de conocer cómo se obtienen; organizan, administran y brindan los recursos sanitarios a la población.

4.1.9. Consolidar el respeto por un auténtico federalismo en el accionar sanitario, promoviendo la coordinación con las jurisdicciones, tanto a nivel del Consejo Federal de Salud, como en la elaboración de Programas Estratégicos y en la asistencia técnica y financiera a programas provinciales.

LEY I – N° 219 ANEXO F (Decreto 1269/1992) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos del Texto definitivo del Anexo F provienen del texto original del Decreto Nacional 1269/1992	

LEY I – N° 219 ANEXO F (Decreto 1269/1992) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4688)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo del Anexo F corresponde a la numeración original del Decreto Nacional 1269/1992.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4688
Fecha de Actualización: 15/08/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 219 (Antes Ley 4688)

Artículo 1°.- Declárase de interés provincial la prevención, diagnóstico, tratamiento, actividades de investigación y promoción de la educación para la salud, en todo lo relacionado con el virus HIV y el síndrome del SIDA.

Artículo 2°.- Determinase como Autoridad de Aplicación de la presente Ley a la Secretaría de Salud, la que será responsable de la ejecución de los respectivos programas, a través de las Direcciones de Patologías Prevalentes, Educación para la Salud, Maternidad e Infancia y Estadísticas.

Artículo 3°.- La Autoridad de Aplicación procederá a la creación de un Comité Consultivo, ad-honorem, que tendrá como misión la instrumentación y puesta en vigencia de los planes y acciones conducentes al cumplimiento de la presente Ley, como así también la fijación de los esquemas terapéuticos y las pautas de diagnóstico y seguimiento.

Artículo 4°.- Se garantizará la accesibilidad a los métodos de diagnóstico y tratamiento en los efectores públicos y privados de aquellos pacientes infectados o enfermos de SIDA, así como también de sus contactantes y convivientes en riesgo.

Artículo 5°.- Establécese que dichas afecciones no deberán ser causal de impedimento para el ingreso de aspirantes a desempeñar tareas en la Administración Pública Provincial, organismos autárquicos y empresas estatales, como así tampoco en las relaciones de empleo privado.

Exceptúanse del presente artículo aquellos casos en los que el ingresante padezca complicaciones crónicas graves que afecten su capacidad laboral, o que la tarea a desarrollar ponga en peligro su integridad física, lo que será determinado por Junta Médica convocada por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 6°.- Prohíbense los procedimientos diagnósticos con fines preocupacionales.

Artículo 7°.- Establécese la obligatoriedad de la entrega de los medicamentos específicos para el tratamiento de los afectados en los efectores públicos de salud.

Artículo 8°.- La Autoridad de Aplicación, a través de la Dirección Provincial de Patologías Prevalentes, será responsable de la canalización de pedidos, suministro, guarda y tenencia de medicamentos y reactivos de laboratorio relativos al tratamiento del HIV y SIDA.

Artículo 9°.- La atención de los pacientes carenciados que requieran diagnóstico, tratamiento, internación o cualquier otra práctica relacionada con la enfermedad se realizará en forma gratuita y privilegiando la accesibilidad al sistema.

Artículo 10.- Establécese como obligatoria la realización del análisis de rutina del HIV en todas las embarazadas que concurren para control de embarazo y parto en los efectores de salud de la Provincia.

Artículo 11.- Establécese como obligatoria en todo el ámbito provincial la notificación por parte de los Servicios de Salud públicos o privados de los casos detectados.

Artículo 12.- Los internos de los distintos servicios penitenciarios provinciales tendrán igual tratamiento que el resto de los ciudadanos en relación a su accesibilidad al diagnóstico y tratamiento.

Artículo 13.- Los ciudadanos extranjeros con residencia permanente en la Provincia del Chubut gozarán de todos los alcances de la presente Ley.

Artículo 14.- Los servicios funerarios que tomaren conocimiento, a través de las certificaciones de diagnóstico de muerte, del traslado, velatorio o sepultura de un fallecido por SIDA procedente de otra Provincia, deberán notificar del mismo a la Autoridad de Aplicación, en la forma en que esta lo reglamente.

Artículo 15.- La Autoridad de Aplicación reglamentará la metodología a adoptar para garantizar la confidencialidad de la información.

Artículo 16.- El Estado Provincial brindará apoyo a entidades sin fines de lucro dedicadas al control del SIDA, previa aprobación de los planes respectivos, de acuerdo con lo que fije la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 17.- Facúltase a la Secretaría de Salud a la creación de un Programa Provincial de Prevención del SIDA, en el cual se establecerán las políticas de lucha contra la discriminación del infectado por HIV/SIDA, haciendo hincapié en los aspectos laborales y en el mantenimiento de la confidencialidad de la información de los casos diagnosticados.

Artículo 18.- El Ministerio de Educación establecerá el tratamiento obligatorio del tema en las áreas curriculares de todos sus niveles.

Artículo 19.- La Secretaría de Salud será el receptor de todos los fondos nacionales, provinciales, programas, aportes especiales, donaciones, etc. destinados a la problemática del SIDA.

Artículo 20.- Determínanse como obligatorias de cumplimiento la totalidad de las normas de bio seguridad aprobadas por el Programa Nacional de Garantía de Calidad de Atención Médica y adheridas por la Provincia, a través del control de las áreas específicas de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 21.- Regirán en forma obligatoria en todo lo relacionado con el virus HIV y el síndrome de SIDA en el ámbito provincial, los alcances de las Leyes Nacionales N°

24.754 de Medicina Prepaga, N° 23.660 de Obras Sociales y N° 24.455 de Prestaciones Obligatorias, así como la Ley N° 23.798 de Lucha contra el SIDA y sus Decretos Reglamentarios N° 1.244/91 y 1.269/92.

Artículo 22.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 219 (<u>Antes Ley 4688</u>)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 20	Texto original
21	Ley 4711 art. 1
22	Texto original
	Se ha sustituido la denominación “Ministerio de Salud” por “Secretaría de Salud” en los arts. 2, 17 y 19, debido a que según la Ley 5074 de Ministerios es la secretaria quien ejerce actualmente esas funciones.

LEY I-N° 219 (<u>Antes Ley 4688</u>)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4688)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4694
ANEXO A
Fecha de actualización: 22/08/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 220 ANEXO A (Decreto Nacional 1299/2000)

ANEXO A

DECRETO NACIONAL N° 1299/2000

**REGIMEN PARA LA PROMOCION DE LA PARTICIPACION PRIVADA EN
EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA**

Régimen para la Promoción de la Participación Privada en el Desarrollo de Infraestructura.

Capítulo I. — Objeto y alcance.

Artículo 1° — El presente decreto tiene por objeto formular el marco jurídico dirigido a promover la participación del sector privado en el desarrollo de infraestructura, mediante el establecimiento de un régimen de alcance federal para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, y financiamiento de las obras de infraestructura económica o social que decidan encarar el PODER EJECUTIVO NACIONAL y los Poderes Ejecutivos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las universidades públicas nacionales que adhieran a su régimen, asegurando como objetivo prioritario proveer al crecimiento armónico de la Nación y equilibrar el desigual desarrollo relativo que existe entre las provincias y las regiones del país.

Artículo 2° — Quedan excluidos del régimen del presente decreto, los proyectos en los cuales el ingreso proveniente de terceros, a través de canon de uso, peaje o sistemas similares sea superior al SESENTA POR CIENTO (60%) del costo total de la obra durante el período del Contrato, como así también los proyectos que consistan básicamente en la operación y mantenimiento de corredores viales.

Los fondos y garantías previstos en el presente decreto no podrán ser utilizados para suplementar, complementar o subsidiar los ingresos de los concesionarios viales de peaje en los corredores nacionales en vigencia al momento de la publicación en el Boletín Oficial del presente decreto.

Capítulo II. — Definiciones.

Artículo 3° — A los efectos del presente decreto los términos definidos tendrán el significado que a continuación se indica:

a) Jurisdicciones Adheridas: las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en tanto decidan adherir al régimen establecido a través del presente decreto.

b) Fondo: Fondo Fiduciario de Desarrollo de Infraestructura.

c) Ente Contratante: el ente estatal que integra el sector público del Estado Nacional, en los términos de los incisos a) y b) del Artículo 8° de la Ley N° 24.156 , o de una Jurisdicción Adherida, en los términos que establezca la reglamentación, y que celebra un Contrato con el Encargado del Proyecto.

d) Encargado del Proyecto: una o más personas jurídicas, adjudicatarias de los respectivos procesos de selección de cada proyecto, que actúen por sí o en su carácter de fiduciarios de fideicomisos ordinarios, financieros o de otro tipo, a quien el Ente Contratante encomiende el diseño, construcción, financiamiento y, eventualmente el mantenimiento y operación, de obras de infraestructura económica o social bajo el régimen establecido en el presente decreto.

e) Auditoras Técnicas: profesionales habilitados, universidades públicas o privadas, y sociedades locales de capital nacional o extranjero, conforme a lo establecido en la Ley N° 21.382 , especializadas en cuestiones técnicas relativas a la ejecución de los Proyectos. Las sociedades o profesionales habilitados que no sean locales, podrán participar como Auditoras Técnicas siempre que se encuentren asociadas a sociedades locales, conforme se establezca en la reglamentación.

f) Contrato: instrumento jurídico celebrado bajo el régimen del presente decreto entre el Ente Contratante y el Encargado del Proyecto, por el cual se encomienda a este último el diseño, construcción y financiamiento y, eventualmente, el mantenimiento y operación de las obras del respectivo proyecto.

g) Fiduciario: el Fiduciario del Fondo.

h) Contraprestación: toda retribución que deba percibir el Encargado del Proyecto como remuneración por el uso de la obra y, en su caso, transferencia de dominio, mantenimiento y operación, de las obras y servicios que el Contrato prevé, incluyendo canon y toda otra suma debida por el Ente Contratante, los usuarios u otras personas. La Contraprestación a cargo de los usuarios no podrá exceder el valor económico medio del servicio ofrecido y será definido en el pliego licitatorio.

Capítulo III. — Fondo Fiduciario de Desarrollo de Infraestructura.

Artículo 4° — Créase el FONDO FIDUCIARIO DE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA cuyos recursos se afectarán a garantizar los pagos a cargo de los Entes Contratantes en los Contratos.

El Fondo tendrá una duración de TREINTA (30) años a partir del dictado del presente decreto, más el plazo que resulte necesario para cumplir con las obligaciones emergentes de los Contratos que tengan principio de ejecución dentro de los DIEZ (10) años contados a partir de la constitución del Fondo. El Fondo podrá actuar como agente de pago por cuenta de terceros con los recursos proporcionados por los respectivos Entes Contratantes, en cuyo caso así deberá estar contemplado en el Contrato. El PODER EJECUTIVO NACIONAL para establecer formas y procedimientos que faciliten la asociación del Estado Nacional con el capital privado a los fines establecidos en el presente decreto.

Artículo 5° — El Fondo funcionará en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA y del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA. Su administración será ejercida por un Consejo de Administración integrado por TRES (3) a SEIS (6) miembros, conforme lo establezca la reglamentación, a ser designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, uno de ellos a propuesta del CONSEJO INTERPROVINCIAL DE MINISTROS DE OBRAS PUBLICAS (CIMOP). Su presidente tendrá doble voto en caso de empate. El Consejo de Administración deberá brindar un tratamiento equitativo en el otorgamiento de las garantías. El reglamento del Fondo será dictado por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL. En él se establecerán las incompatibilidades y requisitos de antecedentes e idoneidad que deberán satisfacer los miembros del Consejo de Administración. El MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA dentro del ámbito de su competencia conjuntamente con el CONSEJO INTERPROVINCIAL DE MINISTROS DE OBRAS PUBLICAS (CIMOP), intervendrán en la preselección de los proyectos a encararse bajo el régimen establecido en el presente decreto.

El Fiduciario será el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, cuya función será la de administrar los recursos del Fondo de conformidad con las instrucciones que le imparta el Consejo de Administración.

Su funcionamiento estará también sometido a la Ley N° 25.188 .

Artículo 6° — El patrimonio del Fondo estará constituido por:

- a) los bienes y recursos que le asigne el Estado Nacional conforme a las prescripciones de la Ley N° 22.423 , y las Jurisdicciones Adheridas;
- b) el producido de sus operaciones; la renta, frutos y venta de sus activos; y
- c) contribuciones, subsidios, legados o donaciones.

A los efectos del inciso a) precedente, el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá transferir en forma gratuita al Fondo, el producido de la venta o de la cesión, por cualquier título, de los bienes que se incluyen en el ANEXO I del presente decreto.

En el caso de aquellos inmuebles que hubiesen sido transferidos o estuviesen en trámite de serlo en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 24.146 a provincias, municipios y comunas, se mantendrán las condiciones de los acuerdos oportunamente celebrados mediante convenios.

Artículo 7° — El Fondo deberá constituir y mantener en todo momento, una reserva de liquidez, que integrará su patrimonio y cuya constitución, mantenimiento y/o costo estará a cargo de los Entes Contratantes, debiéndose obtener en tal supuesto, cuando el Ente Contratante pertenezca al Estado Nacional, la autorización presupuestaria de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley N° 24.156 . La reglamentación establecerá el monto de dicha reserva tomando en cuenta las Contraprestaciones previstas en los Contratos celebrados, y dispondrá cómo se afectará la misma a los respectivos Contratos y en qué casos podrá integrarse con recursos del Fondo. Dicha reserva no podrá ser reducida afectando los derechos adquiridos bajo los Contratos celebrados. Cuando el Ente Contratante pertenezca al Estado Nacional y el patrimonio líquido del Fondo no alcanzare para constituir dicha reserva, el Fondo podrá

recurrir a los procedimientos previstos en los incisos b) y c) del Artículo 27 del presente decreto para completar el faltante.

Artículo 8° — El Fondo podrá invertir sus recursos líquidos en títulos o valores públicos, y/o en depósitos a plazo fijo en bancos oficiales nacionales, provinciales o municipales, con vencimientos que no excedan de un año.

Los demás bienes que se asignen al Fondo por ley o norma habilitante, podrán, cumplimentando la normativa vigente, ser vendidos, dados en locación, usufructo, concesión, fideicomiso o dispuestos de otra manera en cuanto a su propiedad o uso, a fin de ser utilizados como garantía.

Artículo 9° — El patrimonio del Fondo quedará irrevocablemente afectado a la garantía de los pagos debidos bajo los Contratos. Al vencimiento del plazo de duración del Fondo, su patrimonio remanente revertirá al Estado Nacional y a las Jurisdicciones Adheridas, en los términos que establezca el reglamento del Fondo el que, a estos efectos, deberá tomar en cuenta el monto de los respectivos aportes y los desembolsos efectuados por el Fondo respecto de las obras contratadas por el Estado Nacional y cada Jurisdicción Adherida.

Artículo 10. — El Fondo, a través del Fiduciario, estará facultado dentro de la normativa vigente para contratar préstamos, garantías y facilidades contingentes con organismos internacionales económico-financieros a los que pertenezca como miembro la REPUBLICA ARGENTINA o con entidades financieras nacionales o extranjeras y compañías de seguro, o recurrir al mercado de capitales.

Artículo 11. — Las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que deseen adherir al régimen del presente decreto deberán otorgar al Fondo la exención de sus respectivos impuestos.

Artículo 12. — La autoridad de aplicación del régimen establecido por el presente, será el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Capítulo IV. — Previsiones presupuestarias.

Artículo 13. — Todo proyecto que deba realizar el Estado Nacional y que tenga origen en las disposiciones del presente decreto deberá contar en todos los casos con la correspondiente aprobación presupuestaria, conforme a lo establecido en la Ley N° 24.156 y su modificatoria. En la presentación de los presupuestos plurianuales deberán constar en forma específica las partidas asignadas al pago de cánones y/o la constitución de garantías derivadas del presente decreto. Las obras que se ejecuten conforme el presente decreto deberán cumplimentar con el régimen vigente de la Ley N° 24.354 .

Capítulo V. — Contratos.

Artículo 14. — Los Entes Contratantes, en el ámbito de sus respectivas competencias podrán encomendar por separado:

- a) el estudio de factibilidad y/o el diseño preliminar;
- b) la etapa final del diseño, construcción, mantenimiento, operación y/o financiamiento de proyectos de infraestructura económica y social, cuando correspondiere.

En tal caso, quienes hubieran intervenido por sí o por terceros en el estudio de factibilidad y/o en el diseño preliminar, no podrán hacerlo en las restantes etapas del mismo.

El Ente Contratante podrá recurrir al contrato de leasing o locación con opción de compra conforme la Ley N° 25.248, o cualquier figura contractual prevista en el derecho público o privado; todo ello en tanto resulte compatible con el presente decreto y adecuado a la naturaleza de las obras y al proyecto específico de que se trate. El Ente Contratante podrá obligarse en los Contratos a ejercer la respectiva opción de compra de la obra. Los Contratos podrán ejecutarse según la modalidad "llave en mano" cuando resulte compatible con el proyecto.

Artículo 15. — Los plazos y el valor de la Contraprestación surgirán de la oferta o presentación, y deberán ser incluidos en el Contrato. La elección de la oferta que al respecto se efectúe en oportunidad de cada contratación, deberá basarse en estudios técnicos de organismos públicos o firmas privadas especializadas contratadas al efecto por el Ente Contratante. Los plazos y el valor de la Contraprestación así fijados no podrán ser cuestionados en sede administrativa ni judicial, salvo dolo.

El Contrato deberá especificar asimismo los componentes del precio de la oferta, discriminando entre otros el costo de construcción de la obra, de financiación, de operación, de mantenimiento y, de expropiación de los bienes cuando fuera necesario para la ejecución del proyecto en cuestión.

Artículo 16. — El Contrato, cualquiera fuera su modalidad, deberá prever que la construcción de la obra, sus avances, terminación, operación y mantenimiento serán auditados por el organismo público idóneo o la Auditora Técnica, con la periodicidad que se establezca en el Contrato, y deberá remitir el informe pertinente al Ente Contratante, al Fondo y al Encargado del Proyecto. La reglamentación establecerá las condiciones que deberán cumplir las Auditoras Técnicas y su elección se realizará por concurso. Las Auditoras Técnicas que hubieran intervenido por sí o por terceros en las etapas de factibilidad y/o en el diseño preliminar de un proyecto, no podrán hacerlo en las restantes etapas del mismo; ni guardar relación jurídica, económica y/o financiera con el Encargado del Proyecto en cualquiera de sus fases.

Artículo 17. — Una vez verificada la finalización de la obra según el método previsto en el Contrato, el Encargado del Proyecto tendrá derecho a percibir la Contraprestación correspondiente.

Artículo 18. — Los pliegos licitatorios deberán prever la asignación de los riesgos del proyecto, incluyendo los de índole técnica, económica y financiera.

Artículo 19. — Los derechos y obligaciones contractuales de las partes serán sólo aquellos expresamente previstos en el presente decreto, en el respectivo pliego de licitación y en el Contrato correspondiente, en la reglamentación de fecha anterior a la celebración de aquél, incorporada por referencia, y en las normas del derecho privado que resulten aplicables. Cuando no se prevea el derecho del Ente Contratante de rescindir anticipadamente el Contrato, o de modificarlo unilateralmente, por razones de conveniencia e interés público, la contratación deberá ser autorizada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, o en su caso de la respectiva Jurisdicción Adherida, con la previa intervención de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION o del máximo organismo administrativo de asesoramiento legal de aquélla.

Artículo 20. — En la aplicación del presente régimen se establece para los procesos de selección de los Encargados del Proyecto, el procedimiento de licitación pública nacional.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá convocar fundadamente a licitación pública nacional e internacional, atendiendo a la complejidad técnica de la obra, la capacidad de participación en el proceso licitatorio de las empresas regionales, provinciales y/o locales, razones económicas y/o financieras, la capacidad de contratación disponible, y/o el origen de los fondos cuando se trate de proyectos que cuenten con financiamiento o garantías específicas de organismos internacionales económico financieros a los que pertenezca como miembro de la REPUBLICA ARGENTINA.

Cuando el costo de la construcción de la obra sea superior a PESOS CUARENTA Y CINCO MILLONES (\$ 45.000.000) el llamado a licitación será de carácter nacional e internacional.

Tratándose de licitación pública nacional e internacional, los pliegos licitatorios establecerán que las empresas no radicadas en el país, para presentarse a licitación, deberán estar asociadas a firmas locales con una participación societaria máxima del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%). Las bases de las licitaciones establecerán que las empresas locales de capital nacional definidas según la Ley N° 21.382, tendrán la opción de igualar la mejor oferta siempre que estuvieran dentro del margen del DIEZ POR CIENTO (10%) de la misma. La documentación del procedimiento licitatorio deberá contener precios testigo o valores de referencia de los insumos y componentes principales del proyecto a licitar y de su origen, así como de los costos del proyecto por proceso o actividad en las etapas de construcción, operación y mantenimiento, a cuyos efectos la reglamentación podrá prever su determinación por intermedio de universidades públicas nacionales u organismos nacionales. Las empresas oferentes radicadas o no radicadas en el país, en todos los casos deberán presentar por declaración jurada, los costos y condiciones de financiamiento de la oferta, conforme lo determine la reglamentación.

En los casos en que sea necesario obtener financiación o garantías de organismos internacionales económico-financieros a los que pertenezca como miembro la REPUBLICA ARGENTINA, las disposiciones del presente artículo podrán ser ajustadas según las normas o disposiciones de estos organismos o los acuerdos que se alcancen con los mismos.

Podrán efectuarse llamados a licitación enunciando las necesidades a satisfacer o los servicios a prestar.

En todos los casos la adjudicación recaerá sobre la oferta considerada más conveniente tomando en cuenta en especial el monto de la Contraprestación y la calidad de la prestación ofrecida, sin perjuicio de tener en cuenta la idoneidad del oferente y las demás condiciones de la oferta de acuerdo con los parámetros objetivos de selección que establezcan los pliegos respectivos.

Cuando el Encargado del Proyecto no cuente con antecedentes en diseño, construcción, mantenimiento y/u operación de obras de infraestructura, deberá acompañar al momento de la presentación de la oferta, el compromiso formalizado con una o más empresas

constructoras, las que además de contar con la capacidad técnica correspondiente, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente artículo.

Los Encargados del Proyecto deberán dar cumplimiento a la normativa del nacional y/o argentino y a la Ley N° 25.300, vigentes a la fecha del llamado a licitación. Las Jurisdicciones Adheridas aplicarán sus respectivas legislaciones, las que deberán asegurar los principios de transparencia, concurrencia e igualdad.

Artículo 21. — Los Encargados del Proyecto deberán garantizar el cumplimiento de la Ley N° 24.493 con relación al personal contratado.

Artículo 22. — Las Micros, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPyMES), conforme a lo establecido en la Ley N° 25.300, en forma individual o a través de sus diferentes formas asociativas conformadas exclusivamente por ellas sin perder su condición de tales, podrán constituirse en Encargadas del Proyecto. La reglamentación instrumentará los medios para que las MIPyMES puedan ser Encargadas del Proyecto.

Los Encargados del Proyecto —que no fueran MIPyMES— deberán hacer participar a MIPyMES que no estén vinculadas jurídica y/o económicamente con aquéllos y/o con sus integrantes y que estén debidamente inscriptas en el registro de constructores o licitadores que corresponda a la región, en forma individual o asociadas, bajo la forma de subcontrataciones, en un mínimo del VEINTE POR CIENTO (20%) del costo de la construcción. La mitad de esta participación deberá formalizarse mediante subcontratos nominados al momento de la presentación de la oferta. Los pliegos de licitación establecerán criterios para la calificación de las ofertas atendiendo el nivel de participación porcentual de MIPyMES dentro del proyecto. Asimismo, los pliegos deberán garantizar la factibilidad de integrar las capacidades técnicas y/o financieras de las mismas para poder alcanzar los requerimientos del Pliego de Bases y Condiciones Generales de la licitación, cuando éstas en su condición de oferentes, se constituyan en una Unión Transitoria de Empresas (UTE). En los casos en que sea necesario obtener financiación o garantías de organismos internacionales económico-financieros a los que pertenezca como miembro la REPUBLICA ARGENTINA, las disposiciones del presente artículo podrán ser ajustadas según las normas o disposiciones de estos organismos o los acuerdos que se alcancen con los mismos.

Artículo 23. — Los Encargados del Proyecto no podrán transferir parcial o totalmente el Contrato sin la previa autorización expresa del Ente Contratante.

Capítulo VI. — Bienes Inmuebles.

Artículo 24. — Cuando los inmuebles sobre los que se construirán las obras contratadas bajo el régimen del presente decreto no sean de propiedad del Estado, la transferencia de dominio a favor del Ente Contratante tendrá lugar en la oportunidad y bajo las condiciones previstas en el Contrato respectivo. Hasta que ello ocurra, dichos inmuebles deberán ser colocados en un fideicomiso bajo condiciones que aseguren su transferencia al Ente Contratante a la finalización del Contrato, y su afectación a la obra y al servicio que con ella se preste durante la vigencia del mismo. Cuando dichos inmuebles formen parte del dominio privado del Ente Contratante, éste podrá colocarlos en un fideicomiso bajo análogas condiciones. No podrá invocarse ninguna disposición de la legislación

concurral para cuestionar la inscripción del bien en fideicomiso y su traspaso posterior al Ente Contratante.

Capítulo VII. — Pagos a cargo del Ente Contratante.

Artículo 25. — Las Contraprestaciones a abonar por el Ente Contratante, podrán ser estipuladas en moneda nacional o extranjera.

En ningún caso el valor del canon referido al mantenimiento y operación de la obra, podrá ajustarse automáticamente mediante la utilización de valores, índices o coeficientes nacionales y/o extranjeros.

El valor de la Contraprestación referido al costo financiero podrá variarse de acuerdo con la fluctuación ascendente o descendente de las tasas de interés en los mercados financieros. La reglamentación fijará la metodología aplicable en cada caso.

Las Contraprestaciones deberán ser incluidas en las respectivas leyes de presupuesto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley N° 24.156, o a través de procedimientos similares establecidos o a establecerse por las Jurisdicciones Adheridas,

En la presentación de los presupuestos plurianuales deberán constar en forma específica las partidas asignadas al pago de las Contraprestaciones a cargo del Ente Contratante.

Artículo 26. — El Ente Contratante podrá instrumentar y garantizar el cumplimiento del plan de pagos acordado mediante uno o más de los siguientes mecanismos:

- a) Pago directo por el Fondo en los casos previstos en el Artículo 4° del presente decreto, y siempre que el Ente Contratante haya provisto recursos suficientes en tiempo oportuno;
- b) Obligación subsidiaria de pago a cargo del Fondo si se produjese demora o incumplimiento del Ente Contratante superior a TREINTA (30) días;
- c) Garantías directas a favor del Encargado del Proyecto contratadas por el Fondo, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 10 del presente decreto, o contratadas por el Estado Nacional o la Jurisdicción Adherida con o sin recurso contra el Fondo.

Artículo 27. — Cuando deba hacer frente a obligaciones previstas en los Contratos celebrados por Entes Contratantes del Estado Nacional, el Fondo utilizará sus recursos en el siguiente orden de prelación, hasta el monto debido por el respectivo Ente Contratante y aprobado, para el respectivo año, por la ley de presupuesto que haya autorizado inicialmente la contratación en forma plurianual según el Artículo 15 de la Ley N° 24.156 :

- a) Patrimonio del Fondo, comenzando por aquellos recursos afectados específicamente al Contrato respectivo, si los hubiere;
- b) Líneas de crédito contingentes y otras garantías a favor del Fondo contratadas de acuerdo con lo previsto por el Artículo 10 del presente decreto o contratadas por el Estado Nacional o la Jurisdicción Adherida, comenzando por aquellas afectadas específicamente al Contrato respectivo, si las hubiere;
- c) Débito sobre la cuenta única que la Tesorería General de la Nación, dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del

MINISTERIO DE ECONOMIA, posee habilitada en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA afectando los recursos que provengan de la parte correspondiente al Tesoro Nacional del Impuesto a los Combustibles Líquidos y el Gas Natural creado por la Ley N° 23.966, o del que lo sustituya, a cuyo efecto la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA instruirá irrevocablemente al BANCO DE LA NACION ARGENTINA para que pague tales débitos. Dicha afectación estará condicionada a la demora o incumplimiento de pago del Ente Contratante nacional superior a TREINTA (30) días hábiles. En ningún caso cuando se trate de Entes Contratantes del Estado Nacional podrán ser afectados los recursos destinados al FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA (FONAVI), a la Seguridad Social, y a las provincias.

El total de Contraprestaciones a cargo de Entes Contratantes del Estado Nacional a ser garantizadas por el Fondo respecto de cada ejercicio futuro no podrá superar un monto igual al total de los recursos que correspondan al Tesoro Nacional de la recaudación del Impuesto a los Combustibles Líquidos y el Gas Natural creado por la Ley N° 23.966, o del que lo sustituya, obtenidos durante el ejercicio anterior al de la celebración del Contrato respecto del cual se computa dicho tope. Este tope anual podrá ser incrementado en la medida en que el patrimonio líquido del Fondo exceda el monto afectado a la reserva prevista en el Artículo 7° del presente decreto, o se obtengan líneas de crédito o garantías según se prevé en el inciso b) precedente. La reglamentación dispondrá la manera de calcular dicho tope anual y la forma de asignar tales recursos a cada ejercicio.

La eventual modificación de dicha reglamentación o la disminución de la recaudación del referido impuesto en ejercicios posteriores no afectará la validez de las garantías ya otorgadas.

A través de la normativa legal que corresponda, cada Jurisdicción Adherida dispondrá para los Contratos celebrados por sus Entes Contratantes, un mecanismo análogo al previsto en el inciso c) del presente artículo y el monto máximo de garantías que puede otorgar el Fondo respecto de los Contratos correspondientes a tal jurisdicción. Asimismo, dicha normativa indicará el orden de prelación en el uso de los recursos y garantías que ella aporte al Fondo, indicación que no podrá modificarse sin la anuencia de todos los titulares de los Contratos celebrados por dicha jurisdicción y sus cesionarios si los hubiere.

La reglamentación preverá el orden de atención de las obligaciones del Fondo en caso de insuficiencia temporaria de recursos.

El Fondo llevará un registro de los Contratos respecto de los cuales actúa como garante, o en su caso como agente pagador, y de los pagos efectuados a su respecto, el que estará en todo momento a disposición de los interesados. La reglamentación establecerá el régimen informativo de la situación patrimonial del Fondo, información que también estará a disposición de los interesados.

Capítulo VIII. — Garantías a favor de las entidades que financian los proyectos.

Artículo 28. — El Encargado del Proyecto podrá contratar préstamos bajo la condición de que el incumplimiento del mismo importará la cesión del respectivo Contrato a favor del acreedor, como se reglamente oportunamente.

La reglamentación fijará que dicha cesión estará sujeta a la aprobación del Ente Contratante, el que deberá otorgarla siempre y cuando el cesionario, o la persona a la que éste encomiende el cumplimiento del Contrato cedido, reúna las condiciones requeridas para cumplir las obligaciones en él previstas y asuma las obligaciones del cedente, frente a proveedores de bienes y servicios utilizados en el proyecto, hasta el monto establecido en el Contrato. Dicho monto, sumado a todo pago que debiere efectuar el cesionario al cedente de acuerdo a los términos que gobiernen la cesión, constituirá el límite de las obligaciones del cesionario en caso de resultar de aplicación la Ley N° 11.867 de Transferencia de Fondos de Comercio.

En tal supuesto, si el total de los créditos denunciados por el cedente más los no denunciados pero cuyos titulares hubieren formulado la correspondiente oposición, excediere dicho límite, el cesionario depositará en consignación el monto límite antedicho. La efectivización de la cesión no estará condicionada al cumplimiento de los trámites de la Ley N° 11.867 ni se suspenderá durante su transcurso.

La cesión, una vez aprobada, se considerará efectiva frente al Ente Contratante, al Fondo y a los terceros mediante su notificación por acto público a los DOS (2) primeros y la publicación de la cesión por el término de CINCO (5) días en el diario de publicaciones oficiales de la jurisdicción del Ente Contratante.

La cesión podrá tener lugar aún durante el concurso preventivo del Encargado del Proyecto o con posterioridad a su quiebra, no requiriéndose para su efectivización la conformidad del juez o del síndico intervinientes, ni siendo de aplicación al Contrato las normas de la Ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras que se opongan a tal efectivización o a la continuación del Contrato antes o después de la cesión, sin perjuicio de la rendición de cuentas del cesionario en el expediente judicial correspondiente.

También podrá cederse el derecho al cobro de la Contraprestación debida por el Ente Contratante, en cuyo supuesto éste podrá oponer al cesionario —a menos que el Contrato disponga expresamente lo contrario— todas las defensas fundadas en el incumplimiento del Contrato oponibles frente al cedente.

Artículo 29. — En el supuesto de que el proyecto sea solventado parcialmente por el flujo de fondos generado por sus usuarios, el requisito exigido por el Artículo 1467 del Código Civil para hacer oponible a terceros la cesión del derecho al cobro de las prestaciones a cargo de tales usuarios, se considerará cumplido con la publicación de la cesión por el término de TRES (3) días en el diario de publicaciones oficiales de la jurisdicción del Ente Contratante y en su caso también en un diario de la jurisdicción de emplazamiento de la obra, sin ser necesario notificarla por acto público individual a los deudores cedidos. Dicha cesión deberá ser, en todos los casos, comunicada al Ente Contratante, que —en su caso— preverá la notificación a los usuarios para el supuesto de modificarse el domicilio de pago a los que ellos están obligados.

Capítulo IX. — Jurisdicción Arbitral.

Artículo 30. — El PODER EJECUTIVO NACIONAL y los poderes ejecutivos de las Jurisdicciones Adheridas, podrán prever en los pliegos de licitación el sometimiento de las eventuales controversias de índole patrimonial o técnica y/o de interpretación del Contrato con los Encargados de los Proyectos, sus garantes y financistas, que surjan con motivo de los Contratos, a tribunales arbitrales con dirimente imparcialmente

designado, y para renunciar, en tales casos, a interponer la defensa de foro incompetente o no justiciabilidad frente a las acciones iniciadas ante tales tribunales respecto de dichas controversias. En tal caso el mecanismo de arbitraje y la forma de designación de los árbitros deberán establecerse en los respectivos pliegos licitatorios.

Artículo 31. — El Contrato podrá prever que los pagos que se devengaren a cargo del Ente Contratante y/o los usuarios durante el trámite de la controversia deberán ser hechos efectivos en la medida en que no se vean alcanzados por ella.

En tal caso, si la Auditora Técnica verificare que el Encargado del Proyecto ha cumplido debidamente con sus obligaciones bajo el Contrato, los fondos alcanzados por la controversia deberán ser depositados por el Ente Contratante o en su defecto por el Fondo, y/o en su caso los usuarios, como se reglamente oportunamente, en una cuenta en garantía hasta su resolución final y seguirán su suerte.

Capítulo X. — Regímenes Alternativos.

Artículo 32. — El régimen establecido por el presente decreto será alternativo al de las Leyes N° 13.064 y N° 17.520 en el ámbito nacional, y, en las Jurisdicciones Adheridas, al de la legislación correlativa.

La reglamentación del presente decreto podrá autorizar la inclusión en los Contratos de aquellas normas de dichas leyes que el "mismo indique y que no se opongan al régimen del presente decreto".

Capítulo XI. — Adhesión de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 33. — Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir, en forma general o respecto de obras específicas, a ser construidas o financiadas total o parcialmente por ellas, al régimen del presente decreto y a derogar aquellas normas que, sin resultar impuestas por las respectivas constituciones provinciales, puedan afectar la aplicación de la presente. A fin de reducir el costo del financiamiento de las obras, las Jurisdicciones Adheridas deberán cumplir con el Artículo 11 del presente decreto. Los municipios de las provincias así adheridas podrán participar en el presente régimen en las condiciones que fije la ley provincial de adhesión y la reglamentación del presente decreto.

Artículo 34. — Las Jurisdicciones Adheridas deberán dictar normas que eximan del impuesto de sellos, y de otros impuestos similares o sustitutivos creados o a crearse, a los Encargados de los Proyectos respecto de las obras y servicios a llevar a cabo en sus respectivas jurisdicciones, así como a los actos contractuales que a tales efectos celebren. Asimismo deberán abstenerse de aplicarles tributos específicos o discriminatorios.

Artículo 35. — Las Jurisdicciones Adheridas deberán dictar todas las normas legislativas y administrativas necesarias para aportar al Fondo los bienes y recursos que garantizarán, y en su caso solventarán, el pago de las Contraprestaciones que se acuerden contractualmente en su jurisdicción.

La reglamentación determinará el tipo de garantías que deben proveer las Jurisdicciones Adheridas.

Capítulo XII. — Publicidad.

Artículo 36. — El PODER EJECUTIVO NACIONAL, sin perjuicio de la normativa vigente en la materia, implementará a través del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, un sitio de consulta pública y gratuita en Internet, a fin de dar publicidad a los actos administrativos, auditorías e informes, relacionados con las licitaciones y Contratos que se efectúen en el marco del presente decreto.

Capítulo XIII. — Cláusulas Transitorias.

Artículo 37. — Las obras acordadas a través del Acta Acuerdo firmada el 9 de agosto de 2000 entre el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y el CONSEJO INTERPROVINCIAL DE MINISTROS DE OBRAS PUBLICAS (CIMOP), detalladas en el ANEXO II, serán afrontadas económicamente por el Estado Nacional y serán las primeras en encararse bajo el régimen del presente decreto, incluyéndose en los presupuestos nacionales plurianuales correspondientes. La ejecución en el tiempo de estas obras respetará criterios de equilibrio provincial. Las obras acordadas a través del Acta de referencia podrán ser substituidas por otras de idéntico valor a pedido de las respectivas provincias con la aprobación del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, Para garantizar el estricto cumplimiento de las prioridades fijadas en el Acuerdo Federal, ambas jurisdicciones acordarán las excepciones que deban hacerse a los requisitos de la Ley N° 24.354 .

Artículo 38. — Atento a que el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES no suscribió el Acta Acuerdo mencionada en el artículo precedente, las obras que se ejecuten en esa jurisdicción para el año 2001 dentro del marco del presente decreto, tendrán asegurada la inversión acordada en la Asamblea Extraordinaria del CIMOP del 6 de Julio de 2000 por el monto de PESOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES (\$ 84.000.000).

Artículo 39. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional.

Artículo 40. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — José L. Machinea. — Héctor J. Lombardo. — Hugo Juri Fernández. — Rosa G. C. de Fernández Mejjide. — Federico T. M. Storani. — Patricia Bullrich. — Jorge E. De La Rúa. — Ricardo H. López Murphy.

ANEXO 1

BIENES DEL ESTADO

PLAYAS DE CARGA INCLUIDAS EN LOS DECRETOS N° 1090/97 y N° 837/98

Playa de cargas Estación Retiro – CAPITAL FEDERAL

Playa de cargas Estación Liniers – CAPITAL FEDERAL

Playa de cargas Estación Caballito – CAPITAL FEDERAL

Playa de cargas Estación Palermo – CAPITAL FEDERAL

Playa de cargas Estación Federico Lacroze –CAPITAL FEDERAL

Playa de cargas Estación Pueyrredón - CAPITAL FEDERAL

Playa de cargas Estación La Paternal - CAPITAL FEDERAL

Estación Buenos Aires - Línea Belgrano - CAPITAL FEDERAL

Playa de cargas Estación Casa Amarilla - CAPITAL FEDERAL

Playa de cargas Estación Victoria - PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Playa de cargas Estación José C. Paz - PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Playa de cargas Estación Sáenz – CAPITAL FEDERAL

Playa de cargas Estación Merlo – PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Playa de cargas Estación San Martín - PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Playa de cargas Estación Moreno - PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Playa de cargas Estación Colegiales – CAPITAL FEDERAL

Playa de cargas Estación Solá - CAPITAL FEDERAL

Playa de cargas Estación Florencio Varela –PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Playa de cargas Estación San Isidro - PROVINCIA DE BUENOS AIRES

TALLERES

Talleres Liniers - CAPITAL FEDERAL

Talleres Ferroviarios La Plata Línea Belgrano –PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Talleres Alta Córdoba - PROVINCIA DE CORDOBA

Talleres Ferroviarios Campana Línea Mitre –PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CLUBES

Club Ferrocarril General Bartolomé Mitre - PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Club Personal de Dirección FC Sarmiento, Liniers - CAPITAL FEDERAL

Club Antonio Tomba - PROVINCIA DE MENDOZA

Club Atlético Estudiantes de Caseros - PROVINCIA DE BUENOS AIRES

INMUEBLES EN GENERAL

Estación Rosario Central, Ciudad de Rosario –PROVINCIA DE SANTA FE

Estación Santa Fe Cambios - PROVINCIA DE SANTA FE

A. del Valle y Oroño, Rosario - PROVINCIA DE SANTA FE
Calle Belgrano, Crespo, etc. - PROVINCIA DE SANTA FE
Bordabere y Humberto 1°, Ciudad de Rosario –PROVINCIA DE SANTA FE
Estación Mendoza Pasajeros - PROVINCIA DE MENDOZA
Estación Rosario CC, Ciudad de Rosario - PROVINCIA DE SANTA FE
Estación Ribera Sud, Avellaneda – PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Estación Santa Fe Pasajeros - PROVINCIA DE SANTA FE
Villa Lugano, calle Santander - CAPITAL FEDERAL
Estación Colegiales, calle Newbery – CAPITAL FEDERAL
Estación Chacarita calles Fitz Roy y Velazco –CAPITAL FEDERAL
Cuadro Estación Pueyrredón - CAPITAL FEDERAL
Estación Paraná - PROVINCIA DE ENTRE RIOS
Estación Urquiza, calle Roosevelt – CAPITAL FEDERAL
Estación San Vicente, calle Matheu - PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Estación Boulogne Sur Mer (Galería) - PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Estación Bella Vista (Galería) - PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Avenida del Libertador y Corrientes, Olivos –PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Estación Mendoza Cargas - destino Hotel –PROVINCIA DE MENDOZA
Lotes Santa Fe Talleres, próximo Terminal de Omnibus - PROVINCIA DE SANTA FE
Estación Núñez, calle O'Higgins – CAPITAL FEDERAL
Calle Independencia, Estación Ballester - PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Calle Guido y España, Mar del Plata - PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Calle Ancon Estación Carranza - CAPITAL FEDERAL
Balcarce, Boulevard Gálvez, Ciudad de Santa Fe - PROVINCIA DE SANTA FE

ANEXO 2

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Saneamiento de la Cuenca del Río Salado Comprende las siguientes obras que forman parte de la cuenca:

- a) Ampliación de la Capacidad en las siguientes Lagunas: Mar Chiquita, La Salada y Bragado. Estación de bombeo en el Complejo Hinojo – Las Tunas.
- b) Obras de canalización de: Cañada Las Horquetas (Segunda Etapa), Las Horquetas - La Picasa.
- c) Protección de ciudades contra inundaciones.

PROVINCIA DE CATAMARCA Ruta Nacional N° 38

- a) Variante paso por PROVINCIA DE CATAMARCA (incluye Puente sobre el Río del Valle). Obra nueva - (18 Kilómetros).
- b) Tramo Acceso a La Merced - Límite con la PROVINCIA DE TUCUMAN. Ampliación de capacidad (trocha adicional) - (27 Kilómetros).
- c) Dique El Bolsón - Departamento El Alto (presa multipropósito: agua potable, riego y energía).

PROVINCIA DE CORDOBA

Ruta Nacional N° 158 - Tramo San Francisco –Río Cuarto. Ensanche y repavimentación.

Ruta Nacional N° 9 - Tramo Villa María - Tortugas (Límite con la PROVINCIA DE SANTA FE).

Construcción Autopista.

PROVINCIA DE CORRIENTES Ruta Provincial N° 126

- a) Tramo Sauce - Curuzú Cuatiá. Reconstrucción.
 - b) Tramo Bonpland - Curuzú Cuatiá. Repavimentación.
 - c) Tramo Sauce - Empalme Ruta Nacional N° 12. Obra nueva y repavimentación.
- Ruta Provincial N° 25 - Tramo Ruta Nacional N° 119 - El Descanso. Reconstrucción.

Ruta Nacional N° 30 - Tramo El Descanso - Malvina

Norte. Puente en Paso Hiju. Reconstrucción.

Ruta Provincial N° 125 - Tramo Rincón del Pago

- Ruta Nacional N° 12. Reconstrucción.

PROVINCIA DEL CHACO

Ruta Nacional N° 95 - Tramo Límite con la PROVINCIA DE FORMOSA - Acceso a Isletas. Obra nueva y Pavimentación. (84 Kilómetros).

Ruta Provincial N° 9 - Tramo Capitán Solari -Empalme

Ruta Nacional N° 95. Obra básica y pavimentación - (94 Kilómetros).

Bajos Submeridionales - Línea Tapenagá –Obras y canales de drenaje, recuperación de zonas productivas, control de inundaciones.

PROVINCIA DEL CHUBUT

Ruta Nacional N° 3 - Construcción de variante por la ciudad de Comodoro Rivadavia. Autovía Costera - (18 Kilómetros).

Ruta Nacional N° 258 - Circuito turístico Trevelín - Cholila.

PROVINCIA DE ENTRE RIOS

Autovía Paraná - Colón - Construcción de Traza Nueva (250 Kilómetros). Primera Etapa.

Acceso Puerto Ibicuy - Obra Básica y pavimentación - (47 Kilómetros).

PROVINCIA DE FORMOSA

Ruta Nacional N° 95 - Tramo Límite con la PROVINCIA DEL CHACO - Empalme

Ruta Nacional N° 81. Obra Básica y pavimentación - (60 Kilómetros).

Ruta Nacional N° 81 - Tramo Pozo del Mortero –Límite con la PROVINCIA DE SALTA. Obra básica y pavimentación - (168 Kilómetros).

Ruta Nacional N° 86 - Tramo General Güemes –General Belgrano. Obra Básica y pavimentación -(28 Kilómetros).

Ruta Nacional N° 86 - Tramo El Solitario – El Churcal. Obra básica y pavimentación - (30 Kilómetros).

Ruta Provincial N° 28 - Dique Bañado La Estrella. Ruta sobre endicamiento, terraplén y obras de arte (aliviaderos) - (20 Kilómetros).

PROVINCIA DE JUJUY

Plan Saneamiento Area Manantiales (Primera Etapa) - Drenajes a cielo abierto y entubados –Recuperación de 7.000 Hectáreas bajo riego.

Proyecto Ferro-Vial-Urbanístico. Area San Salvador de JuJuy - Palpala - Construcción nueva traza vía del Ferrocarril Central General Belgrano.

Reubicación de vías existentes.

Recuperación de tierras para fines urbanos.

Construcción de dos avenidas de circunvalación.

Ruta Nacional N° 40 (Minera) - Tramo Límite con la PROVINCIA DE SALTA - Variante.

Ruta Provincial N° 74. (100 Kilómetros).

PROVINCIA DE LA PAMPA

Obras de Atenuación de Inundaciones en la Región Noreste - Canal principal de 128 Kilómetros y 7 canales secundarios de 330 Kilómetros.

Construcción de 5 reservorios. Otras obras de control y terraplenes.

PROVINCIA DE LA RIOJA

Ruta Provincial sin N° - Tramo Aimogasta - Límite con la PROVINCIA DE CATAMARCA – Traza Nueva.

Ruta Provincial N° 29 - Tramo Ruta Chepes –Límite con la PROVINCIA DE SAN LUIS. Nueva traza - (75 Kilómetros).

Obras aprovechamiento potencial hídrico riego presurizado - comprende 17 localidades y genera un incremento de 4.900 Hectáreas para riego en minifundios.

Mejoramiento y optimización infraestructura hidráulica existente: Agua Potable y Saneamiento en varias localidades.

PROVINCIA DE MENDOZA

Interconexión Gran Mendoza - Anillo 1 interno de Circunvalación. Reordenamiento general del tránsito. Ampliación y obras nuevas.

Interconexión Gran Mendoza - Anillo 2 externo de Circunvalación. Reordenamiento general del tránsito. Ampliación y obras nuevas.

PROVINCIA DE MISIONES

Ruta Nacional N° 101

a) Tramo: Bernardo de Irigoyen - San Antonio.

Obra básica y pavimentación - (32 Kilómetros).

b) Tramo: San Antonio - Empalme Ruta Provincial N° 24. Obra básica y pavimentación - (27 Kilómetros).

c) Tramo: Empalme Ruta Provincial N° 24 - Deseado.

Obra Básica y pavimentación - (28 Kilómetros).

Ruta Provincial N° 4 - Tramo Empalme Ruta Nacional N° 103 - Empalme Ruta Nacional N° 14.

Repavimentación y Ensanche - (33 Kilómetros).

Ruta Nacional N° 103 - Tramo Empalme Ruta Nacional N° 12 - Empalme Ruta Nacional N° 14.

Repavimentación y ensanche - (54 Kilómetros).

Ruta Provincial N° 17 - Tramo Empalme Ruta Nacional N° 12 - Empalme Ruta Nacional N° 14.

Repavimentación y ensanche (114 Kilómetros).

PROVINCIA DE NEUQUEN

Sistema de Agua Potable y Desagües Cloacales de la Ciudad de Neuquén: Sistema de Distribución de Agua Potable, Planta Potabilizadora,

Sistemas Cloacales Norte y Oeste, Planta Depuradora.

Remodelación y ampliación.

Desagües pluvioaluvionales - Ciudad de Neuquén.

Defensas contra inundaciones - Ciudad de Neuquén.

PROVINCIA DE RIO NEGRO

Ruta Nacional N° 23: Tramo Sierra Colorada -Pilcaniyeu.

Obra Básica, pavimentación y construcción de puentes y obras de arte - (284 Kilómetros).

Puente sobre el Río Negro - Isla Jordán: puente de 360 Metros de longitud. Calzada de 2 trochas y veredas peatonales. Obra nueva.

PROVINCIA DE SALTA

Ruta Nacional N° 51 - Tramo Salta - Paso de Sico (Sección Campo Quijano - El Tunal y Sección desde progresiva Kilómetro 40 a Kilómetro 50).

Ruta Nacional N° 86 - Tartagal-Misión La Paz. (Rectificado por Artículo 8° de la Ley N° 25.414 B.O. 30/3/2001)

Ruta Nacional N° 81 - Tramo Empalme Ruta Nacional N° 34 - Límite con la PROVINCIA DE FORMOSA. Repavimentación y obra nueva - (128 Kilómetros).

Toma y canal del Mojo Toro - Obras de toma, protección de márgenes, provisión de agua potable, riego y uso industrial.

PROVINCIA DE SAN JUAN

Ruta Nacional N° 150 - Tramo Las Flores – Agua Negra (Límite con la REPUBLICA DE CHILE).

Obra nueva - (94 Kilómetros).

Sistema de riego complementario - Río Jachal - Incremento de 10.000 Hectáreas de área cultivable, 200 Kilómetros de extensión en redes primaria, secundaria y terciaria.

PROVINCIA DE SAN LUIS

Dique sobre el Río Quines - Dique contenedor y regulador. Capacidad 40 Hectómetros cúbicos.

Incremento del área bajo riego (60.000 Hectáreas).

Agua para consumo humano y ganadero.

Dique sobre el Río Claro - San Francisco – Agua para consumo humano, producción, industrial, agrícola-ganadera, ictícola y turismo. Capacidad 22 Hectómetros Cúbicos.

PROVINCIA DE SANTA CRUZ

Ruta Nacional N° 40 Sur

- a) Tramo: El Cerrito - Tapi Aike. Obra básica y pavimentación - (72 Kilómetros).
- b) Tramo: Perito Moreno - Río Ecker. Obra básica y pavimentación - (44 Kilómetros).
- c) Tramo: Tres Lagos - Puente sobre el Río Leona.
Obra básica y pavimentación - (55 Kilómetros).

d) Tramo: Puente sobre Río Leona – Empalme Ruta Provincial N° 11. Obra básica y pavimentación - (74 Kilómetros).

Ruta Nacional N° 3 - Mejoras en la seguridad de los accesos a la ciudad de Río Gallegos - (15 Kilómetros).

Ruta Nacional N° 3: Construcción variante por Caleta Olivia - (15 Kilómetros).

Ruta Nacional N° 288 - Tramo C. Piedrabuena -Empalme

Ruta Provincial N° 27. Pavimentación -(74 Kilómetros).

PROVINCIA DE SANTA FE

Acueducto Sur Santafesino - Abastece un total de 61 localidades y proveerá de agua potable a 575.000 habitantes. Red troncal de 248 Kilómetros y ramales secundarios de 584 Kilómetros.

Construcción de 5 estaciones elevadoras.

Acueducto Centro-Oeste y Noroeste Santafesino - Abastece 94 localidades que sumarán 525.000 habitantes con agua potable. Red troncal de 590 Kilómetros y ramales secundarios de 725 Kilómetros.

Construcción de 8 estaciones elevadoras.

Red de Accesos a Rosario: Rutas Nacionales N° 11 - N° 33 - N° 34 y N° 9 - A0012 y A008.

Remodelación y ampliación (Primera Etapa).

Red de Accesos a la ciudad de Santa Fe. Rutas Nacionales N° 11 y N° 168.
Remodelación y ampliación (Primera Etapa).

Ruta Nacional N° 9: Tramo Armstrong-Tortugas (Límite con la PROVINCIA DE CORDOBA). Construcción de Autopista.

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO.

Canal del Oeste: Provisión de agua potable (20.000 habitantes) y riego (10.000 Hectáreas).

Canal revestido de 140 Kilómetros de longitud.

Reconstrucción Dique Figueroa y red de riego:

incremento de 22.000 Hectáreas bajo riego.

Sistema riego y drenaje del Dique Tuhama: incremento de 25.000 Hectáreas bajo riego.

Ruta Provincial N° 92: Tramo Jume - Los Telares.

Reconstrucción de terraplenes - (56 Kilómetros).

Ruta Provincial N° 2: Tramo Bandera Bajada –Santos Lugares. Reconstrucción de Terraplenes (68 Kilómetros).

PROVINCIA DE TUCUMAN

Ruta Nacional N° 38: Tramo Alberdi - Famaillá –Empalme con Autopista (traza nueva) - (81 Kilómetros).

Presa Embalse Potrero de las Tablas: Emprendimiento multipropósito para agua potable, riego y energía.

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

Ruta Nacional N° 3: Tramo Río Milna - Kosovo –Obra básica y pavimentación (25 Kilómetros).

Ruta Nacional N° 3: Tramo Kosovo – Laguna Khamy - Obra básica y pavimentación (24 Kilómetros).

Puerto Caleta La Misión - Río Grande.

LEY I – N° 220 ANEXO A (Decreto Nacional 1299/2000) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 1299/2000.	

LEY I – N° 220 ANEXO A

(Decreto Nacional 1299/2000)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4694)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 1299/2000.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4694
Fecha de actualización: 22/08/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 220 (Antes Ley 4694)

Artículo 1°.- ADHIÉRESE la Provincia del Chubut al Decreto Nacional de Necesidad y Urgencia N° 1.299/2000 , referido al Régimen para la Promoción de la Participación Privada en el Desarrollo de Infraestructura, que incorpora las Obras:

“Ruta Nacional N° 258 – Circuito Turístico Trevelin – Cholila” (Ruta Provincial N° 71, tramos: Empalme Ruta Nacional N° 258 – Acceso a Villa Futalaufquen y Trevelin – Estancia Amancay) y “Ruta Nacional N° 3 – Construcción de variante por la ciudad de Comodoro Rivadavia – Autovía Costera (18 kilómetros).”.

Artículo 2°.- Los encargados de proyectos como así mismo los actos contractuales que se celebren en el marco de lo estipulado en el artículo 1° de la presente Ley se hallarán exentos del impuesto de sellos y de otros similares o sustitutos creados o a crearse.

Artículo 3°.- Conforme el artículo 11 del Decreto Nacional N° 1.299/2000 exímase al Fondo Fiduciario de Desarrollo de Infraestructura de los impuestos provinciales que por aplicación de la presente Ley pudieran corresponder.

Artículo 4°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 220 (Antes Ley 4.694)
--

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4.694.	

LEY I-N° 220 (Antes Ley 4.694)
--

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo	Número de artículo	Observaciones
---------------------------	---------------------------	----------------------

del Texto Definitivo	del Texto de Referencia (Ley 4.694)	
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley..		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4703
Fecha de actualización: 22/09/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I- N° 221
(Antes Ley 4703)

Artículo 1°.- Atribúyese al Secretario de Seguridad Pública la competencia para entender en los recursos administrativos que se interpongan contra resoluciones de la Jefatura de Policía y que la legislación actual asigna al Ministro Secretario de Estado del Departamento de Gobierno y Justicia.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 221
(Antes Ley 4703)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4703.	

Artículos Suprimidos: Anteriores arts. 1/5:
por objeto cumplido. Anterior art. 7 por
vencimiento de plazo.

LEY I-N° 221
(Antes Ley 4703)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4703)	Observaciones
1	6	
2	8	

ANEXO A

Entre el MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL, representado en este acto por el Ministro, Señor Carlos Alberro Lorenzo, en adelante “EL MINISTERIO” y el MUNICIPIO DE JOSÉ DE SAN MARTÍN, representado en este acto por el Intendente Señor Juan Bautista Baigarria, en adelante “EL MUNICIPIO”:

TENIENDO EN CUENTA:

La Ley Nacional N° 23.849 y la incorporación de la CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO a la Constitución Nacional (artículo 75 Inc. 22);

La Constitución Provincial, en especial lo dispuesto por los artículos 25, 27, 66, 70, 80, 224, 225, 233, 234 y 237;

La Ley Provincial N° 4347 de “Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia”, y

La Ordenanza Municipal N° 002/99, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de la localidad de José de San Martín, el día 15 de enero del año 1999; y

CONSIDERANDO:

Que a partir de la CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (C.I.D.N), sancionada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989, se marcó una verdadera divisoria de aguas en la historia de la condición jurídica de la infancia, resultando aquella el primer instrumento jurídico efectivamente garantista destinado a la niñez en su conjunto.

Que la República Argentina ratificó la C.I.D.N en el año 1990, por medio de la Ley Nacional N° 23.849, y en el año 1994 le dio rango constitucional incorporándola en el artículo 75° Inc. 22 de la Constitución Nacional.

Que sin embargo, a la fecha, nuestro país no ha adecuado la legislación nacional en la materia a los nuevos lineamientos que fija la C.I.D.N y por tal motivo, no obstante su incompatibilidad con la misma, aún no han sido modificadas las leyes nacionales 10.903 de Patronato de Menores y 22.278 (mod. Por Ley 22.803) de Régimen Penal de la Minoridad.

Que sin perjuicio de ello, algunas provincias han llevado adelante en el marco de sus competencias procesos de adecuación legislativa a la C.I.D.N.

Que en este contexto, la Provincia del Chubut, incorporó en la reforma a la Constitución Provincial del año 1994 normas específicas en relación a la infancia, haciendo especial hincapié en la necesidad de diseñar políticas y acciones que consideren prioritariamente a la niñez en su contexto familiar y comunitario.

Que a partir de allí, se llevó a cabo en nuestra provincia durante los años 1996 y 1997 un verdadero proceso de construcción legislativa que –habiendo contado con espacios de debate, opinión y aportes abiertos a los distintos estamentos de la comunidad culminó con la sanción de la Ley Provincial N° 4347 de “Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia”.

Que en virtud de la sanción de este nuevo marco normativo, se hace indispensable repensar al accionar del Estado (en todos sus estamentos), así como el de la sociedad en su conjunto en materia de niñez, adolescencia y familia;

Que en el marco del nuevo enfoque fijado por la C.I.D.N., el Estado no debe ser

“Patrón” en la óptica de la vieja concepción del ejercicio del Patronato (para disponer de los niños cual objetos de derecho), sino que debe intervenir como promotor del bienestar general de todos los niños (como verdaderos sujetos de derecho) a través de Políticas Públicas de Protección Integral diseñadas y ejecutadas en coordinación y mancomunadamente con las organizaciones de la sociedad civil;

Que a partir de lo expuesto debemos revalorizar a la familia, en su concepción más amplia, como el ámbito natural de crianza de todos los niños y adolescentes, y a partir de allí avanzar con coherencia en una acción de gobierno que además de articular respuestas tenga como prioridad absoluta el apoyo, la atención y el fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios;

Que la Ley N° 4347 enuncia (en el Título III del LIBRO I) líneas de acción orientadoras para el desarrollo de “Políticas Públicas de Protección Integral) respecto de la niñez, la adolescencia y la familia, estableciendo que las mismas deberán ser implementadas a través de un conjunto articulado de acciones de la Provincia, de los Municipios que adhieren a esta ley y de las organizaciones civiles;

Que al adherir por medio de la Ordenanza N° 002/99 a la Ley N° 4347, el Municipio de José de San Martín materializa su acuerdo con los lineamientos antes anunciados, asumiendo un verdadero protagonismo en materia de niñez, adolescencia y familia;

Que a partir de ello se torna indispensable promover el fortalecimiento de espacios locales en el convencimiento de que este es el camino para la asunción de un protagonismo real de la familia y la comunidad con la coordinación del Municipio como el ámbito más apropiado de resolución de la problemática de la niñez, la adolescencia y la familia;

Que finalmente, y apostando a repensar el modelo de sociedad a la que aspiramos, desde una perspectiva que priorice la participación y la integridad ciudadana de la totalidad de los niños y adolescentes, estaremos creando las condiciones necesarias para avanzar hacia un proceso definitivo de consolidación democrática;

CONVIENEN:

ARTICULO 1°.- Las partes acuerdan respecto de la necesidad de aunar esfuerzos con miras a avanzar en la implementación de acciones conjuntas enmarcadas en la Ley de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia.-----

ARTICULO 2°.- Las partes se comprometen, a partir de la suscripción del presente convenio, a promover en forma permanente la articulación entre las áreas que de ellos dependen y las organizaciones de la sociedad civil, tendiendo a lograr una mayor eficiencia, calidad y equidad en los servicios y programas de atención destinados a la niñez, la adolescencia y la familia.-----

ARTICULO 3°.- “EL MINISTERIO” y “EL MUNICIPIO” acuerdan la puesta en marcha de “SERVICIOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS de la Niñez, la Adolescencia y la Familia”, en adelante “SERVICIOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS”, los que funcionarán en el ámbito local bajo la dependencia municipal y conforme a las pautas establecidas en el ANEXO I que forma parte del presente.-----

ARTICULO 4°.- “EL MINISTERIO” transferirá a “EL MUNICIPIO” para el funcionamiento de “SERVICIOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS”, a través del “Fondo Especial para la Protección de la Niñez, la Adolescencia y la Familia”

la suma anual de Pesos Siete Mil Doscientos (\$ 7.200.-) en doce cuotas mensuales y consecutivas de Pesos Seiscientos (\$ 600.-) que estarán destinados a la contratación de un profesional que actuará bajo la dependencia del Municipio.-----

ARTICULO 5º.- “EL MUNICIPIO” será responsable de coordinar los “**SERVICIOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS**”, y a tal fin se compromete a designar como coordinador/res a personal del área de acción social.-----

ARTICULO 6º.- “EL MINISTERIO” instruirá a las áreas y organismos que se encuentran bajo su órbita de competencia en la localidad de José de San Martín a fin de que articulen su accionar con los “**SERVICIOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS**”, y se integren a los circuitos de abordaje que estos se definan para la atención y el seguimiento de las distintas situaciones.-----

ARTICULO 7º.- “EL MINISTERIO” transferirá a “EL MUNICIPIO” a través del **Fondo Especial para la Protección de la Niñez, la Adolescencia y la Familia** la suma de Pesos Siete Mil Doscientos (\$ 7.200.-), en doce cuotas mensuales y consecutivas de Pesos Seiscientos (\$ 600.-) para ejecutar- en el marco de los “**SERVICIOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS**” - “Acciones de FORTALECIMIENTO DEL VINCULO FAMILIAR” de acuerdo a las pautas que se fijan en el **ANEXO II** que integra el presente.-----

ARTÍCULO 8º.- “EL MUNICIPIO” se compromete a crear el **FONDO ESPECIAL, para la Protección de la Niñez, la Adolescencia y la Familia** realizando en el mismo los aportes correspondientes y a efectos de que sean depositados los fondos transferidos por “EL MINISTERIO” en el marco de los compromisos asumidos en el presente y los que en el futuro se acuerden-----

ARTICULO 9º.- Con el fin de consolidar el modelo de abordaje convenido en el marco del presente y a instancias del Convenio de Cooperación Técnica que la Provincia tiene suscripto con UNICEF- Argentina. “EL MINISTERIO” deberá realizar y promover en forma periódica acciones de capacitación y monitoreo.-----

ARTICULO 10º.- “EL MUNICIPIO” deberá remitir a “EL MINISTERIO” , en un plazo no mayor de 90 días, los instrumentos administrativos de creación del **FONDO ESPECIAL, para la Protección de la Niñez, la Adolescencia y la Familia** , del “**Consejo Municipal de la Niñez, la Adolescencia y la Familia**” y de la “**Oficina de Derechos y Garantías**”. Asimismo, y hasta tanto no sea recepcionado en “EL MINISTERIO” el instrumento administrativo de creación del **FONDO ESPECIAL**, por parte de “EL MUNICIPIO”, no se harán efectivas las transferencias comprometidas en los artículos 4º y 7º del presente.-----

ARTICULO 11º.- Las partes convienen que, sin perjuicio de los compromisos arribados en el marco del presente, procurarán en adelante celebrar nuevos acuerdos a través de la implementación de acciones enmarcadas en los **CONSIDERANDOS** enunciados con anterioridad, formalizando los mismos a través de **Protocolos Adicionales** que se anexarán al presente **CONVENIO MARCO**.-----

ARTICULO 12º.- Se acuerda que en adelante, apuntando a los mismos objetivos que en el presente y teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en materia de Tercera

Edad a partir de la sanción de la Ley N° 4332 de “Promoción y Protección de la Tercera Edad”, procurarán celebrar acuerdos en esta materia.-----

ARTICULO 13°.- Las partes convienen que cualquier anuncio, difusión y/o publicidad en general que en adelante se realice respecto de lo acordado en el presente convenio o que en lo sucesivo se acuerde, deberá necesariamente llevar impresa la siguiente identificación:

ARTICULO 14°.- El presente convenio deberá ser aprobado por la Honorable Legislatura Provincial y el Honorable Concejo Deliberante de la Localidad de José de San Martín, y solo podrá ser denunciado por cualquiera de las partes con acuerdo a refrendo de los mencionados órganos legislativos, debiendo ser comunicado a la otra parte con no menos de noventa (90) días de anticipación.-----

-----En prueba de conformidad se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Rawson, a los 30 días del mes de Setiembre de 1999.-----

TOMO 5 FOLIO 225 FECHA 20 DE OCTUBRE DE 1999

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4714
Fecha de actualización: 17/11/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I- N° 222
(Antes Ley 4714)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio Marco de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia, suscripto entre el ex Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia del Chubut, representado por el señor ex Ministro Don Carlos Alberto LORENZO y la Municipalidad de José de San Martín, representada por el Intendente Municipal señor Juan Bautista BAIGORRIA, el día 30 de septiembre de 1.999, protocolizado al Tomo 5 Folio 225 del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 20 de octubre de 1.999, con sus Anexos A y B, ratificado mediante Decreto N° 1.586/99 , y que tiene por objeto la implementación de los “Servicios de Protección de Derechos” en el marco de la LEY III N° 21 (Antes Ley 4.347) de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia, los cuales funcionarán en el ámbito local bajo la dependencia municipal, permitiendo la ejecución de acciones de fortalecimiento del vínculo familiar.

Artículo 2°.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 222
(Antes Ley 4714)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4714.	

LEY I-N° 222
(Antes Ley 4714)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4714)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

Observaciones Generales: El texto del convenio no se incluye por no contar con la copia digitalizada del mismo.

ANEXO A

Entre el **MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL**, representado en este acto por el Ministro, Señor Carlos Alberto LORENZO, en adelante “**EL MINISTERIO**” y el **MUNICIPIO DE LAGO PUELO**, representado en este acto por el Intendente Señor Nelson Eduardo DANIEL, en adelante “**EL MUNICIPIO**”:

TENIENDO EN CUENTA:

La Ley Nacional N° 23.849 y la incorporación de la **CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO** a la Constitución Nacional (artículo 75 Inc. 22)};

La Constitución Provincial, en especial lo dispuesto por los artículos 25, 27, 66, 70, 80, 224, 225, 233, 234 y 237,

La Ley Provincial N° 4347 de “Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia”, y

La Ordenanza Municipal N° 2399/99 sancionada por el Honorable Consejo Deliberante de la localidad de Lago Puelo el día 17 de Mayo de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que a partir de la **CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (C.I.D.N.)**, sancionada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989, se marcó una verdadera divisoria de aguas en la historia de la condición jurídica de la infancia, resultando aquella el primer instrumento jurídico efectivamente garantista destinado a la niñez en su conjunto,

Que la República Argentina ratificó la C.I.D.N. en el año 1990, por medio de la Ley Nacional N° 23.849, y en el año 1994 le dio rango constitucional incorporándola en el artículo 75° Inc. 22 de la Constitución Nacional,

Que sin embargo, a la fecha, nuestro país no ha adecuado la legislación nacional en la materia a los nuevos lineamientos que fija la C.I.D.N. y por tal motivo, no obstante su incompatibilidad con la misma, aún no han sido modificadas las leyes nacionales 10.903 de Patronato de Menores y 22.278 (mod. por la Ley 22.803) de Régimen Penal de la Minoridad;

Que sin perjuicio de ello, algunas provincias han llevado adelante en el marco de sus competencias procesos de adecuación legislativa a la C.I.D.N.;

Que en este momento, la Provincia del Chubut incorporó en la reforma a la Constitución Provincial del año 1994 normas específicas en relación a la infancia, haciendo especial hincapié en la necesidad de diseñar políticas y acciones que consideren prioritariamente a la niñez en un contexto familiar y comunitario;

Que a partir de allí, se llevó a cabo en nuestra provincia durante los años 1996 y 1997 un verdadero proceso de construcción legislativa que habiendo contado con espacios de debate, opinión y aportes abiertos a los distintos estamentos de la comunidad- culminó con la sanción de la Ley Provincial N° 4347 de “Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia”;

Que en virtud de la sanción de este nuevo marco normativo, se hace indispensable repensar el accionar del Estado (en todos sus estamentos), así como el de la sociedad en su conjunto en materia de niñez, adolescencia y familia;

Que en el marco del nuevo enfoque fijado por la C.I.D.N., el Estado no debe ser “Patrón” en la óptica de la vieja concepción del ejercicio del Patronato (para disponer de los niños cual **objetos de derecho**), sino que debe intervenir como promotor del bienestar general de todos los niños (como verdaderos **sujeto a derecho**) a través de Políticas Públicas de Protección Integral diseñadas y ejecutadas en coordinación y mancomunadamente con las organizaciones de la sociedad civil;

Que a partir de lo expuesto debemos revalorizar a la familia, en su concepción más amplia, como el ámbito natural de crianza de todos los niños y adolescentes, y a partir de allí avanzar con coherencia en una acción de gobierno que además de articular respuestas tenga como prioridad absoluta el apoyo, la atención y el fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios;

Que la Ley N° 4347 enuncia (en el Título III del LIBRO I) líneas de acción orientadoras para el desarrollo de “Políticas Públicas de Protección Integral” respecto de la niñez, la adolescencia y la familia, estableciendo que las mismas deberán ser implementadas a través de un conjunto articulado de acciones de la Provincia, de los Municipios que adhieren a esta ley y de las organizaciones civiles;

Que al adherir por medio de la Ordenanza 2399/99 a la Ley N° 4347, el Municipio de Lago Puelo materializa su acuerdo con los lineamientos enunciados, asumiendo un verdadero protagonismo en materia de niñez, adolescencia y familia;

Que a partir de ello se torna indispensable el fortalecimiento de espacios locales en el convencimiento de que este es el camino para la asunción de un protagonismo real de la familia y la comunidad con la coordinación del Municipio como el ámbito más apropiado de resolución de la problemática comunitaria de la niñez, la adolescencia y la familia;

Que finalmente y apostando a repensar el modelo de sociedad a la que aspiramos, desde una perspectiva que priorice la participación y la integridad ciudadana de la totalidad de los niños y adolescentes, estaremos creando las condiciones necesarias para avanzar hacia un proceso definitivo de consolidación democrática;

CONVIENEN:

ARTICULO 1°.- Las partes acuerdan respecto de la necesidad de aunar esfuerzos con miras a avanzar en la implementación de acciones conjuntas enmarcadas en la Ley de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la familia.-----

ARTICULO 2°.- Las partes se comprometen, a partir de la suscripción del presente convenio, a promover en forma permanente la articulación entre las áreas que de ellos dependen y las organizaciones de la sociedad civil, tendiendo a lograr una mayor eficiencia, calidad y equidad en los servicios y programas de atención destinados a la niñez, la adolescencia y la familia.-----

ARTICULO 3°.- “EL MINISTERIO” y “EL MUNICIPIO” acuerdan la puesta en marcha de “SERVICIOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS de la Niñez, la Adolescencia y la Familia”, en adelante “SERVICIOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS”, los que funcionarán en el ámbito local bajo la dependencia municipal y conforme a las pautas establecidas en el ANEXO I que forma parte del presente.-----

ARTICULO 4°.- “EL MINISTERIO” aportará a “EL MUNICIPIO” para el funcionamiento de los “SERVICIOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS” personal técnico de su dependencia, en un número no inferior a 3 (tres) profesionales, que se

desempeñan en el ámbito de la localidad de Lago Puelo en el área de la Dirección General Unidad Ejecutora Provincial de Prevención Social (UEPPS).-----

ARTICULO 5°.- “EL MUNICIPIO”, será responsable de coordinar los “SERVICIOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS”, y a tal fin se compromete a designar como coordinadores a personal del área de acción social.---

ARTICULO 6°.- “EL MINISTERIO” instruirá a las áreas y organismos que se encuentran bajo su orbita de competencia en la localidad de El Hoyo, a fin de que articulen su accionar con los **SERVICIOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS**” y se integren a los círculos de abordaje que en estos se definan para la atención y el seguimiento de las distintas situaciones.-----

ARTICULO 7°.- “EL MINISTERIO” transferirá a “EL MUNICIPIO” a través del **FONDO ESPECIAL para la Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia** la suma anual de Pesos Siete Mil Doscientos (\$ 7.200.-), en doce cuotas mensuales y consecutivas de Pesos Seiscientos (\$ 600.-) para ejecutar en el marco de los “SERVICIOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS”- “Acciones de FORTALECIMIENTO DEL VINCULO FAMILIAR” de acuerdo a los puntos que se fijan en el ANEXO II que integra el presente.-----

ARTICULO 8°.- “EL MUNICIPIO” se compromete a crear el **FONDO ESPECIAL, para la Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia** realizando en el mismo los aportes correspondientes y a efectos de que sean depositados los fondos transferidos por “EL MINISTERIO” en el marco de los compromisos asumidos en el presente y los que en el futuro se acuerden.-----

ARTICULO 9°.- Con el fin de consolidar el modelo de abordaje convenido en el marco del presente y a instancias del Convenio de Cooperación Técnica que la Provincia tiene suscripto con UNICEF- Argentina, “EL MINISTERIO” deberá realizar y promover en forma periódica acciones de capacitación y monitoreo.-----

ARTICULO 10°.- “EL MUNICIPIO” deberá remitir a “EL MINISTERIO”, en un plazo no mayor de 90 días, los instrumentos administrativos de creación del **FONDO ESPECIAL para la Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia**, del “Consejo Municipal de la Niñez la Adolescencia y la Familia” y de la “Oficina de Derechos y Garantías” respectivamente. Asimismo y hasta tanto no sea recepcionado en “EL MINISTERIO” el instrumento administrativo de creación del **FONDO ESPECIAL** por parte de “EL MUNICIPIO” no se hará efectiva la transferencia comprometida en el artículo 7° del presente.-----

ARTICULO 11°.- Las partes convienen que, sin perjuicio de los compromisos arribados en el marco del presente, procurarán en adelante celebrar nuevos acuerdos a través de la implementación de acciones enmarcadas en los **CONSIDERANDOS** enunciados con anterioridad, formalizando los mismos a través de Protocolos Adicionales que se anexarán al presente **CONVENIO MARCO**.-----

ARTICULO 12°.- Se acuerda que en adelante apuntando a los mismos objetivos que en el presente y teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en materia de Tercera

Edad a partir de la sanción de la Ley N° 4332 de “Promoción y Protocolo Integral de la Tercera Edad”, procurarán celebrar acuerdos en esta materia.-----

ARTICULO 13°.- Las partes convienen que cualquier anuncio, difusión y/o publicidad en general que en adelante se realice respecto de lo acordado en el presente convenio o que en lo sucesivo se acuerde, deberá necesariamente llevar impresa la siguiente identificación:

ARTICULO 14°.- El presente convenio deberá ser aprobado por la Honorable Legislatura Provincial y el Honorable Consejo Deliberante de la localidad de Lago Puelo, y solo podrá ser denunciado por cualquiera de las partes con acuerdo o refrendo de los mencionados órganos legislativos, debiendo ser comunicado a la otra parte con no menos de noventa (90) días de anticipación.-----

En prueba de conformidad se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Rawson a los 30 del mes de Setiembre de 1999.-

TOMO: 5 FOLIO: 231 FECHA: 21 OCT 1999

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4715
Fecha de actualización: 17/11/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I- N° 223
(Antes Ley 4715)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio Marco de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia, suscripto entre el ex Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia del Chubut, representado por el señor ex Ministro Don Carlos Alberto LORENZO y la Municipalidad de Lago Puelo, representada por el Intendente Municipal señor Eduardo Nelson DANIEL, el día 30 de septiembre de 1.999, protocolizado al Tomo 5 – Folio 231 del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 22 de octubre de 1.999, ratificado mediante Decreto N° 1.587/99 con sus Anexos A y B, y que tiene por objeto la implementación de los “Servicios de Protección de Derechos” en el marco de la LEY III N° 21 (Antes Ley 4.347) de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia, los cuales funcionarán en el ámbito local bajo la dependencia municipal, permitiendo la ejecución de acciones de fortalecimiento del vínculo familiar.

Artículo 2°.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 223
(Antes Ley 4715)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4715.	

LEY I-N° 223
(Antes Ley 4715)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4715)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4719
Fecha de actualización: 22/09/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I- N° 224 (Antes Ley 4719)
--

Artículo 1°.- La práctica de tatuajes en la piel solo podrá ser efectuada en establecimientos habilitados por la Secretaría de Salud de la Provincia del Chubut.

Artículo 2°.- El organismo de aplicación establecido en el artículo 1° exigirá las condiciones máximas sanitarias de los locales, la utilización de material esterilizado bajo normas establecidas, el uso exclusivo de material descartable incluido agujas, guantes y calidad de tinta, quedando expresamente prohibida toda práctica de tatuajes fuera de los mencionados locales.

Artículo 3°.- Los artesanos dedicados a la realización de tatuajes deberán inscribirse en la citada Secretaría para obtener la habilitación correspondiente y poseer libreta sanitaria.

Artículo 4°.- La práctica de tatuajes sobre la piel no podrá efectuarse en menores de DIECIOCHO (18) años de edad, sin la autorización previa de los padres y/o tutores.

Las personas que se realicen tatuajes en la piel deberán firmar un documento que se denominará Consentimiento Informado que contendrá información sobre:

- a) Posibilidad de contagio de enfermedades, como el SIDA y la Hepatitis B.
- b) Dificultad para borrarlos sin secuelas en la piel.

Artículo 5°.- La Secretaría de Salud conjuntamente con el Ministerio de Educación, implementarán las acciones que estimen correspondan para la realización de campañas de prevención a los fines de evitar las posibles consecuencias nocivas para la salud.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, estableciendo las sanciones que correspondan por incumplimiento de esta norma.

Artículo 7°.- Se invita a los Municipios de la Provincia a adherirse a la presente Ley.

Artículo 8°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 224 (Antes Ley 4719)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4719.	

LEY I-N° 224
(Antes Ley 4719)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4719)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

Observaciones Generales:

Se ha sustituido la denominación “Ministerio de Salud” por “Secretaría de Salud” en los artículos 1º, 3º y 5º, debido a que según la Ley 5074 de Ministerios es la Secretaría quien ejerce actualmente esas funciones.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4757
Fecha de actualización: 15/11/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I- N° 225
(Antes Ley 4757)

Artículo 1°.- El Adicional por Presentismo establecido por los Decretos N° 1101/90 y N° 1679/90 para el Personal de la Administración Pública Provincial encuadrado en el régimen legal del Convenio Colectivo de Trabajo N° 36/75 no será afectado cuando el agente goce de licencia por las siguientes causales:

- a. Anual por Vacaciones.
- b. Maternidad.
- c. Matrimonio del Agente.
- d. Fallecimiento de Familiar en primer grado de consanguinidad.
- e. Fallecimiento del Cónyuge.
- f. Citación Judicial documentada.
- g. Accidente de Trabajo.
- h. Asistencia a cursos de capacitación relacionados con la función que desempeña, debidamente autorizada.
- i. Por enfermedad de largo tratamiento.
- j. Licencia por enfermedad o atención de familiar hasta DOCE (12) días por año calendario, continuos o discontinuos, pudiendo extenderse hasta un total de VEINTICUATRO (24) días cuando el enfermo deba ser atendido en un centro especializado fuera del lugar de residencia.
- k. Actos de servicio por emergencias que deban cumplir los Bomberos Voluntarios.
- l. Franquicia por exámenes.

Artículo 2°.- Las causales contempladas en los incisos d, e, i, j, k y l del artículo 1° serán de aplicación, además, al Personal de la Administración Pública Provincial encuadrado en el régimen legal del convenio Colectivo de Trabajo N° 36/75 que trabaja con la modalidad de Semana no Calendaria.

Artículo 3°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I- N° 225
(Antes Ley 4757)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 incs. a)/k)	Texto original
1 inc. l)	Ley 4809 art. 1
2	Ley 4809 art. 2
3	Texto original

Artículos Suprimidos:
Anterior art. 3: por objeto cumplido

LEY I – N° 225
(Antes Ley 4757)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4757)	Observaciones
1/2 3	1/2 4	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4759
Fecha de actualización: 22/09/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I- N° 226 (Antes Ley 4759)
--

Artículo 1°.- Los alambrados o cerramientos perimetrales utilizados en toda obra contratada por el Estado Provincial serán destinados, luego de cumplida su finalidad, a cercar los basurales o vertederos de residuos sólidos existentes en el interior del territorio provincial.

Artículo 2°.- El Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería de la Provincia, a través de la Dirección General de Protección Ambiental, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 3°.- La Autoridad de Aplicación coordinará con la Subsecretaría de Obras Públicas de la Provincia la recepción de dichos elementos y celebrará acuerdos con los Municipios y Juntas Vecinales, en los cuales se establecerán los criterios para su utilización, en base a las necesidades existentes, a los efectos de dar cumplimiento al artículo 1° de la presente Ley.

Artículo 4°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 226 (Antes Ley 4759)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4759.	

LEY I-N° 226 (Antes Ley 4759)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4759)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

ANEXO A

Entre el PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO, a través del Proyecto PNUD Arg. 96/006, representado por su Director Nacional, Lic. Rubén AGUGLINO, en adelante “PROYECTO PNUD” y el Gobernador de la Provincia del Chubut, representado por el Sr. José Luis LIZURUME, en adelante el “GOBIERNO”, se celebra el presente Convenio de asistencia técnica con sujeción a las cláusulas que a continuación se detallan:

PRIMERA: El “PROYECTO PNUD” y el “GOBIERNO” llevarán adelante un Programa para la Reconversión de los Sistemas de Información, Procedimientos y Consolidación de la Información Geográfica y Bases de Datos del Gobierno del Chubut.

SEGUNDA: Para el logro de los objetivos de este convenio el “PROYECTO PNUD” y el “GOBIERNO” aportarán en la forma y condiciones que oportunamente se convengan en las actividades a desarrollar, sus recursos técnicos, humanos, de infraestructura y económicos necesarios para su ejecución.

TERCERA: Para la ejecución de los proyectos enmarcados en el presente Convenio, las partes acordarán, mediante actas complementarias, las tareas a realizar en cada uno de ellos, sus alcances y plazos de ejecución, las prestaciones recíprocas y otras características que se consideren necesarias.

CUARTA: El “PROYECTO PNUD” y el “GOBIERNO” intercambiarán entre sí, cuando alguna de las partes así lo requiera todo tipo de datos, observaciones, memorias, publicaciones y toda documentación necesaria para el desarrollo de las tareas a ejecutar, debiendo el receptor mencionar el nombre de la entidad que suministra dicha información.

QUINTA: El presente Convenio no limita el derecho de las partes a la formalización de acuerdos similares con otras instituciones, organismos o empresas oficiales o privadas, interesados en fines análogos.

SEXTA: Los estudios, proyectos, informes y demás documentos que se produzcan en el marco de este acuerdo serán de propiedad intelectual común del “PROYECTO PNUD” y el “GOBIERNO”. Los profesionales que intervengan en su producción no podrán hacer uso de esos elementos con fines lucrativos, pero podrán invocarlos o describirlos como antecedentes de su actividad técnico profesional, presentarlos en congresos y otros eventos académicos, con la obligación de nombrar a los organismos a los cuales pertenece la propiedad intelectual.

SÉPTIMA: El presente Convenio tendrá una duración de tres (3) años a partir de su firma, renovable automáticamente por periodos iguales, salvo que una de las partes comunique con una anticipación de sesenta (60) días la voluntad de rescindirlo o modificarlo.

OCTAVA: A los efectos del presente Convenio, las partes constituyen domicilios legales, el “PROYECTO PNUD” en la Avda. 7 N° 1267, 2° piso de la ciudad de La Plata y el “GOBIERNO” en la calle 25 de Mayo 550 de la ciudad de Rawson, Provincia del Chubut.

TOMO 6 FOLIO 048 FECHA 02 DE AGOSTO DE 2001

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4765
Fecha de actualización: 02/11/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I- N° 227
(Antes Ley 4765)

Artículo 1°.- Apruébase el Convenio suscripto entre la Provincia del Chubut, representada por el señor Gobernador de la Provincia, Don José Luis LIZURUME, y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, a través del Proyecto PNUD Argentina 96/006, representado por su Director Nacional, Licenciado Rubén AUGLINO, el día 1° de agosto de 2.001; protocolizado al Tomo 6, Folio 048, con fecha 02 de agosto de 2.001, del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno de la Provincia, mediante el cual se llevará adelante el Programa para la Reconversión de los Sistemas de Información, Procedimientos y Consolidación de la Información Geográfica y Bases de Datos del Gobierno del Chubut.

Artículo 2°.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 227
(Antes Ley 4765)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4765.	

LEY I-N° 227
(Antes Ley 4765)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4765)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

Observaciones Generales:

El texto del convenio no se incluye por no contar con la copia digitalizada del mismo.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4794
Fecha de Actualización: 28/08/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 228 (Antes Ley 4794)

Artículo 1°.- Declárase de Interés Provincial la Lucha contra el Cáncer.

Artículo 2°.- Créase en el ámbito de la Secretaría de Salud de la Provincia del Chubut el Registro Poblacional de Tumores en base poblacional del Chubut, con el objeto de efectuar análisis estadísticos, teniendo en cuenta la distribución territorial, influencia de características ambientales, sociales, biológicas y genéticas, y generar los estudios epidemiológicos al respecto que posibiliten la orientación de la política sanitaria en el tema.

Artículo 3°.- Todos quienes tengan responsabilidad profesional en el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que padezcan cáncer, linfomas, leucemias y demás enfermedades neoproliferativas malignas, y actúen en el sector público, privado o de obras sociales, tendrán la obligación de notificar los casos ante el Registro creado por el artículo anterior, el que procederá a su codificación a efectos de preservar la identidad del paciente.

Artículo 4°.- Será Autoridad de Aplicación de la presente la Secretaría de Salud, el que podrá delegar funciones en instituciones públicas, privadas, fundaciones científicas o entidades mixtas de reconocida solvencia en el ámbito profesional especializado, con el único objetivo de asegurar la continuidad en la implementación de las acciones que se generen a partir del mismo, de acuerdo con lo que determine la reglamentación.

Artículo 5°.- En el caso en que la Secretaría de Salud delegue funciones en otra Institución, se reservará para sí la evaluación, fiscalización y control de gestión de la misma, pudiendo efectuar las auditorias pertinentes cuando lo considere necesario.

Artículo 6°.- Serán funciones de la Secretaría de Salud en cuanto al Registro Poblacional de Tumores, las siguientes:

- a) Recepcionar, registrar, codificar y analizar los datos y la información producida en el ámbito de la Provincia, mediante la aplicación de la presente Ley.
- b) Propiciar la investigación epidemiológica de acuerdo con las prioridades, constituyendo grupos cooperativos con los profesionales especialistas en cada tema.
- c) Efectuar los reparos que correspondan cuando se produzcan atrasos, errores u omisiones en la información remitida.
- d) Denunciar ante la vía correspondiente de la Secretaría de Salud, la renuencia de aportar datos por alguna institución o profesional o la reiterada falta de colaboración de

los mismos, debiendo la reglamentación determinar los mecanismos punitivos correspondientes.

e) Propender a la difusión y al conocimiento de estas enfermedades, mediante la realización de eventos científicos y de extensión, en coordinación con organizaciones públicas o privadas dedicadas al tema.

f) La Secretaría de Salud será el responsable de autorizar la difusión de los datos estadísticos.

g) Organizar, realizar y mantener un estudio demoestadístico de acuerdo con las normas internacionales vigentes que permita conocer la morbimortalidad que reconozca como origen las patologías contempladas en la presente Ley; evaluar la incidencia y prevalencias regionales, con el objeto de determinar su exacta distribución real, contribuyendo con todo ello al Registro Poblacional de Tumores.

h) Realizar en forma continua difusión sobre promoción, prevención y detección precoz de los tumores por los diferentes medios de comunicación social.

i) Codificación de acuerdo al Código Internacional de Enfermedades (CIE).

j) Proponer programas de promoción, prevención y detección precoz.

k) Estudiar y proponer soluciones a los problemas sociales que plantea el enfermo oncológico, tanto para el grupo familiar como para la comunidad, facilitando su rápida atención, así como planificar su internación, convalecencia, cuidados del paciente avanzado y rehabilitación psicofísica, procurando que estas acciones se realicen, en la medida de lo posible, en el lugar de residencia habitual del paciente. La Secretaría de Salud coordinará acciones con la Secretaría de Desarrollo Social y/o municipios si así lo requiriera el caso.

l) Toda otra función que determine la Reglamentación y que se enmarque en los objetivos propuestos.

Artículo 7°.- De acuerdo con lo establecido en la Ley Nacional Nro. 22.285 en su Artículo 72, los servicios de radiodifusión deberán realizar transmisiones sin cargo hasta un máximo del SIETE POR CIENTO (7%) de las emisiones diarias para el tratamiento de las campañas que sean establecidas y aprobadas por la Autoridad de Aplicación y autorizadas por el Comité Federal de Radiodifusión.

Artículo 8°.- En la reglamentación se elaborará un programa de trabajo que establezca un sistema de prevención primaria y secundaria de tumores y enfermedades afines, con el fin de capacitar a referentes locales y promover investigaciones, evaluaciones y diagnóstico para determinar factores de riesgo ambientales, sociales, culturales, biológicos, genéticos, etc., asociados a esta patología.

Artículo 9°.- Establecer con carácter obligatorio para el personal médico la notificación de los enfermos afectados por las patologías contempladas en la presente Ley. La notificación se efectuará con arreglo a formularios de tipo y validez uniformes en toda la Provincia, que al efecto se establecerán por vía reglamentaria. El no cumplimiento de

la notificación será sancionado con multa la primera vez y en caso de reincidencia con suspensión temporaria de la matrícula, todo ello conforme al monto y gradación en la forma que establezca la reglamentación.

Artículo 10.- Los gastos emergentes de la aplicación de la presente Ley serán financiados con:

- a) Partidas específicas provenientes del Instituto de Asistencia Social.
- b) La asignación de fondos al presupuesto de la Secretaría de Salud que a la fecha de la promulgación de la presente se imputen a las acciones directas o indirectas relacionadas con la problemática de la misma.
- c) Recursos otorgados por organismos nacionales e internacionales relacionados con la temática.
- d) Donaciones, legados u otros fondos otorgados para tal fin.

Artículo 11.- La Secretaría de Salud de la Provincia será el receptor de todos los fondos nacionales, provinciales, programas, aportes especiales, donaciones, etc., destinados a la problemática indicada en el Artículo 1° de la presente Ley.

Artículo 12.- La Autoridad de Aplicación reglamentará la metodología a adoptar para garantizar la confidencialidad de la información.

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 14.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 228 (<u>Antes Ley 4794</u>)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4765.	

LEY I-N° 228 (<u>Antes Ley 4842</u>)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4842)	Observaciones

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4800
Fecha de actualización: 22/09/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberasturi

LEY I- N° 229 (Antes Ley 4800)
--

Artículo 1°.- Prohíbese en el territorio de la Provincia del Chubut, la venta de pegamentos o adhesivos que contengan tolueno, hexano u otro tipo de solventes tóxicos, en kioscos, librerías, almacenes, servicentros de estaciones de servicio, supermercados y ventas callejeras.

Artículo 2°.- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley la Secretaría de Salud de la Provincia, quien a través de los municipios, instrumentará las acciones conducentes a la aplicación de esta norma.

La Autoridad de Aplicación confeccionará y publicará periódicamente un listado de los productos que en su composición incluyan solventes cuyos vapores al ser inhalados provoquen daño a la salud humana.

Artículo 3°.- Los productos mencionados solo podrán ver vendidos en comercios habilitados como ferreterías, pinturerías, corralones de venta de materiales para la construcción y comercios de venta de empapelados, alfombrados y revestimientos, exclusivamente a mayores de 18 años, quedando terminantemente prohibida la venta de los pegamentos y/o adhesivos mencionados a menores de edad.

Artículo 4°.- El Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut deberá incluir en los contenidos curriculares de todos los niveles, ciclos y modalidades, temas vinculados a la prevención contra el consumo y/o inhalación de sustancias químicas tóxicas.

Artículo 5°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 229 (Antes Ley 4800)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4800.	

LEY I-N° 229
(Antes Ley 4800)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4800)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4810
Fecha de actualización: 23/09/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I- Nº 230 (Antes Ley 4810)
--

I - OBJETO

Artículo 1º.- Fijase como objetivo general de la presente Ley prevenir y controlar el desarrollo de colonias de roedores portadores, transmisores y/o reservorios de enfermedades con incidencia en la salud humana y animal, en los ámbitos habitacionales, peri habitacionales, urbanos, turísticos y rurales.

II - DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 2º.- Todo propietario, ocupante y/o usuario de inmuebles urbanos o rurales en el ámbito de la jurisdicción provincial, sean de uso particular o público, ubicados en el territorio provincial están obligados a cumplimentar las acciones y medidas que determine la Autoridad de Aplicación con la finalidad de lograr los objetivos previstos en el Artículo 1º.

Artículo 3º.- Es obligatorio denunciar ante la Autoridad de Aplicación la abundancia anormal de ratas y otros roedores, como así también la mortalidad insólita o espontánea de los mismos ocurrida en cualquier zona del territorio de la Provincia.

Artículo 4º.- Los inmuebles a que se refiere el Artículo 2º de la presente Ley, y en especial los que se detallan a continuación: depósitos, galpones, barracas, instalaciones industriales, forrajeras, establecimientos elaboradores y expendedores de sustancias alimenticias, y todos aquellos que por sus características puedan dar lugar al desarrollo de las colonias de roedores, deberán reunir las condiciones de infraestructura y manejo de acuerdo a normas de limpieza e higiene que determine la Autoridad de Aplicación. Queda prohibido el depósito o almacenamiento de mercaderías, materiales y residuos al aire libre en lugares que no estén acondicionados para evitar el ingreso de roedores.

Artículo 5º.- Los propietarios de terrenos baldíos en las áreas pobladas están obligados a mantenerles limpios de malezas, residuos y/o escombros. Los residuos domiciliarios, depositados en el exterior de los inmuebles para el retiro por los servicios de recolección, deberán estar ubicados y acondicionados de forma que queden protegidos o fuera del alcance de los animales que puedan producir la rotura de su envase y el esparcimiento de los mismos en la vía pública.

III - DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 6º.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley la Secretaría de Salud, a través de la Dirección de Salud Ambiental.

Artículo 7º.- La Autoridad de Aplicación establecerá y aprobará las acciones y métodos de muestreo, medición y control de roedores, como así la identificación de las especies

problemáticas, estando al mismo tiempo facultada para intervenir y disponer las medidas convenientes cuando razones de preservación de la salud pública así lo requieran.

Artículo 8°.- La Autoridad de Aplicación coordinará las tareas inherentes a sus funciones con los Municipios.

Artículo 9°.- La Autoridad de Aplicación es la encargada de instrumentar una campaña de difusión de medidas tendientes a cumplir con el objeto de la presente Ley.

Artículo 10.- En cumplimiento del artículo anterior, la Autoridad de Aplicación establecerá, difundirá y controlará:

- a) Modos y formas de prevenir la colonización por roedores;
- b) Métodos de detección y eliminación de roedores;
- c) Sistemas de construcción y/o refacción edilicia tendientes a impedir la colonización por roedores;
- d) Aspectos vinculados a la biología e importancia epidemiológica de los roedores en la transmisión de enfermedades que afecten a humanos y/o animales.

IV - DE LAS PENALIDADES

Artículo 11.- En cumplimiento de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación procederá a implementar las acciones necesarias ante una situación denunciada, quedando al mismo tiempo facultada para cargar el costo de las mismas al propietario o responsable del inmueble involucrado.

Artículo 12.- Los infractores a las obligaciones establecidas en los Artículos 2°, 3°, 4° y 5° de la presente Ley y sus decretos reglamentarios serán reprimidos con multas graduables de UNO (1) a QUINIENTOS (500) módulos. Fijase el valor del módulo en PESOS TREINTA (\$30).

Artículo 13.- Una vez comprobada una denuncia de proliferación de roedores por parte de la Autoridad de Aplicación, ésta debe establecer el plazo del que dispondrá el propietario o responsable del inmueble, para corregir la situación tal lo prescripto en la reglamentación. La clausura será dispuesta de inmediato, cuando se descubra una abundancia tal de roedores que signifique un peligro para la salud pública.

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley.

Artículo 15.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 230
(Antes Ley 4810)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
--------------------------------------	---------------

Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4810.

LEY I-N° 230
(Antes Ley 4810)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4810)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

Observaciones Generales:

En el artículo 8° se ha sustituido la denominación “Ministerio de Salud” por Secretaría de Salud” en virtud de la Ley 5074 (Ley de Ministerios) art. 14 por la cual el Organismo encargado de las funciones inherentes al Ministerio de Salud pasa a ser la Secretaría de Salud.

TEXTO DEFINIIVO
LEY 4816
Fecha de actualización: 09/09/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I- N° 231 (Antes Ley 4816)
--

ÉTICA DE LA FUNCION PÚBLICA

CAPÍTULO I
PROPÓSITOS, OBJETO Y ALCANCE

Artículo 1°.- OBJETO.

La presente Ley de Ética y Transparencia en la Función Pública tiene por objeto establecer normas y pautas relacionadas al buen desempeño de todos los funcionarios que presten servicios, remunerados o no remunerados en todos sus niveles y jerarquías, en planta temporaria o permanente que constituyan una función pública, en dependencias centralizadas, descentralizadas y autárquicas del Estado Provincial, Empresas y Sociedades del Estado, mixtas y con participación estatal, sociedades por acciones donde el Estado sea accionista y actúen en representación de éste, miembros de cooperativas prestatarias de servicios públicos concedidos por el Estado, entes reguladores de servicios y en todo Ente en que el Estado tenga alguna forma de participación, sea en el capital o la dirección.

Artículo 2°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Las disposiciones de esta Ley son aplicables a todos los servidores públicos, sin perjuicio de las normas especiales que otras leyes establezcan en situaciones semejantes para algunas categorías, de ellos en particular; esta ley alcanza:

- a) Con carácter imperativo a los funcionarios de los tres Poderes del Estado Provincial y en general a los enumerados en el Artículo 16° de la presente.
- b) Por adhesión, a los integrantes de los Departamentos Ejecutivos y Deliberativos de los Municipios y autoridades de Cooperativas cuando presten servicios públicos concesionados por el Municipio.
- c) Por sometimiento voluntario a sus normas en cada caso, a los miembros de cuerpos colegiados de conducción y control de Asociaciones Gremiales de Trabajadores, de Empresarios, de Profesionales, comunitarias, sociales y a toda entidad cuyo objeto sea administrar derechos e intereses colectivos o grupos organizados de personas. En general al cuerpo social en las vinculaciones entre el sector público y los ciudadanos.

Artículo 3°.- CONCEPTO DE ÉTICA Y TRANSPARENCIA.

La Ética y Transparencia Públicas son valores que hacen a la esencia del sistema y al orden democrático y republicano de gobierno. Transgredirlos es atentar contra el sistema y su defensa compete a la comunidad toda, en tanto integran el orden jurídico constitucional.

Artículo 4°.- PRINCIPIOS ÉTICOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DEL SERVICIO PÚBLICO.

De conformidad con lo establecido por los Artículos 1°, 2° y 3° esta Ley determina:

a) Las conductas, cargas y responsabilidades que en forma taxativa se describen en la presente no deben entenderse como negación de otras que nacen del principio de la soberanía del pueblo, la forma republicana de gobierno y la necesidad cívica de preservar la ética y transparencia en todas sus formas; de tal suerte que toda conducta reputada como violatoria de la ética pública puede ser denunciada ante Autoridad de Aplicación u otras jurisdicciones, aún cuando no estuvieren expresamente indicadas en este texto.

b) Las cargas y obligaciones que se disponen para los funcionarios son de ineludible cumplimiento y su inobservancia o violación constituyen falta grave que trae aparejada la responsabilidad y sanciones que en cada caso se establecen.

c) El derecho de los ciudadanos al control de la ética en la función pública queda garantizado, constituyendo también un deber que debe ser ejercido con responsabilidad y con sujeción a las normas del orden jurídico y moral pública por medios idóneos y hábiles.

d) El ejercicio de la función pública debe orientarse a la satisfacción del bien común, que es su fin último y esencial.

Para ello la función pública propenderá a la realización de los valores de seguridad, justicia, solidaridad, paz, libertad y democracia.

e) La lealtad, la eficiencia, la probidad, rectitud, buena fe, austeridad y la responsabilidad son valores fundamentales que deberán tenerse presentes en el ejercicio de la función pública. También se tendrán presentes los principios del servicio público. Los deberes y prohibiciones que deben acatar los funcionarios públicos se fundamentan en esos valores y principios.

f) El servicio público de administración del Estado se entiende como un patrimonio público. El funcionario es un servidor de los administrados en general y en particular de cada individuo administrado que con él se relacione en virtud de su actividad de servicio y de la función que desempeña.

g) El servidor público debe actuar en forma tal que su conducta pueda admitir el examen público más minucioso. Para ello no es suficiente la simple observancia de la ley; deben aplicarse también los servicios de la ética del servicio público, regulado o no de modo directo por la ley, especialmente, fundar cada uno de sus actos, otorgándoles transparencia, respetando los sistemas administrativos vigentes, con la debida información pública y publicidad de los mismos.

h) Organizar el trabajo y el tiempo laboral con el objetivo de optimizar los sistemas administrativos y de servicios.

Artículo 5º.- CONCEPTO DE SERVIDOR PÚBLICO.

A los efectos de esta ley, se entiende por servidor público todo el que participe del ejercicio de funciones públicas, conforme lo establecido por el Artículo 1º, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente.

Se entienden como sinónimos los términos funcionario público, servidor público, empleado público y cualquier otro similar que se utilice para referirse a la persona que cumple funciones públicas.

Artículo 6º.- CONCEPTO DE FUNCIÓN PÚBLICA.

A los efectos de esta ley se entiende por función pública a la actividad del Estado, en sentido amplio, ejercida con miras a la satisfacción del interés público por medio de sus servidores.

CAPÍTULO II

DEBERES ÉTICOS DEL FUNCIONARIO PÚBLICO

Artículo 7º.- GENERALIDAD.

Todo funcionario debe acatar los deberes que se señalan en los artículos siguientes.

Artículo 8º.- DEBER DE LEALTAD.

Todo funcionario público debe ser fiel a los principios éticos del servicio público.

Artículo 9º.- DEBER DE EFICIENCIA.

Todo funcionario público debe cumplir personal y eficientemente la función que le corresponde en la entidad a la que sirve, en las condiciones de tiempo, forma y lugar que determinan las normas correspondientes y de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Usar el tiempo laboral empeñando siempre su mejor esfuerzo, en la forma más productiva posible y emplearlo en el desarrollo de las tareas que corresponden al cargo con esmero, la intensidad y el cuidado apropiado.
- b) Esforzarse por encontrar y utilizar las formas más eficientes y productivas de realizar sus tareas en las que participa, así como para mejorar los sistemas administrativos, en especial los orientados directamente a la atención de los ciudadanos clientes y/o usuarios, haciendo llegar sus sugerencias e iniciativas a sus superiores.
- c) Velar por la conservación de los útiles, objetos y demás bienes que integran el patrimonio del Estado y los de terceros que se pongan bajo su custodia y entregarlos como corresponda.
- d) Hacer uso razonable de los útiles y materiales que se le proporcionen para realizar sus tareas, procurando darle a cada uno el máximo rendimiento.

Artículo 10.- DEBER DE PROBIDAD.

La función pública debe ejercerse con probidad. Todo funcionario público debe actuar con honradez, en especial cuando haga uso de recursos públicos que le son confiados para el cumplimiento de los fines estatales, o cuando participe en actividades o negocios de la administración que comprometen esos recursos.

Artículo 11.- DEBER DE RESPONSABILIDAD.

Todo servidor público debe actuar con claro sentido del deber que le corresponde para el cumplimiento del fin público que compete a la institución a la que sirve y de las consecuencias que el cumplimiento o incumplimiento de este deber tiene en relación con ese cometido institucional.

Artículo 12.- DEBER DE IMPARCIALIDAD.

El funcionario público debe ejercer el cargo sin discriminar en cuanto a las formas y condiciones del servicio a ninguna persona por razón de raza, sexo, religión, situación económica, ideológica o afiliación política.

Artículo 13.- DEBER DE CONDUCIRSE APROPIADAMENTE EN PÚBLICO.

Todo funcionario debe observar frente al público, en el servicio o fuera de él, una conducta correcta, digna y decorosa, acorde con su jerarquía y función, evitando conductas que puedan socavar la confianza del público en la integridad del funcionario y de la institución a la que sirve.

Artículo 14.- DEBER DE CONOCER LAS NORMAS.

Todo funcionario público debe conocer las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad, acumulación de cargos, prohibiciones por razón de parentesco y cualquier otro régimen especial que le sea aplicable y asegurarse de cumplir con las acciones necesarias para determinar si está o no comprendido en alguna de las prohibiciones establecidas en ellos.

Artículo 15.- DEBER DE OBJETIVIDAD.

El funcionario público debe siempre actuar con objetividad, sin influencias de criterios personales o de terceros no autorizados por la autoridad administrativa y se abstendrá de participar en cualquier decisión cuando exista violencia moral sobre él, que pueda hacerle incumplir su deber de objetividad.

CAPÍTULO III INCOMPATIBILIDADES

Artículo 16.- SUJETOS COMPRENDIDOS.

Quedan comprendidos en el régimen de incompatibilidades que en este capítulo se establece:

A) PODER EJECUTIVO

- 1) Gobernador
- 2) Vicegobernador
- 3) Ministros
- 4) Secretario General de la Gobernación
- 5) Secretarios y Subsecretarios
- 6) Directores Generales y Directores
- 7) Escribano General de Gobierno y Adjuntos
- 8) Asesores del Gobernador
- 9) Contador General de la Provincia y su sustituto legal
- 10) Tesorero General de la Provincia y su sustituto legal
- 11) Tesoreros y Habilitados de todos los organismos
- 12) Jefe y Subjefe de la Policía de la Provincia
- 13) Jefes de Unidades Regionales
- 14) Oficiales Jefes de Comisaría
- 15) Personal que intervenga en el manejo de fondos públicos, administre patrimonio público, integre comisiones de adjudicaciones y recepción de bienes, participen en licitaciones y concursos y jefes de personal o recursos humanos.

B) PODER JUDICIAL

- 1) Miembros del Superior Tribunal de Justicia
- 2) Procurador General
- 3) Defensor General
- 4) Jueces de Cámara
- 5) Fiscales de Cámara
- 6) Jueces de Primera Instancia
- 7) Agentes Fiscales
- 8) Jueces de Paz
- 9) Secretarios del Superior Tribunal de Justicia
- 10) Secretarios de Cámara
- 11) Secretarios de Juzgados de Primera Instancia
- 12) Contador, Tesorero y Habilitado

13) Personal que intervenga en el manejo de los fondos públicos, administre patrimonio público, integre comisiones de adjudicaciones o recepción de bienes, participe en licitaciones y concursos y jefes de personal o recursos humanos.

C) PODER LEGISLATIVO

1) Diputados

2) Secretarios de la Cámara.

3) Contador, Tesorero y Habilitado

4) Personal que intervenga en el manejo de fondos públicos, administre patrimonio público, integre comisiones de adjudicaciones o recepción de bienes, participe en licitaciones o concursos y jefes de personal o recursos humanos.

D) TRIBUNAL DE CUENTAS

1) Vocales

2) Secretarios

3) Contadores Fiscales

4) Directores y Subdirectores

5) Contador y Tesorero.

6) Personal que intervenga en el manejo de fondos públicos, administre patrimonio, integre comisiones de adjudicaciones o recepción de bienes, participen en licitaciones y concursos y jefe de personal o recursos humanos.

F) FISCALIA DE ESTADO

1) Fiscal de Estado

2) Integrantes del Cuerpo de Asesores y del Cuerpo de Abogados de la Fiscalía

3) Personal que intervenga en el manejo de fondos públicos, administre fondos públicos, integre comisiones de adjudicaciones o recepción de bienes, participe en licitaciones y concursos y jefe de personal o recursos humanos.

G) EMPRESAS, SOCIEDADES Y OTROS ENTES DEL ESTADO.

1) Presidente

2) Miembros del Directorio o Cuerpo Colegiado de Conducción

3) Gerentes y Subgerentes

4) Directores y Subdirectores

5) Contador, Tesorero y Habilitado.

6) Síndicos

7) Personal que intervenga en el manejo de fondos públicos, administre patrimonio público, integre comisiones de adjudicaciones o recepción de bienes, participe en licitaciones y concursos y jefe de personal o recursos humanos.

8) Miembros de sociedades por acciones en que el Estado sea accionista y actúe en su representación.

9) Miembros de cooperativas que administren servicios públicos concesionados.

10) Miembros de Entes reguladores con categoría no inferior a Director o equivalente.

H) SISTEMA MUNICIPAL

En cada municipio que adhiera a la presente Ley:

1) Intendente

2) Secretarios del Departamento Ejecutivo

3) Concejales

4) Directores

5) Contador y Tesorero.

6) Personal que intervenga en el manejo de fondos públicos, administre patrimonio público, integre comisiones de adjudicaciones o recepción de bienes, participe en

licitaciones, concursos y concesiones de servicios y jefe de personal o recursos humanos.

I) OTROS: Interventores y personal que reemplace, subrogue o sea sustituto legal en todos los casos antes enunciados, mientras dure la situación de reemplazo.

Artículo 17.- PROHIBICIONES.

Es incompatible con el ejercicio de la función pública, sin perjuicio de otras que se establezcan por leyes especiales:

1) Ser proveedores por sí o persona interpuesta de los organismos del Estado donde desempeñan funciones cuando de ellos dependa directa o indirectamente la correspondiente contratación.

2) Ser miembros de directorios o comisiones directivas, gerente, apoderado, representante técnico o legal, patrocinante de empresas privadas que sean beneficiarias de concesiones o cualquier otra forma de adjudicación prevista en la legislación y reglamentos de la administración, otorgadas por el Estado Provincial, el Estado Nacional o algún Municipio y que tenga por su carácter y función, vinculación con los poderes públicos.

3) Realizar por sí o por cuenta de terceros gestiones tendientes a obtener el otorgamiento de una concesión de la administración pública provincial, nacional o municipal y beneficiarse directa o indirectamente con ella.

4) Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones o que celebre u otorgue la administración provincial, nacional o municipal, durante su gestión.

5) Mantener relaciones contractuales que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el organismo en el que se encuentre prestando funciones.

6) Recibir dádivas, obsequios o regalos con motivo u ocasión del desempeño de sus funciones. En el caso de que los obsequios sean de uso social, cortesía o de costumbre diplomática deberán ser registrados en la declaración jurada del Artículo 22° con indicación de fecha, nombre del donante, valor y motivación.

7) Recibir cualquier tipo de ventajas con motivo u ocasión de sus funciones, así como aprovechar la función para obtener beneficios que no se encuentren previstos en la legislación específica, de carácter general.

Artículo 18.- DEBER DE EXCUSACIÓN.

Los funcionarios alcanzados por la ley, sin perjuicio de lo que establezcan otras normas, deberán excusarse de intervenir en todo asunto en que por su actuación se puedan originar presunciones de interpretación y decisión parcial o concurrencia de violencia moral.

Artículo 19.- INHIBICIÓN.

En el caso de los miembros de los tres Poderes del Estado, alcanzando a todos los funcionarios mencionados en la presente Ley, incluidos cargos electivos, Gobernador, Vicegobernador, Diputados, o que tengan estabilidad, jueces y demás funcionarios del Poder Judicial que se acojan a un beneficio previsional, no podrán ejercer como representantes, apoderados, gestores u otra función que implique tramitaciones directas o indirectas con el Estado Provincial o Municipal en su caso, ni como apoderados, patrocinantes, defensores o querellantes en el Fuero Provincial por un plazo de cuatro (4) años desde la fecha que se acogieron al beneficio.

Artículo 20.- PROHIBICIÓN DE EMPLEOS SIMULTÁNEOS.

Sin perjuicio de lo que dispongan otras normas aplicables, ninguna persona podrá desempeñarse en más de un empleo, cargo o función públicos remunerados, cualquiera sea su categoría o característica, dentro del ámbito de cualquier administración estatal provincial. Es incompatible el desempeño de cualquier cargo, empleo o función en el ámbito provincial con otros remunerados del ámbito nacional o municipal. La única excepción que se reconoce es el desempeño de la actividad docente, cuando no hubiere superposición de horarios que afecten en forma sustancial el desempeño eficiente del cargo o función públicos.

A efectos de la presente norma, entiéndase por actividad docente, la destinada a impartir enseñanza a alumnos, en cualquiera de los niveles educativos.

Artículo 21.- El desempeño de las funciones públicas alcanzadas por esta ley será incompatible con la realización y desarrollo de toda actividad o negocio que se encuentre vinculada con dicha función o del que pueda recibirse algún tipo de beneficio o prioridad especial.

CAPÍTULO IV

DECLARACIÓN DE BIENES. REGISTRO PÚBLICO DE DECLARACIONES JURADAS DE BIENES

Artículo 22.- DECLARACIÓN JURADA.

Todos los funcionarios enumerados en el Artículo 16° y las personas del sector privado que se indicarán en el presente Capítulo, en las condiciones en que esta Ley rige para ellos, están obligados a presentar una DECLARACIÓN JURADA en los términos del artículo 222 de la Constitución Provincial, sin importar la duración de sus funciones y sean éstas permanentes, provisorias o transitorias, por sí, su cónyuge, familiares a cargo y convivientes, que contenga la descripción de los bienes que integren su patrimonio, ingresos de todo tipo de una sociedad. Están obligados también a declarar: las deudas y obligaciones frente a terceros, y los bienes físicos inmuebles, muebles registrables y no registrables, semovientes, frutos y cualquier bien de capital del que no siendo titular, posee, usa, goza o usufructúa por cualquier motivo, causa o título.

Artículo 23 - PRESENTACIÓN.

La Declaración Jurada se presentará ante el Secretario Letrado del Tribunal de Cuentas de la Provincia en las oportunidades que a continuación se indican:

- a) Dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha de asunción efectiva de las funciones.
- b) Dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha del cese efectivo de las funciones.
- c) Si durante el período de permanencia en la función correspondiente, surgiera una variación patrimonial, se deberá poner en conocimiento a la autoridad de aplicación, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha de la variación.

El Tribunal de Cuentas podrá aplicar multas de hasta el treinta por ciento (30%) del módulo del Artículo 118 de la LEY II N° 76 (Antes Ley 5447) , o el que en el futuro lo reemplace, a los que habiendo sido intimados, no la presentaren dentro de los quince (15) días hábiles.

Artículo 24.- REGISTRO PÚBLICO.

Créase un Registro especial que se denominará REGISTRO PUBLICO DEL PATRIMONIO, que funcionará bajo la órbita y responsabilidad del Tribunal de Cuentas de la Provincia, el que lo organizará en la forma, modo y con la documentación necesaria para garantizar el cabal cumplimiento del objeto y efectos de la presente Ley. A los efectos del funcionamiento y efectividad del Registro Público del Patrimonio se establecen las siguientes normas:

- a) Se registrarán todas las Declaraciones Juradas presentadas según lo dispone la presente, en un protocolo especial, foliado y firmado en todas sus fojas por el obligado y certificado por el Secretario Letrado del Tribunal de Cuentas.
- b) A los efectos de la confección del Protocolo, las declaraciones Juradas se presentarán en los formularios especiales que proveerá el Tribunal de Cuentas de la Provincia, las que a modo de fichas constituirán los folios consecutivos respectivos, la firma inserta en el formulario indicado, podrá ser certificada por Escribano con Registro Público o Juez de Paz.
- c) Se expedirá copia o certificación al interesado por parte del Tribunal de Cuentas de la Provincia, en prueba de cumplimiento de las obligaciones fijadas por la presente.
- d) El Registro del Patrimonio constituido por el protocolo será público, a disposición de cualquier interesado para su consulta, en los términos y con los alcances que se establecen en esta Ley de acuerdo con el artículo 28°.

Artículo 25.- DECLARACIÓN JURADA. CONTENIDO.

La Declaración Jurada deberá contener como mínimo:

- I) Datos personales completos del declarante que ejerce una función pública y de su cónyuge, personas a cargo y convivientes, en su caso. En estos tres últimos supuestos se indicarán profesión y medios de vida de las personas.
- II) El detalle circunstanciado del patrimonio y como mínimo:
 - a) Bienes inmuebles radicados en el país o en el extranjero de los que sean titular de dominio los obligados.
 - b) Bienes muebles registrables de los que sean propietarios: automotores, naves, aeronaves, yates y similares, motocicletas y similares.
 - c) Otros bienes muebles: equipos, instrumentales, joyas, objetos de arte, semovientes que por su costo, valor actual o monto representen una suma significativa dentro del patrimonio global y de los que sean propietarios los obligados.
 - d) Los mismos bienes indicados en los apartados a), b) y c), de los que no siendo titulares de dominio o propietarios los obligados, tengan la posesión, tenencia, uso, goce, usufructo por cualquier título, motivo o causa. En este caso deberán detallarse datos personales completos de los titulares de dominio o propietarios, título, motivo o causa por el que se poseen, usan, gozan o usufructúan los bienes; tiempo, plazo o período del uso, si se detentan a título gratuito u oneroso y cualquier otra circunstancia conducente a esclarecer la relación de los obligados con los bienes.
 - e) Títulos, acciones y demás valores cotizables o no en bolsa, en explotaciones unipersonales o societarias.
 - f) Depósitos de cualquier tipo en bancos u otras entidades financieras en el país o el extranjero.
 - g) Créditos hipotecarios, prendarios y comunes.
 - h) Deudas hipotecarias, prendarias y comunes.
 - i) Ingresos de dinero derivados de la prestación de servicios en relación de dependencia y en forma independiente y derivados de los sistemas previsionales y de seguridad social, cualquiera sea su naturaleza.

Artículo 26.- RESPONSABILIDAD DEL SECRETARIO LETRADO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS.

El Secretario Letrado del Tribunal de Cuentas es el responsable del control de la presentación de las Declaraciones Juradas patrimoniales que deban hacerse en los términos y modos que establece la presente Ley. Debe exigir, dentro de los quince (15) días posteriores al vencimiento de los plazos establecidos en el artículo 23º, en forma fehaciente, a los funcionarios que no lo hubieran hecho espontáneamente, el cumplimiento de los deberes que se establecen en el presente capítulo, dentro de un plazo que no excederá los quince (15) días. En caso de persistir el incumplimiento, el Secretario Letrado del Tribunal de Cuentas deberá denunciar al obligado remiso, dentro de los cinco (5) días, ante sus superiores en sede administrativa por violación de los deberes del funcionario público, los que deberán radicar la denuncia ante el Juez con competencia.

Artículo 27.- El incumplimiento de los deberes que en este Capítulo se establecen para el Secretario Letrado del Tribunal de Cuentas constituye falta grave que trae aparejada la responsabilidad funcional dando lugar a la aplicación de las sanciones legales que correspondan.

Artículo 28.- PUBLICIDAD.

La publicidad de los datos contenidos en el REGISTRO PÚBLICO DEL PATRIMONIO queda sujeta a las siguientes normas:

Se expedirá informe por parte del Secretario Letrado del Tribunal de Cuentas:

- 1) A solicitud del propio interesado.
- 2) Por resolución fundada de Juez, en el marco de un proceso penal relacionado con la presunta comisión de un delito contra la administración o un incremento patrimonial del funcionario o persona obligada que no guarde relación con los ingresos que percibe en el ejercicio de sus funciones.
- 3) A requerimiento de comisiones investigadoras parlamentarias.
- 4) A pedido emitido por resolución fundada del superior jerárquico en la administración a la que pertenezca el funcionario en caso de investigación o sumario administrativo. Igual facultad le asiste al instructor sumarial.
- 5) A solicitud emitida por resolución fundada de los cuerpos colegiados que el funcionario investigado integre.

Artículo 29.- LISTADO DE FUNCIONARIOS.

Los encargados sectoriales del Personal, deberán informar cada vez que se produzcan cambios de Funcionarios, al Secretario Letrado del Tribunal de Cuentas de la Provincia y cada 30 de Marzo de los años impares, listados de los funcionarios comprendidos en el Artículo 16º de la presente Ley, a efectos de mantener permanentemente actualizado el registro.

El Tribunal de Cuentas podrá aplicar multas de hasta treinta por ciento (30%) del módulo del Artículo 118 de la LEY II N° 76 (Antes Ley 5447), o el que en el futuro le reemplace, a los funcionarios que no cumplieren con la obligación establecida por el presente Artículo.

Artículo 30.- Quedan comprendidos en todos los alcances de las normas del presente Capítulo: derechos, obligaciones, procedimientos, competencia y jurisdicción del Tribunal de Cuentas, los miembros de cuerpos colegiados de gobierno y control de Asociaciones Profesionales de Trabajadores, de Empresarios, de Profesionales,

comunitarias, sociales y toda otra entidad cuyo objeto sea administrar derechos e intereses colectivos o de grupos organizados de personas, que en forma expresa y voluntaria, por decisión de sus organizaciones se sometan a las normas de esta Ley, quedando equiparados a los funcionarios públicos.

Los cuerpos deliberativos y ejecutivos de las organizaciones comprendidas podrán requerir y actuar en los procedimientos establecidos en el Artículo 28°. Puesta en vigencia la presente Ley se invitará a las organizaciones indicadas a formalizar el público sometimiento a sus normas y específicamente a las contenidas en este Capítulo, mediante acto expreso y formal acompañando listado de autoridades y de órganos de control por ante el Tribunal de Cuentas.

CAPÍTULO V RESPONSABILIDADES FUNCIONALES

Artículo 31.- RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-REPETICIÓN.

El Estado responde siempre por las consecuencias dañosas de actos de gobierno, o propios de la administración, en cualquiera de sus jurisdicciones y competencias, frente a los terceros perjudicados, sin que se pueda invocar que la acción lesiva es debida al hecho, acto u omisión del funcionario.

Todo ello, sin perjuicio de que el Estado repita del funcionario, reputado responsable, lo que ha tenido que recomponer o reparar.

Artículo 32.- RESPONSABILIDAD PERSONAL-CITACIÓN A JUICIO.

Cuando por el hecho, acto u omisión del funcionario se ha visto lesionado el patrimonio o erario públicos, el Estado por medio de la autoridad competente, está obligado a promover las acciones de responsabilidad contra el presunto responsable con arreglo a la presente y otras leyes sobre la materia.

Si por el hecho, acto u omisión del funcionario se ha causado un daño a un tercero, ante la reclamación de éste, judicial o extrajudicial, se dará intervención necesaria en el trámite al presunto responsable a fin de que ejerza su defensa en forma independiente de la del Estado.

Artículo 33.- PROHIBICIÓN DE DESIGNAR.

No podrá ser designada para ejercer cargos políticos, no electivos, ninguna persona que al tiempo de decidirse la designación estuviere condenada por la comisión de delito contra la Administración Pública, u otro de grave entidad, mientras duren los efectos de la sentencia.

Artículo 34.- FUNCIONARIO CONDENADO.

Todo funcionario de rango político, salvo los pasibles de Juicio Político y Jury de Enjuiciamiento, que en el ejercicio de sus funciones fuere condenado por un delito contra la

Administración Pública, u otro de grave entidad, cesará en sus funciones desde el momento en que la sentencia hubiere quedado firme, por considerarse tal circunstancia ética y políticamente incompatible con la función.

Artículo 35.- RESPONSABILIDAD POR INACCIÓN O MORA.

Será considerada falta grave e incumplimiento de los deberes a su cargo, entre otras, la inacción de los integrantes del Ministerio Público Fiscal, que posibilite la declaración de prescripción o haga incurrir en demora injustificada o retardo de justicia, en todas

aquellas causas en las que se investiguen y juzguen delitos contra la administración pública. Igual consideración merecerán el Procurador General y Defensor General del Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 36.- REGISTRO ESPECIAL DE CAUSAS.

Créase un REGISTRO ESPECIAL DE CAUSAS en el que se investiguen y juzguen delitos contra la Administración Pública. Tendrá carácter público, dependerá del Superior Tribunal de Justicia y funcionará conforme con la reglamentación que éste dicte. En el Registro deberá consignarse como mínimo: identificación de la causa, fecha de iniciación, principales procedimientos cumplidos y fecha de los mismos.

**CAPÍTULO VI
JUICIO DE RESIDENCIA**

Artículo 37.- PROHIBICIÓN DE AUSENTARSE.

Los funcionarios enunciados en el Artículo 16º no podrán cambiar de residencia en la provincia, hasta cuatro (4) meses de terminadas sus funciones.

Artículo 38.- REVISIÓN DE LA GESTIÓN.

En dicho período podrá revisarse, por los órganos que ejercen el control posterior, la gestión llevada a cabo por el funcionario.

Artículo 39.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I- Nº 231 (Antes Ley 4816)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/22	Texto original
23	Ley 5466 art. 1
24 inc. a)	Texto original
24 inc. b)	Ley 5466 art. 2
24 incs. c)/d)	Texto original
25/28	Texto original
29	Ley 5466 art. 3
30/39	Texto original
	Artículo Suprimidos: Anteriores arts. 39/40: por vencimiento de plazo Anterior art. 41: por objeto cumplido (Anterior Capítulo VII)

LEY I- N° 231
(Antes Ley 4816)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4816)	Observaciones
1/38 39	1/38 42	

ANEXO A

Entre la Provincia del Chubut, en adelante "LA PROVINCIA", representada en este acto por el Sr. Gobernador Dn. José Luis LIZURUME, con domicilio en calle 25 de Mayo N° 550 de la ciudad de Rawson, por una parte y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, en adelante "UNICEF", representado por el Representante Delegado, señor Edward MADINGER, domiciliado calle Maipú N° 942 Piso 14 de la ciudad de Buenos Aires, por la otra, se suscribe el presente acuerdo de cooperación recíproca, a tenor de las siguientes declaraciones y cláusulas:

LAS PARTES DECLARAN

1. Que el presente Acuerdo de Cooperación se suscribe en el marco del Acuerdo Básico firmado en Noviembre de 1.957 entre el Gobierno de la Republica Argentina y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia - UNICEF.
2. Que la República Argentina incorpora, entre otros instrumentos de derechos humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CDN) y la Convención de las Naciones Unidas para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAM) a la Constitución Nacional, lo que torna indiscutible la operatividad jurídica de estos instrumentos.
3. Que al sancionar la Convención Sobre los Derechos del Niño, los Estados Partes se comprometen a la movilización de todos los recursos necesarios para el desarrollo de políticas sociales y a la adopción de todas las medidas legislativas, administrativas y judiciales necesarias para garantizar la efectividad de los derechos enunciados en ese instrumento jurídico tendiendo así a la protección integral de los niños / as y adolescentes.
4. Que la incorporación de la Convención mencionada a las normas constitucionales Argentina también ha implicado la recepción de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), citadas en el Preámbulo.
5. Que es compromiso de **UNICEF** acompañar a los Gobiernos y a la sociedad civil en el pleno cumplimiento de la Convención Sobre los Derechos del Niño.
6. Que el abordaje de las cuestiones vinculadas con los niños /as y adolescentes representa una prioridad insoslayable para las instituciones signatarias.
7. Que el compromiso de UNICEF con el desarrollo de la infancia, adolescencia desde el punto de vista de la Doctrina de la Protección Integral, de los derechos del niño, supone un especial interés en cooperar en todos los esfuerzos orientados a promover el mejoramiento de las condiciones de vida, en particular en lo que nace a asegurar la supervivencia y el bienestar de las familias, la protección de mujeres, niños y niñas; la garantía plena de los derechos de todos los niños y de los jóvenes y su acceso a la justicia.
8. Que es el interés de LA PROVINCIA proporcionar información actualizada en el tema de la consideración social y jurídica de la infancia, desde la aprobación de la convención sobre los derechos del niño.
9. Que LA PROVINCIA sancionó en diciembre de 1997 la Ley N° 4347 de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia que incorporó los mecanismos institucionales y procedimientos administrativos y jurisdiccionales necesarios para la efectividad de los derechos reconocidos por la Convención sobre los Derechos del Niño.
10. Que dicha norma se complementa con el Decreto Reglamentario N° 1631/99, y con Convenios Marcos de descentralización de acciones suscripto con la mayoría de los municipios de la provincia.

11. Que a tres años de la puesta en vigencia de la norma mencionada, es interés de LA PROVINCIA avanzar en el fortalecimiento de las nuevas áreas, instituciones, organismos o espacios creados por la Ley, y que se pueden resumir discriminando fundamentalmente en los siguientes ejes: Acompañamiento del funcionamiento del Consejo Provincial de la Niñez, la Adolescencia y la Familia y del área técnica específica del Poder Ejecutivo Provincial; y cooperación y asistencia a los espacios locales ejecutores de las políticas sociales para la infancia - Servicios de Protección de Derechos, Oficina Comunal de Derechos y Garantías, Consejos Comunales de Niñez, Adolescencia y Familia- comprometidos a partir de los Convenios Marcos citados anteriormente.

12. Que se reconocen mutuamente como personas capaces para la celebración del presente acuerdo, el cual se sujeta a las siguientes cláusulas:

LAS PARTES ACUERDAN:

PRIMERO: Las partes se comprometen a promover y desarrollar actividades conjuntas y vinculadas con la implementación de la Ley 4.347 de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia de la Provincia del Chubut, con el objeto de profundizar la plena defensa de los derechos humanos, de la niñez y la adolescencia, a través de vínculos de colaboración e intercambio de información en las áreas de interés común de las instituciones que intervienen.

SEGUNDO: Las partes, de común acuerdo, podrán invitar a participar de las tareas que se desarrollan en el marco del presente acuerdo a otras instituciones similares o a una Universidad o Centro de Investigación del ámbito nacional, provincial, o del extranjero.

TERCERO: El presente acuerdo de Cooperación entrará en vigor a partir de la fecha y vencerá el 31 de diciembre del año 2002, salvo que una de las partes comunique a la otra, con treinta días de antelación, su voluntad de resolverlo antes del plazo establecido.

CLÁUSULAS MANDATORIAS DE UNICEF

1. Nada de lo dispuesto en este acuerdo o ningún otro derivado de éste, podrá interpretarse como una renuncia expresa o tácita de las inmunidades contra las demandas, juicios, confiscaciones o impuestos o cualquier otra inmunidad que pueda disfrutar UNICEF en la República Argentina, ya sea en relación con la Convención Sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas o con otra Convención, Ley, Ordenanza o derecho de carácter internacional o nacional o de cualquier otro tipo.

2. Cualquier inconveniente material o físico que se produjera durante la validez del presente acuerdo y /u otro no forma parte de las responsabilidades de UNICEF.

3. Las demandas o controversias que surjan de este acuerdo y /u otro, o de su incumplimiento se solucionará de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional actualmente en vigor. Las partes convienen en aceptar el laudo arbitral dictado de acuerdo con éste párrafo, como solución definitiva de la demanda o controversia.

4 UNICEF se reserva el derecho de exigir la devolución de los fondos entregados si el Proyecto no cumple con los objetivos acordados en el presente acuerdo.

5 Este acuerdo no implicará un compromiso de parte de UNICEF para una futura colaboración.

LEÍDO que fue por las partes y en prueba de conformidad se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la ciudad de Buenos Aires, de la República Argentina a los veintiún días del mes de noviembre del año 2001.

El presente acuerdo de Cooperación se encuentra registrado al Tomo: 8 Folio: 139, Escribanía General de Gobierno. 27 de Noviembre de 2001.

TOMO 8 FOLIO 139 con fecha 27 de Noviembre de 2001

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4822
Fecha de actualización: 02/11/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I- N° 232 (Antes Ley 4822)
--

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Acuerdo de Cooperación suscripto entre la Provincia del Chubut, representada por el señor Gobernador, D. José Luis Lizurume, y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), representado por el Representante Delegado, señor Edward Madinger, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el día 21 de noviembre de 2.001, protocolizado al Tomo 8 – Folio 139, del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 27 de noviembre de 2.001, y que tiene por objeto promover y desarrollar actividades conjuntas y vinculadas con la implementación de la LEY III N° 21 (Antes Ley 4.347) de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia, a fin de profundizar la plena defensa de los derechos humanos, de la niñez y la adolescencia, a través de vínculos de colaboración e intercambio de información.

Artículo 2°.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 232 (Antes Ley 4822)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4822.	

LEY I-N° 232 (Antes Ley 4822)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4822)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

ANEXO A

Entre el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE DE LA NACIÓN, en adelante denominado **DESARROLLO**, en este acto representado por el Ministro del Interior de la Nación, a cargo interinamente del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente de la Nación, Dr. Rodolfo GABRIELLI, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA NACIÓN, en adelante denominado **TRABAJO**, representado en este acto por el Ministro de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos de la Nación, D. Alfredo Néstor ATANASOF y la PROVINCIA DEL CHUBUT, denominada en adelante **PROVINCIA**, representada en este acto por el Sr. Gobernador D. José Luis LIZURUME, convienen en celebrar el presente Convenio Marco para la implementación del **PROGRAMA JEFES DE HOGAR**, creado por el Decreto N° 165/2002, ateniéndose y comprometiéndose a cumplir y a hacer cumplir las obligaciones que del mismo se derivan, de acuerdo a las siguientes cláusulas:

OBJETO

PRIMERA: El presente Convenio tiene por objeto:

1. Implementar acciones conjuntas que tiendan a dar respuesta a la Emergencia Ocupacional declarada por el ARTICULO 1° del Decreto N° 165/2002.
2. Propender a la protección integral de las familias en situación de pobreza, cuyos jefes de hogar se encuentran desempleados, acorde el ARTICULO 2° del Decreto N° 165/2002.
3. Asignar a la **PROVINCIA** la suma total de PESOS OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO (\$8.323.378) de conformidad con el ARTICULO 6° del Decreto N° 165/2002; la asignación de estas partidas, su oportunidad y montos de desembolsos quedarán "ad referéndum" de lo que disponga la Ley de Presupuesto Nacional.

CONSEJOS CONSULTIVOS

SEGUNDA: La **PROVINCIA** creará un CONSEJO CONSULTIVO PROVINCIAL, el cual estará compuesto por representantes de los trabajadores, los empresarios, las organizaciones sociales y las organizaciones confesionales con actuación en la jurisdicción y la **PROVINCIA**. Esta última revestirá, además, el carácter de coordinador del Consejo.

TERCERA: Corresponde al **CONSEJO CONSULTIVO PROVINCIAL:**

1. Establecer los criterios de elegibilidad para la presentación de los proyectos en los **CONSEJOS CONSULTIVOS MUNICIPALES**.
2. Velar por el cumplimiento de los criterios de accesibilidad de los beneficiarios al **PROGRAMA JEFES DE HOGAR**, establecidos en el **ARTICULO 10°** del Decreto N° 165/2002.
3. Controlar y monitorear el desarrollo y ejecución de los proyectos a llevarse a cabo en el marco del **PROGRAMA JEFES DE HOGAR**.

CUARTA: Los Municipios y Comunas crearán los **CONSEJOS CONSULTIVOS MUNICIPALES o COMUNALES**, los cuales estarán compuestos por representantes de

los trabajadores, los empresarios, las organizaciones sociales y las organizaciones confesionales con actuación en cada uno de los municipios o comunas y el Municipio o Comuna. Estos últimos revestirán, además, el carácter de coordinador del Consejo.

QUINTA: Corresponde al **CONSEJO CONSULTIVO MUNICIPAL O COMUNAL:**

1. Recepcionar el **FORMULARIO SIMPLIFICADO ÚNICO** del **PROGRAMA JEFES DE HOGAR**, el que será presentado por los potenciales beneficiarios en las distintas entidades que conforman el **CONSEJO CONSULTIVO MUNICIPAL O COMUNAL**, en las **UNIDADES DE EMPLEO DEL MUNICIPIO O COMUNA**, o donde la posterior reglamentación que emitan los Ministerios suscriptores del presente, así lo determinen.

2. Seleccionar los proyectos que le fueran presentados a su consideración por las **AUTORIZADAS EJECUTORAS**, priorizándose en este aspecto los que posean mayor impacto social y propendan al impulso de labores productivas y de interés comunitario.

3. Efectuar el control formal y documental de cada uno de los **FORMULARIOS SIMPLIFICADOS ÚNICOS** recepcionados, así como la evaluación de los proyectos a los efectos de su participación en el **PROGRAMA JEFES DE HOGAR**.

4. Confeccionar el listado único de beneficiarios, volcando el mismo en las herramientas informáticas provistas por **TRABAJO**.

5. Remitir al **CONSEJO CONSULTIVO PROVINCIAL** el listado de proyectos y beneficiarios que resulte de la evaluación, control y priorización efectuada.

6. Controlar y monitorear el desarrollo y la información de la ejecución de los proyectos a llevarse a cabo en el marco del **PROGRAMA JEFES DE HOGAR**, en el ámbito municipal.

COMPETENCIA Y OBLIGACIONES DE LA PROVINCIA

SEXTA: Son competencias de **LA PROVINCIA:**

1. Asignar los fondos correspondientes a los Municipios y Comunas de su jurisdicción, de acuerdo a los criterios expuestos en el **ARTICULO 6°** del Decreto N° 165/2002.
2. Coordinar el **CONSEJO CONSULTIVO PROVINCIAL**.
3. Monitorear el impacto social de la implementación del **PROGRAMA JEFES DE HOGAR**.

SÉPTIMA: Son obligaciones de **LA PROVINCIA:**

1. Suscribir **CONVENIOS** con todos los municipios y comunas de su jurisdicción, trasladando las competencias y obligaciones que **LA PROVINCIA** asume en el presente, en cuanto fueran aplicables. Dichos **CONVENIOS** deberán ser suscriptos en **CUATRO (4)** ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, debiéndose enviar ejemplares originales de los mismos a **TRABAJO** y a **DESARROLLO** dentro de los **CINCO (5)** días hábiles siguientes a su suscripción.
2. Contratar un Seguro de Responsabilidad Civil para cubrir los riesgos de siniestros que pudieran acaecer a los beneficiarios durante el desarrollo de las actividades previstas en los proyectos implementados en el marco del **PROGRAMA JEFES DE HOGAR** o durante el plazo de duración de las

- prestaciones correspondientes al mismo.
3. Garantizar la cobertura médico asistencial de los beneficiarios a través de la red de hospitales públicos de la jurisdicción, durante el lapso de percepción del beneficio.
 4. Presentar bimestralmente un informe sobre la ejecución de los proyectos y practicar la rendición, de los montos destinados a los beneficiarios, cuando tuviere a su cargo la liquidación y pago directo, a **DESARROLLO** y **TRABAJO**, en la ejecución del **PROGRAMA JEFES DE HOGAR**.
 5. Proveer a **TRABAJO** la base de beneficiarios actualizada de todos los programas sociales provinciales, a los efectos de su integración al **REGISTRO NACIONAL DE BENEFICIARIOS DE PLANES SOCIALES** creado por el **ARTICULO 11°** del Decreto N° 165/2002.
 6. Incorporar el listado de beneficiarios, de los programas en desarrollo y del grado de ejecución de los recursos a una **BASE DE DATOS** de acceso público.

REGISTRO NACIONAL DE BENEFICIARIOS DE PLANES SOCIALES

OCTAVA: El Registro Nacional de Beneficiarios de Planes Sociales estará integrado por los beneficiarios de los programas sociales, nacionales, provinciales, municipales y comunales, registrándose los siguientes aspectos de los mismos:

1. Programa Social (Nacional, Provincial, Municipal o comunal), con identificación del programa, período en el que participa, tipo de prestación y monto de la ayuda.
2. Datos Personales, incluyendo: CUIL, tipo y Nro. de documento, Apellido y Nombres completos, domicilio (calle, número, piso, departamento o unidad funcional, monoblock, parcela, manzana, barrio, localidad, código postal, comuna, municipio y provincia), fecha de nacimiento, sexo, nacionalidad, condición de Jefe/Jefa Hogar y Estado Civil.
3. Salud: indicación de existencia de cobertura de salud y condición de discapacidad, si correspondiera.
4. Nivel de Capacitación incluyendo: nivel educativo alcanzado.
5. Vivienda: cantidad de habitaciones en la vivienda, desagüe del inodoro, material de paredes exteriores, cantidad de personas en el hogar.
6. Antecedentes y Situación Laboral: ocupación, aportes jubilatorios, asignaciones familiares, último ingreso mensual, fecha de cese de último empleo, fuente de ingresos del hogar.
7. Integrantes del Hogar: datos personales, relación de parentesco con el Jefe/Jefa de Hogar.
8. Acreditar su inscripción ante la Administración Nacional de la Seguridad Social - ANSeS- mediante la presentación de su **CLAVE ÚNICA DE IDENTIFICACIÓN LABORAL**.

NOVENA: Para la conformación del mismo **TRABAJO** proveerá a la **PROVINCIA** del Formulario Simplificado Único, cuyo modelo se adjunta en Anexo al presente que forma parte inalienable del mismo y de las herramientas informáticas que permitirán la registración de estos datos.

COMPETENCIAS Y OBLIGACIONES

DE TRABAJO Y DE DESARROLLO

DÉCIMA: Son competencias de **DESARROLLO:**

1. Realizar el seguimiento del efectivo cumplimiento del requisito normativo de asistencia regular a establecimientos educativos impuesto como uno de los presupuestos básicos de acceso al PROGRAMA JEFES DE HOGAR.
2. Monitorear y articular entre los distintos organismos Nacionales, Provinciales y Municipales o Comunales el control de salud de los menores miembros del hogar beneficiado con el PROGRAMA JEFES DE HOGAR, a efectos de hacer efectiva la protección familiar que inspira a la norma.
3. Realizar el seguimiento de la evolución de los beneficios, articulando, cuando resultare oportuno al PROGRAMA JEFES DE HOGAR con otros programas o beneficios de impacto social, ya fueren estos de los ámbitos nacionales, provinciales, municipales o comunales.

DÉCIMA PRIMERA: Son competencias de **TRABAJO:**

1. Realizar el monitoreo, evaluación, auditoria y medición del impacto de los componentes predominantemente ocupacionales, productivos y de capacitación del PROGRAMA JEFES DE HOGAR.
2. Efectuar, cuando correspondiere, la liquidación de los beneficiarios incorporados al PROGRAMA JEFES DE HOGAR a través de los controles correspondientes y verificar, en todos los casos, en el REGISTRO NACIONAL DE BENEFICIARIOS DE PLANES SOCIALES que no haya duplicación de beneficios.

DECIMOSEGUNDA: Son competencias conjuntas de **DESARROLLO** y **TRABAJO:**

1. Definir los modos, plazos y oportunidades de ejecución de los montos asignados en la Cláusula Primera.
2. Reglamentar e instrumentar el REGISTRO NACIONAL DE BENEFICIARIOS DE PLANES SOCIALES previsto en las Cláusulas Octava y concordantes.
3. Es competencia de **TRABAJO** y de **DESARROLLO** la supervisión y monitoreo de la conformación y desempeño de los CONSEJOS CONSULTIVOS con facultades para proponer a las jurisdicciones las modificaciones a los mismos que se consideren necesarias.

BENEFICIARIOS

DECIMATERCERA: Podrán ser beneficiarios del PROGRAMA JEFES DE HOGAR los Jefes o Jefas de Hogar con hijos de hasta DIECIOCHO (18) años de edad o discapacitados de cualquier edad, u hogares donde la jefa de hogar o la cónyuge, concubina o cohabitante del jefe de hogar, se hallare en estado de gravidez, todos ellos desocupados y que residan en forma permanente en el país. Dichos beneficiarios no podrán percibir otros beneficios de la seguridad social, pensiones no contributivas ni encontrarse activos en otros programas de empleo y/o de capacitación laboral nacionales, provinciales o municipales. A tal efecto, los beneficiarios deberán dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Declaración Jurada de encontrarse en condiciones de participar del PROGRAMA.
2. Partida de Nacimiento de los hijos menores, si los tuviere.
3. Certificado de escolaridad del o de los hijos menores de DIECIOCHO (18)

- años, expedida por el establecimiento educativo correspondiente.
4. Libreta Sanitaria o Certificación expedida por un centro de salud municipal, provincial o nacional que acredite el cumplimiento de los planes nacionales de vacunación del o de los hijos menores de DIECIOCHO (18) años.
 5. Certificación expedida por un centro de salud municipal, provincial o nacional que acredite la condición de discapacidad del o de los hijos a su cargo, en su caso.
 6. Certificación expedida por un centro de salud municipal, provincial o nacional que acredite la condición de gravidez y controles periódicos del embarazo de la jefa de hogar o cónyuge, concubina o cohabitante del jefe de hogar.
 7. Documento Nacional de Identidad Argentino para la acreditación de la residencia permanente en el país, tanto de nacionales como extranjeros.

DECIMACUARTA: Cada beneficiario percibirá durante el plazo de TRES (3) meses prorrogables, una suma de entre PESOS CIEN (\$ 100) a PESOS DOSCIENTOS (\$ 200), según lo determine la **PROVINCIA**.

DECIMAQUINTA: Se verificará por los CONSEJOS CONSULTIVOS y a través de las AUTORIZADAS EJECUTORAS que los beneficiarios den cumplimiento a las siguientes contraprestaciones:

1. Realizar los controles de embarazo y post-parto.
2. Cumplir con las vacunaciones obligatorias y controles mensuales de crecimiento y desarrollo de niños de hasta DOS (2) años.
3. Garantizar la asistencia de los hijos a los establecimientos educativos correspondientes.
4. La obligación de los beneficiarios a participar efectivamente de los proyectos productivos a los que hubieren sido afectados.

LIQUIDACIÓN Y MEDIOS DE PAGO

DECIMASEXTA: Se establecerá en Anexo que formará parte inalienable del presente la metodología y modalidad del sistema de liquidación y pago de los beneficios así como el cronograma de presentación de proyectos y beneficiarios, al cual deberán ajustarse los CONSEJOS CONSULTIVOS PROVINCIALES, MUNICIPALES o COMUNALES y la **PROVINCIA**.

COMPLEMENTARIAS

DECIMASÉPTIMA: Las partes se comprometen a asegurar procedimientos que tiendan a la celeridad, economía, sencillez, eficacia y transparencia en la aplicación y distribución de los recursos de cada una de ellas afectados a la promoción del empleo.

DECIMAOCTAVA: Los acuerdos a que pueda dar lugar dichos procedimientos se realizarán mediante la suscripción de Actas Complementarias al presente, por parte del CONSEJO CONSULTIVO en representación de la **PROVINCIA** y de la Secretaría de Empleo en representación de **TRABAJO**.

CLÁUSULA ADICIONAL: Suscribe también el presente, en carácter de Testigo de Honor de este convenio, la Señora Hilda González de Duhalde.

En prueba de conformidad, las partes suscriben el presente Convenio Marco, en la Ciudad de Buenos Aires a los 30 días del mes de *Enero* del año 2002, en TRES (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

TOMO: 1 FOLIO: 153 con fecha 5 de febrero de 2002.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4830
Fecha de actualización: 02/11/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I- N° 233
(Antes Ley 4830)

Artículo 1°.- Apruébase el Convenio Marco celebrado con fecha 30 de enero del año 2.002 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre el Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente de la Nación, representado por el señor Ministerio del Interior de la Nación a cargo interinamente, Dr. Rodolfo Gabrielli; el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos de la Nación, representado por el señor Ministro de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos, D. Alfredo Néstor Atanasof; y la Provincia del Chubut, representada por el señor Gobernador, D. José Luis Lizurume, para la implementación del PROGRAMA JEFES DE HOGAR creado por el Decreto Nacional N° 165/2002 .

Artículo 2°.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 233
(Antes Ley 4830)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4830.	

LEY I-N° 233
(Antes Ley 4830)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4830)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

ANEXO A

En la Ciudad de Buenos Aires, a los seis días del mes de febrero del año 2002, se reúnen el **SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA**, Doctor EDUARDO DUHALDE y los Señores Gobernadores de las Provincias de **BUENOS AIRES**, Ingeniero FELIPE SOLA; **CATAMARCA**, Doctor OSCAR ANIBAL CASTILLO; **CORDOBA**, Doctor, JOSE MANUEL DE LA SOTA; **CORRIENTES**, HORACIO RICARDO COLOMBI; **CHACO**, Doctor ANGEL ROZAS; **CHUBUT**, D. JOSE LUIS LIZURUME; **ENTRE RIOS**, Doctor SERGIO MONTIEL; **FORMOSA**, Doctor GILDO INSFRAN; **JUJUY**, Doctor EDUARDO ALFREDO FELLNER; **LA PAMPA**, Doctor RUBEN HUGO MARIN; **LA RIOJA**, Doctor ANGEL MAZA; **MENDOZA**, Ingeniero, ROBERTO IGLESIAS; **MISIONES**, Ingeniero CARLOS EDUARDO ROVIRA; **NEUQUEN**, D. JORGE OMAR SOBISCH; **RIO NEGRO**, Doctor PABLO VERANI; **SALTA**, Doctor JUAN CARLOS ROMERO, **SAN JUAN**, Doctor ALFREDO AVELIN, **SANTA CRUZ**, Doctor NESTOR CARLOS KIRCHNER; **SANTA FE**, D. CARLOS ALBERTO REUTEMANN; **SANTIAGO DEL ESTERO**, Doctor CARLOS RICARDO DIAZ; **TIERRA DEL FUEGO**, D. CARLOS MANFREDOTTI; **TUCUMAN**, D. JULIO MIRANDA y el **JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES**, Doctor ANIBAL IBARRA, con el objeto de ratificar la voluntad de la Nación y las Provincias que la componen de promover un proceso de transformaciones sustanciales en el sistema político argentino. Representan en este acto la vocación y la voluntad expresa de la sociedad Argentina en el sentido de brindar una respuesta adecuada a las necesidades que la crítica situación económica y social plantea a las instituciones democráticas y organizaciones políticas. En la firme convicción de que la hora impone transformaciones profundas del marco institucional como producto de un consenso federal amplio con los principios y mecanismos constitucionales y legales vigentes y reconociendo que ha devenido en ineludible la concreción de la postergada reforma del sistema político, perentoriamente reclamada por el Pueblo Argentino.

DECLARAN:

Que en coincidencia con el trabajo del Equipo de Análisis de la Mesa de Diálogo Argentino se ha arribado a los consensos necesarios para adoptar medidas urgentes que lleven alivio a los sacrificios que enfrenta la sociedad Argentina y para la construcción social de un Proyecto de Nación con un Estado transparente y eficiente en su funcionamiento y equitativo en la distribución de sus recursos.

POR LO TANTO, los Estados que integran la Nación Argentina se proponen con el presente Acuerdo, alcanzar los siguientes **OBJETIVOS**:

I) Perfeccionar el funcionamiento del sistema político argentino.

II) Reducir sustancialmente la estructura actual de costos del sistema político argentino sin vulnerar las funciones indelegables del Estado Nacional, los Estados Provinciales y los Gobiernos Municipales.

III) Dotar de mayor eficiencia interna y transparencia al Estado Nacional, los Estados Provinciales y Gobiernos Municipales, sin desconocer la heterogeneidad de la situación fiscal de las Provincias Argentinas que obliga a adecuar las medidas a adoptar para evitar desequilibrios.

IV) Lograr mayor y mejor participación de la sociedad en los mecanismos de contralor del ámbito público.

En cumplimiento de los objetivos expuestos, los comparecientes, en ejercicio de las

funciones que les confieren las respectivas normas Constitucionales, acuerdan, en el marco del actual sistema constitucional, propiciar las medidas que se enuncian a continuación - sin perjuicio de puntualizar que el presente Acuerdo constituye una etapa inicial de un proceso de reestructuración del sistema político que debe culminar con la reforma de la Constitución Nacional y la revisión en profundidad del derecho público provincial y municipal -:

Primera Racionalizar y dotar de eficiencia al gasto de la Administración Central y Provinciales, adoptando para tal fin las siguientes medidas:

- 1) Reducción de las estructuras de gobierno - cuando no se hubiere realizado- como mínimo en un 25 %, y del número de Directores y funcionarios de organismos descentralizados y disminución de las remuneraciones percibidas en todo concepto por sus integrantes.
- 2) Eliminación de los gastos reservados en todos los Poderes del Estado, a excepción de los asignados a las áreas de defensa y seguridad ciudadana.
- 3) Implementación de mecanismos efectivos de gestión por resultados, evaluación permanente con publicidad de los mismos, estableciendo normas de calidad y transparencia.
- 4) Fortalecimiento institucional de las Auditorías internas existentes, incrementando su poder de control.
- 5) Implementación de un sistema único de indicadores de control de desempeño institucional accesible para todas las Provincias.

6) Profesionalización y capacitación de las estructuras administrativas de los Poderes del Estado.

7) El Poder Ejecutivo Nacional se compromete a eliminar aquellas funciones cuya ejecución han sido transferidas a las Provincias, garantizando el financiamiento adecuado.

Segunda. Limitar el gasto de la función Legislativa Provincial hasta el 1% del presupuesto del gasto público consolidado para las Legislaturas cuyo gasto actual este comprendido entre el 1% y 1, 5% del presupuesto de su respectiva jurisdicción provincial.

Limitar el gasto de la función Legislativa provincial hasta 1,5% del presupuesto del gasto público consolidado de su jurisdicción provincial para las Legislaturas cuyo gasto actual este comprendido entre el 1,5 % y el 2 % de su respectiva jurisdicción provincial.

Limitar el gasto de la función Legislativa provincial hasta el 2 % del presupuesto del gasto público consolidado de su jurisdicción provincial para las Legislaturas cuyo gasto actual sea superior al 2 % de la respectiva jurisdicción provincial

Limitar el gasto en la función legislativa municipal al dos por ciento (2 %) del presupuesto del gasto público consolidado de los respectivos estados municipales.

Tercero: Limitar los gastos totales de la función Legislativa Nacional al cero coma ochenta (0,80 %) del presupuesto del gasto público consolidado de la Administración Pública Nacional.

Cuarto: Reducir en un 25 % el número de miembros de la Cámara de Diputados de la Nación.

Reducir el número de miembros de las Legislaturas Provinciales, siempre que se encuentre previsto en normas de jerarquía legislativa, en la misma proporción establecida en el párrafo anterior, exceptuando aquellas que lo hubiere realizado.

Propiciar la reducción del número de concejales conforme a parámetros objetivos relacionados con la población y los ingresos de la jurisdicción respectiva, como mínimo

en la misma proporción prevista en los párrafos anteriores. Propiciar además la revocatoria de mandatos.

Desempeño Ad-Honorem de la función de concejal en los municipios cuya población sea inferior a diez mil habitantes.

Quinto Invitar al Poder Legislativo Nacional y a las Legislaturas provinciales, a abstenerse de ejercer la potestad de otorgar por sí, subsidios, pensiones gratificables y becas, eliminando las respectivas partidas de los Presupuestos de los referidos órganos legislativos.

Sexto: Reformar el Sistema Electoral Nacional sobre la base de la apertura (candidatos independientes) y desbloqueo (preferencias y / o circunscripciones) de las llamadas listas sabanas, mediante las respectivas normas que sancione el Congreso.

Limitar el tiempo de duración de las campañas electorales a 30 días, acotando los costos de las mismas y asegurando los efectivos mecanismos de control.

El Estado Nacional distribuirá equitativa y proporcionalmente espacios publicitarios de televisión y radio a los Partidos Políticos. Dichos espacios serán oportunamente acordados y convenidos con los medios de comunicación social.

Queda prohibido todo otro gasto de publicidad de campaña en televisión y radio.

Implementar el Sistema de Elecciones Internas Abiertas y simultáneas para todos los Partidos Políticos para la selección de los candidatos a Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados Nacionales.

Garantizar la transparencia en el financiamiento de los partidos políticos, mediante el control efectivo de los aportes y los gastos.

Invitase al Poder Legislativo Nacional a sancionar las normas correspondientes a fin de su puesta en vigencia con anterioridad a las Elecciones del 2003.

Las Provincias reformaran sus legislaciones electorales provinciales, conforme a los límites y condiciones que plantee el marco institucional de cada Provincia.

Séptimo: Aplicación efectiva del derecho del ciudadano reconocido constitucionalmente de acceder a la información pública, a cuyo efecto los Poderes Públicos del Estado deberán dictar las respectivas reglamentaciones en un plazo no mayor a sesenta (60) días de ratificado el presente acuerdo.

Octavo. Crear, en cada una de las jurisdicciones intervinientes en el presente Acuerdo, un "*Consejo de Seguimiento de las Acciones para la Reforma Política*", que actuara como órgano de seguimiento del presente Acuerdo y estará constituido por representantes del Estado respectivo y de organizaciones de la sociedad civil y académicas que tengan reconocida calidad institucional y trayectoria en la materia, conforme a la reglamentación que dictaran los Poderes Ejecutivos de cada jurisdicción, una vez ratificado este Acuerdo por todas ellas. Los miembros del Consejo tendrán un desempeño Ad-Honorem.

Noveno: Los cargos legislativos nacionales, provinciales y municipales se renovaran en su totalidad cada cuatro años, propiciando para su implementación las respectivas Reformas Constitucionales.

Décimo. El presente Acuerdo comenzara a regir una vez ratificado por el Honorable Congreso de la Nación, entrando en vigencia en cada Provincia con la ratificación de su respectiva Legislatura. El Presidente de la Nación y los Gobernadores de las Provincias Argentinas se comprometen a remitir en forma inmediata a los respectivos Poderes Legislativos el presente Acuerdo, para su ratificación. Los signatarios del presente acuerdo federal se comprometen a promover los instrumentos y las acciones legislativas y constitucionales tendientes al cumplimiento de las cláusulas acordadas.

Undécimo: Invitar a la totalidad de los Municipios a adherirse a las disposiciones que le competen del presente *Acuerdo Federal para la reforma del Sistema Político Argentino*.

TOMO 1 FOLIO 186 CON FECHA 20 DE FEBRERO DE 2002

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4839
Fecha de actualización: 02/11/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I- N° 234 (Antes Ley 4839)
--

Artículo 1°.- Apruébase el Acuerdo Federal para la Reforma del Sistema Político Argentino celebrado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el día seis del mes de febrero del año 2002, entre el Señor Presidente de la Nación Argentina, Doctor Eduardo DUHALDE, y los señores Gobernadores de las Provincias de Buenos Aires, Ingeniero Felipe SOLA; Catamarca, Doctor Oscar Aníbal CASTILLO; Córdoba, Doctor José Manuel DE LA SOTA; Corrientes, Horacio Ricardo COLOMBI; Chaco, Doctor Angel ROZAS; Chubut, Don José Luis LIZURUME; Entre Ríos, Doctor Sergio MONTIEL; Formosa, Doctor Gildo INSFRAN; Jujuy, Doctor Eduardo Alfredo FELLNER; La Pampa, Doctor Rubén Hugo MARIN; La Rioja, Doctor Angel MAZA; Mendoza, Ingeniero Roberto IGLESIAS; Misiones, Ingeniero Carlos Eduardo ROVIRA; Neuquén, Don Jorge Omar SOBISCH; Río Negro, Doctor Pablo VERANI; Salta, Doctor Juan Carlos ROMERO; San Juan, Doctor Alfredo AVELIN; Santa Cruz, Doctor Néstor Carlos KIRCHNER; Santa Fe, Don Carlos Alberto REUTEMANN; Santiago del Estero, Doctor Carlos Ricardo DIAZ; Tierra del Fuego, Don Carlos MANFREDOTTI; Tucumán, Don Julio MIRANDA y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Doctor Aníbal IBARRA, protocolizado al Tomo 1, Folio 186 con fecha 20 de Febrero de 2002 del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 234 (Antes Ley 4839)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4839.	

LEY I-N° 234 (Antes Ley 4839)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia	Observaciones
---	--	---------------

	(Ley 4839)	
--	-------------------	--

<p>La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.</p>
--

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4842
Fecha de Actualización: 26/08/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 235
(Antes Ley 4842)

Artículo 1° - Establécese la obligatoriedad de prescribir fármacos por su nombre genérico para los profesionales del arte de curar habilitados a tal fin.

Artículo 2°- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 235
(Antes Ley 4842)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4842.	

Artículos Suprimidos: Anteriores arts. 1, 3, y 4 suprimidos por Vencimiento de plazo.

LEY I-N° 235
(Antes Ley 4842)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4842)	Observaciones
1	2	
2	5	

ANEXO A

En la ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, a los 19 días del mes de Noviembre del año Dos Mil Uno, entre la Provincia del Chubut, representada en este acto por el señor Gobernador Don José Luis LIZURUME, por una parte y en adelante LA PROVINCIA, y por la otra parte la Federación Chubutense de Cooperativas de Servicios Públicos Limitada, representada en este acto por su Presidente Don Miguel Ángel LÓPEZ, en adelante LA FEDERACIÓN, convienen en celebrar el presente acuerdo marco que se regirá por las siguientes cláusulas y condiciones:

ARTÍCULO 1º. OBJETO.

Acordar todas las acciones tendientes y/o necesarias para producir una readecuación de las tarifas correspondientes a los servicios públicos que prestan las cooperativas en el ámbito de la Provincia del Chubut. Para ello los representantes designados por las partes signatarias procederán al estudio de la situación tarifaria vigente y propondrán los criterios destinados a producir la readecuación en el marco de la legislación vigente. La propuesta contendrá una estructura tarifaria por bandas que deberá contemplar las particularidades de cada una de las localidades en que son prestados los servicios.

ARTÍCULO 2º. Transitoriamente y hasta tanto entren en vigencia los nuevos cuadros tarifarios, las Cooperativas nucleadas en LA FEDERACIÓN, realizarán una bonificación total y anual de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA MIL (\$ 290.000,-) sobre el monto total que abona LA PROVINCIA a las Cooperativas que será aplicado a los consumos de los entes oficiales que prestan servicios directos en las distintas comunidades y en consideración al aporte que cada cooperativa efectuará en virtud de lo detallado en los ANEXOS del presente.

ARTÍCULO 3º. ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

Las partes acuerdan promover conjuntamente todas las acciones tendientes a producir el dictado de normas y desarrollo de políticas conducentes a la unificación de criterios, normas y procedimientos homogéneos en materia de regulación de los servicios públicos.

ARTÍCULO 4º. ENTE REGULADOR PROVINCIAL.

Las partes impulsarán el Proyecto de Ley que fuera remitido a la Honorable Legislatura Provincial que contemple la creación de un Ente Regulador de los Servicios Públicos Provincial que, integrado por representantes de LA PROVINCIA, los Municipios y LA FEDERACIÓN, tenga amplias facultades en materia de regulación de los servicios públicos.

ARTÍCULO 5º. ASPECTOS JURISDICCIONALES.

Las partes se comprometen a impulsar ante la Secretaría de Energía y Minería de la Nación la fijación de una tarifa única para la prestación de la FUNCIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE en todo el ámbito de la Provincia del Chubut, que tendrá en cuenta la realidad geográfica provincial, las características de los servicios, sus costos y los correspondientes a la expansión y los contratos de concesión vigentes.

ARTÍCULO 6º. ASISTENCIA RECÍPROCA.

Las partes se comprometen a realizar las acciones destinadas a proponer a los organismos públicos la adopción de medidas destinadas al uso racional de los servicios

públicos, incluyendo el mejoramiento de la calidad de medición de los servicios, y cuando se considere oportuno la instalación de los regímenes prepagos.

ARTÍCULO 7º. LEY 1098.

Una comisión especial, integrada por tres representantes designados por las partes signatarias, procederá a analizar la conveniencia de proponer las reformas necesarias en la reglamentación de la Ley 1098 de modo tal que, se adecue a la realidad en que se prestan los servicios, promoviendo la participación activa de la comisión mixta implementada en la citada norma.

ARTÍCULO 8º. SITUACIÓN TRANSITORIA.

Hasta tanto se efectúe la adecuación definitiva de las tarifas oficiales en la Provincia, adecuándolas a los valores vigentes para el sector general, LA PROVINCIA mantendrá el actual esquema de compra y comercialización con las Cooperativas.

En prueba de conformidad se firman tres (3) ejemplares de idéntico tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha de su otorgamiento.

**El presente convenio se encuentra registrado al Tomo 1 – Folio 095 – 4 enero 2002
– Escribanía General de Gobierno.**

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4846
Fecha de actualización: 02/11/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I- N° 236
(Antes Ley 4846)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio Marco para la Readequación Tarifaria y el Reordenamiento de los Servicios Públicos en la Provincia del Chubut, suscripto el día 19 de noviembre de 2001 en la ciudad de Rawson, entre la Provincia del Chubut, representada por el señor Gobernador Don José Luis LIZURUME, y la Federación Chubutense de Cooperativas de Servicios Públicos limitada, representada por su Presidente Don Miguel Ángel López, protocolizado al Tomo 1, Folio 095, del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 4 de enero de 2002, cuyo objeto es acordar todas las acciones tendientes y/o necesarias para producir la Readequación Tarifaria y el Reordenamiento de los Servicios Públicos en la Provincia del Chubut.

Artículo 2°.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 236
(Antes Ley 4846)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4846.	

LEY I-N° 236
(Antes Ley 4846)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4846)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

Observaciones Generales:

El texto del convenio no se incluye por no contar con la copia digitalizada del mismo.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4848
Fecha de actualización: 01/10/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 237 (Antes Ley 4848)

Artículo 1°.- Autorízase, a partir del período escolar 2002, al Poder Ejecutivo Provincial a incrementar la planta de Ministerio de Educación en hasta DOS MIL SETECIENTAS NOVENTA Y TRES (2.793) Horas Cátedras.

Artículo 2°.- El gasto que se origine como consecuencia de lo dispuesto en el artículo precedente, será compensado con la Partida Presupuestaria de la Jurisdicción 91 – Obligaciones a Cargo del Tesoro – Inciso 1 – Gastos en Personal.

Artículo 3°.- El Ministerio de Educación deberá asignar horas cátedras exclusivamente para fines pedagógicos.

Artículo 4°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 237 (Antes Ley 4848)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4848.	

LEY I-N° 237 (Antes Ley 4.848)
--

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4848)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4872
Fecha de Actualización: 26/08/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 238 (Antes Ley 4872)

Artículo 1°.- La Provincia del Chubut adopta por la presente Ley las medidas tendientes a controlar la anemia carencial ferropénica en todo el territorio provincial, declarando de interés sanitario, social y económico la lucha contra esta enfermedad.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo Provincial, a través de la Secretaría de Salud, implementará la producción de sulfato ferroso en los laboratorios de los hospitales provinciales, de acuerdo con una fórmula a establecerse por vía reglamentaria, destinado a proveer la necesaria dosis de suplementos de hierro a infantes de hasta los dos (2) años de edad y embarazadas.

Artículo 3°.- La Secretaría de Salud procederá a la elaboración de cápsulas y solución de hierro destinadas a la prevención y tratamiento de la anemia carencial ferropénica.

Artículo 4°.- La Secretaría de Salud de la Provincia del Chubut será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley a través de sus áreas respectivas.

Artículo 5°.- La Ley de Control de la Anemia Carencial Ferropénica será objeto de amplia divulgación en todo el territorio provincial, empleándose los medios y procedimientos que se juzguen más efectivos.

Artículo 6°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 238 (Antes Ley 4872)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4872.	

Artículos Suprimidos: Se suprimieron los anteriores arts. 4 y 7 por vencimiento de plazo y el art. 8 por objeto cumplido.

LEY I-N° 238
(Antes Ley 4872)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4872)	Observaciones
1 /3	1/3	
4/5	5/6	
6	9	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4876
ANEXO A
Fecha de Actualización: 28/08/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 239 ANEXO A (Ley Nacional 25404)

ANEXO A

LEY NACIONAL N° 25.404

Artículo 1°.- La presente ley garantiza a toda persona que padece epilepsia el pleno ejercicio de sus derechos, proscribire todo acto que la discrimine y dispone especiales medidas de protección que requiere su condición de tal.

Artículo 2°.- La epilepsia no será considerada impedimento para la postulación, el ingreso y desempeño laboral, salvo lo expresado en el artículo 7°.

Artículo 3°.- Todo paciente epiléptico tiene derecho a acceder a la educación en sus distintos niveles sin limitación alguna que reconozca como origen su enfermedad.

Artículo 4°.- El paciente epiléptico tiene derecho a recibir asistencia médica integral y oportuna.

Artículo 5°.- El desconocimiento de los derechos emergentes de los artículos 2° y 3° de la presente ley será considerado acto discriminatorio en los términos de la ley N° 23.592.

Artículo 6°.- Las prestaciones médico-asistenciales a que hace referencia la presente ley quedan incorporadas de pleno derecho al Programa Médico Obligatorio aprobado por resolución N° 939/00 del Ministerio de Salud, sin perjuicio de aplicar, cuando correspondiere, lo dispuesto por las leyes N° 22.431 y N° 24.901 y sus normas reglamentarias y complementarias.

Artículo 7°.- El médico tratante extenderá al paciente, a requerimiento de éste, una acreditación de su aptitud laboral, en la que se indicarán, si fuere necesario, las limitaciones y las recomendaciones del caso.

Artículo 8°.- En toda controversia judicial o extrajudicial en la cual el carácter de epiléptico fuere invocado para negar, modificar y extinguir derechos subjetivos de cualquier naturaleza, será imprescindible el dictamen de los profesionales afectados al programa a que se refiere el artículo 9° de la presente, el que no podrá ser suplido por otras medidas probatorias.

Artículo 9°.- El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Salud en su calidad de autoridad de aplicación de la presente, llevará a cabo un programa especial en lo relacionado con la epilepsia, que tendrá los siguientes objetivos, sin perjuicio de otros que se determinen por vía reglamentaria:

- a) Entender en todo lo referente a la investigación, docencia, prevención, diagnóstico, tratamiento y seguimiento de la enfermedad en sus aspectos médicos, sociales y laborales;
- b) Dictar las normas que desde el ámbito de su competencia permitan el mejor cumplimiento del objeto de la presente;
- c) Realizar estudios estadísticos que abarquen a todo el país;
- d) Llevar adelante campañas educativas destinadas a la comunidad en general y a grupos específicos tendientes a crear conciencia sobre la enfermedad, a alertar sobre la necesidad de tratamiento oportuno y a evitar la discriminación de los pacientes;
- e) Prestar colaboración científica y técnica a las autoridades provinciales y de la ciudad de Buenos Aires a fin de elaborar sus programas regionales;
- f) Promover la concertación de acuerdos internacionales, especialmente con los países signatarios del Tratado de Asunción, para la formulación y desarrollo de programas comunes relacionados con los fines de esta ley;
- g) Realizar convenios de mutua colaboración en la materia, con las autoridades provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires;
- h) Asegurar a los pacientes sin cobertura médico-asistencial y carentes de recursos económicos la provisión gratuita de la medicación requerida;
- i) Realizar todas las demás acciones emergentes de lo dispuesto en la presente y su reglamentación.

Artículo 10.- Déjase sin efecto toda norma que se oponga a lo dispuesto en la presente.

Artículo 11.- Los gastos que demande la presente se tomarán de los créditos que correspondan a la partida presupuestaria del Ministerio de Salud.

Artículo 12.- Invítase a las provincias y a la ciudad de Buenos Aires a dictar para el ámbito de sus respectivas jurisdicciones normas de similar naturaleza.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<p>LEY I – Nº 239 ANEXO A (Ley Nacional 25404) TABLA DE ANTECEDENTES</p>	
<p>Artículo del Texto Definitivo</p>	<p>Fuente</p>

Todos los artículos del Anexo A provienen del texto original de la Ley Nacional N° 25.404.

LEY I – N° 239
ANEXO A
(Ley Nacional 25404)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4876)	Observaciones
La numeración de los artículos del Anexo A corresponde a la numeración original de la Ley 25.404		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4876
Fecha de Actualización: 28/08/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 239 (Antes Ley 4876)

Artículo 1°.- Declárese de interés provincial la protección a toda persona que padezca epilepsia.

Artículo 2°.- Establécese que dicha enfermedad no debe ser causal de impedimento para la postulación, el ingreso y el desempeño laboral en la Administración Pública Provincial, Organismos Autárquicos y Empresas Estatales.

Exceptúanse del presente artículo aquellos casos en los que el ingresante padezca de un deterioro crónico grave que afecte su capacidad laboral, o que las tareas a desarrollar pongan en peligro su integridad física o la de terceros, lo que será determinado por Junta Médica convocada por la Autoridad de Aplicación, la que indicará las limitaciones y recomendaciones del caso.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo, por intermedio de la Secretaría de Salud y sus organismos relacionados o dependientes, procederá con programas específicos a la detección precoz y tratamiento de la enfermedad, y a la provisión de medicamentos a los pacientes epilépticos.

Artículo 4°.- El Estado provincial garantizará en todos los centros dependientes de la Secretaría de Salud, la normal provisión gratuita de medicamentos a pacientes epilépticos que cumplan con el Artículo 7° de la presente Ley.

Artículo 5°.- La Secretaría de Salud y el Ministerio de de Educación instrumentarán una campaña educativa destinada en general a la comunidad y en especial para el grupo familiar del paciente, con el objeto de crear conciencia sobre la enfermedad y evitar la discriminación del enfermo epiléptico.

Artículo 6°.- El Estado Provincial brindará apoyo a las entidades sin fines de lucro dedicadas a la investigación, docencia, prevención, diagnóstico, tratamiento y seguimiento de la enfermedad, en sus aspectos médicos, sociales y laborales, previa aprobación de los planes respectivos, de acuerdo con lo que fije la reglamentación de la presente ley.

Artículo 7°.- Para acceder a los beneficios del Artículo 4° de la presente Ley, los pacientes deberán estar encuadrados en los siguientes requisitos:

- a) Ser enfermo epiléptico, acreditado por certificación médica.
- b) No encontrarse amparado por cobertura social alguna.

c) No disponer de recursos o ingresos económicos de ninguna índole, o que los recursos o ingresos disponibles sean escasos o insuficientes en relación con el costo de la medicación y las necesidades básicas del paciente o su familiar responsable legalmente. La reglamentación de la presente Ley establecerá los mecanismos necesarios para la aplicación del criterio que determine la situación de escasos o insuficientes recursos del paciente.

d) No tener parientes que estén legalmente obligados a prestarle asistencia y que estén en condiciones económicas de hacerlo, de acuerdo con el criterio establecido en el inciso anterior.

e) No gozar de beneficios relacionados con su enfermedad en el orden nacional, municipal u otorgados por organizaciones privadas.

Artículo 8°.- Los sistemas de medicina privada de jurisdicción provincial incluirán necesariamente en sus planes el aprovisionamiento de medicamentos para el tratamiento de la epilepsia.

Artículo 9°.- El sector privado notificará a la Secretaría de Salud los casos de epilepsia diagnosticados, a los efectos de realizar un relevamiento estadístico que permita cuantificar la problemática en toda la Provincia.

Artículo 10.- Adhiérese la Provincia del Chubut a la Ley Nacional N° 25.404.

Artículo 11.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 239 (Antes Ley 4876)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley N° 4876.	

Artículos suprimidos:
Anterior art. 9 por Objeto cumplido
Anterior art. 12 por Objeto cumplido
Anterior art. 13 por Vencimiento de plazo
Anterior art. 14 Objeto cumplido

LEY I-N° 239 (Antes Ley 4876)	
TABLA DE EQUIVALENCIAS	

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4876)	Observaciones
1/8	1/8	
9/10	10/11	
11	15	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4882
Fecha de actualización: 14/08/2006
Responsable Académico: Dr Pedro Aberastury

LEY I- N° 240 (Antes Ley 4882)
--

Artículo 1°: CLAUSULA TRANSITORIA.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un método de redeterminación de precios y de renegociación de los contratos de obra pública derivados o motivados por el conjunto de medidas económicas producidas a partir del 6 de enero de 2002 hasta la sanción de la presente Ley, por esta única vez.

Para las obras contempladas en el inciso a) del nuevo Artículo 53 de la LEY I N° 11 (Antes Ley 533), se tendrá como base, para la redeterminación de los nuevos precios, los valores consignados en los respectivos análisis de precios desagregados en todos sus componentes afectados por el número índice que surja entre los valores de los precios fijados para el mes de noviembre del año 2001 y el 30 de abril del año 2002, que emitirá la Dirección de Registro y Control de Gestión del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos de la Provincia del Chubut. Para el supuesto caso de que dichas tablas no contemplen algunos de los precios necesarios para el cumplimiento del presente, se recurrirá a los precios emitidos por el INDEC o, en su defecto, a otro organismo oficial.

Para las obras contempladas en el inciso b) del nuevo Artículo 53 de la LEY I N° 11 (Antes Ley 533), el Factor de Adecuación de precios, se aplicará al precio total de la obra licitada, adjudicada y/o contratada.

La redeterminación de precios de estas obras se realizará tomando como base los valores consignados en los respectivos análisis de precios desagregados en todos sus componentes y el porcentual que surja entre los valores de los precios fijados para el mes de noviembre del año 2001 y el mes anterior a la formulación del Acta de Replanteo o Acta de Inicio de los trabajos, que emitirá la Dirección de Registro y Control de Gestión de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos de la Provincia del Chubut.

Los precios así adecuados, constituirán el nuevo precio básico del contrato.

Todos los pagos que se realicen con antelación a la vigencia de la presente Ley, serán considerados como pagos a cuenta y una vez aprobada su redeterminación serán reajustados en más o menos según corresponda.

A los efectos de la Renegociación de los contratos de obra pública, los Organismos contratantes conjuntamente con la contratista, podrán adecuar el proyecto ejecutivo de obra y sus especificaciones técnicas como así también, de corresponder, el plan de trabajo y la

curva de inversiones de las obras, teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y financieras que permitan el cumplimiento de pago del nuevo precio contractual.

Cuando la renegociación del contrato no sea posible se procederá a la rescisión del contrato y a la devolución de los depósitos, garantías y fianzas que se hubieren constituido, sin penalidades.

A los efectos de la aplicación de la presente Ley, la Contratista deberá renunciar expresamente a todo derecho que hubiere esgrimido mediante acción o reclamo o que pretenda interponer a futuro, fundado en causa que motiva la presente norma.

Artículo 2º: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<p>LEY I- N° 240 (Antes Ley 4882)</p> <p>TABLA DE ANTECEDENTES</p>	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
<p>Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4882.</p>	

Artículos Suprimidos:
 Anterior Art. 1 y 2: por objeto cumplido
 Anterior Art. 3 por objeto cumplido
 Anterior Art. 4 por objeto cumplido
 Anterior Art. 5 por necesidad de refundición
 Anterior Art. 6 por objeto cumplido

<p>LEY I- N° 240 (Antes Ley 4882)</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4.882)	Observaciones
1/2	7/8	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4890
ANEXO A
Fecha de Actualización: 28/08/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 241 ANEXO A (Ley Nacional 24438)

ANEXO A

LEY NACIONAL N° 24.438

Artículo 1° - La realización de una prueba de rastreo para la detección precoz de la fenilcetonuria y el hipotiroidismo congénito y la fibrosis quística o mucoviscidosis será obligatoria en todas las maternidades y establecimientos asistenciales que tengan a su cuidado a niños recién nacidos.

Artículo 2°.- La prueba se realizará en todos los recién nacidos nunca antes de las 24 horas de haberse iniciado la alimentación láctea. Para la fibrosis quística o mucoviscidosis la prueba se realizará en todos los recién nacidos dentro de los cuatro primeros días de vida.

LEY I – N° 241 ANEXO A (Ley Nacional 24438)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley Nacional N° 24.438.	

LEY I – N° 241 ANEXO A (Ley Nacional 24438)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4848)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley Nacional 24.438.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4890
Fecha de Actualización: 08/08/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 241
(Antes Ley 4890)

Artículo 1°.- Adhiérase la Provincia del Chubut a la Ley Nacional N° 24.438 – Prueba Obligatoria de Rastreo para la Detección Precoz de la Fenilcetonuria, el Hipotiroidismo Congénito y la Fibrosis Quística o Mucoviscidosis en Niños Recién Nacidos- en todos sus términos.

Artículo 2°.- La Secretaría de Salud de la Provincia del Chubut reglamentará la presente Ley y considerará el Decreto Nacional N° 1.316/94 del 4 de agosto de 1994, y la Resolución N° 508/96 del 11 de Noviembre de 1996, del ex - Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, al momento de su reglamentación.

Artículo 3°.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley deberá crear un registro con fines estadísticos en forma conjunta con los prestadores privados que realicen estos estudios en la Provincia.

Artículo 4°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 241
(Antes Ley 4890)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4890.	

Artículos suprimidos:
Plazo del art. 2 (antes 3) “en el término de TREINTA (30) días” por haber transcurrido el mismo.
Anterior art. 2 por Objeto cumplido

LEY I-N° 241
(Antes Ley 4890)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo	Número de artículo	Observaciones
--------------------	--------------------	---------------

del Texto Definitivo	del Texto de Referencia (Ley 4890)	
1	1	
2/4	3/5	

ANEXO A

Entre el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACIÓN, en adelante denominado TRABAJO, representado en este acto por la Sra. Ministra de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Dña. Graciela CAMAÑO y el Gobierno de la PROVINCIA DEL CHUBUT, representada en este acto por el Sr. Gobernador de la Provincia de Chubut, Dn. José Luis LIZURUME, en adelante la PROVINCIA, convienen en celebrar el presente Convenio Marco para la implementación del PROGRAMA JEFES DE HOGAR, creado por el Decreto N° 565/2002 y reglamentado por la Resolución M.T.E.y S.S. N° 312/2002, ateniéndose y comprometiéndose a cumplir y hacer cumplir las obligaciones que del mismo se derivan (Ref.: Expediente del Registro de la Mesa de Entradas del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1 2015 1058697 2002), de acuerdo a las siguientes cláusulas:

OBJETO:

PRIMERA: El presente Convenio tiene por objeto:

1. Implementar acciones conjuntas que tiendan a dar respuesta a la Emergencia Ocupacional declarada por el artículo 1° del Decreto N° 165/2002, ratificado por el Decreto N° 565/2002.
2. Propender a la protección integral de las familias en situación de pobreza, cuyos jefes de hogar se encuentran desempleados, acorde el artículo 2° del Decreto N° 565/2002.
3. Coordinar acciones tendientes a facilitar el acceso al Derecho Familiar de Inclusión Social a las personas que se encuentren en condiciones de ser titulares del mismo.
4. Instrumentar acciones conjuntas con el fin de potenciar la eficacia del desarrollo del Programa Jefes de Hogar.

APLICABILIDAD DEL CONVENIO

SEGUNDA: Este convenio es aplicable a todo acuerdo implementado a los fines dispuestos en la cláusula precedente. Cada acuerdo articulado entre el MINISTERIO y la PROVINCIA respecto de la implementación y ejecución del Programa Jefes de Hogar será gobernado en todos sus términos y condiciones por lo establecido en el presente Convenio Marco y en el acuerdo que, en cada caso particular, instrumenten las partes. Cada acuerdo individual formará parte y constituirá un complemento del presente Convenio, y será interpretado e integrado como un todo con el presente, de manera tal que este convenio y cada uno de los acuerdos a implementar constituirá un único Convenio entre las partes. En el caso de suscitarse cualquier discrepancia, desacuerdo o contradicción en éstos prevalecerán sobre las cláusulas previstas en el presente Convenio Marco.

COMPROMISOS DEL MINISTERIO

TERCERA: El MINISTERIO se compromete a:

1. Verificar que todos los trámites y/o presentaciones previstas en los artículos 5 y 21 de la Resolución M.T.E.y S.S. N° 312/02 ante la Gerencia de Empleo y Capacitación Laboral, las Agencias Territoriales o la Dirección Regional I –ex Dirección Regional Buenos Aires-, sean efectuados y canalizados por intermedio de los distintos municipios de la Provincia, a través de los Consejos Consultivo Municipales, Comunales o Barriales.

2. Comunicar, con una antelación mínima de CINCO (5) días respecto de la fecha de pago, el listado de beneficiarios aprobados y de postulantes rechazados. En el caso de producirse este último supuesto, deberán especificarse las causales que motivan la decisión.
3. Permitir que la PROVINCIA posea acceso al Registro de Beneficiarios del Programa.
4. Proporcionar, a través de la Gerencia de Empleo y Capacitación Laboral, asistencia técnica al Consejo Consultivo Provincial y/o a los Consejos Consultivos Locales, si así lo requiriesen.

COMPROMISOS DE LA PROVINCIA

CUARTA: La PROVINCIA se compromete, en el marco de su jurisdicción y competencia, a:

1. Crear, dentro de los DIEZ (10) días de suscrito el presente, un CONSEJO CONSULTIVO PROVINCIAL, el cual estará compuesto por representantes de los trabajadores, de los empresarios, de las organizaciones sociales, de las organizaciones confesionales con actuación en la jurisdicción, y de la PROVINCIA. Esta última revestirá, además, el carácter de coordinador del Consejo.
2. Efectuar el seguimiento, supervisión y orientación del Programa.
3. Remitir mensualmente al MINISTERIO las bases de beneficiarios de Programas Sociales Provinciales y las bases de activos y pasivos del Sistema Provincial de Jubilaciones y Pensiones.
4. Garantizar, a través de los Consejos Consultivos Municipales en forma conjunta con los Municipios, la remisión mensual de la base de datos correspondiente al contenido de los formularios únicos de inscripción de beneficiarios, conjuntamente con dichos formularios, con por lo menos DIEZ (10) días hábiles de antelación a la fecha de pago.
5. Remitir, dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas de recibido, el formulario que, como ANEXO VII, forma parte integrante de la Resolución M.T.E.y S.S. N° 3121/02
6. Remitir mensualmente a cada municipio o comuna, el listado de los beneficiarios aprobados y de los postulantes rechazados en razón de las verificaciones realizadas.
7. Emitir, de manera fehaciente, la opinión prevista en el artículo 19 de la Resolución MT.E. y S.S. N° 312/02.
8. Instrumentar los medios necesarios a fin de que los beneficiarios del Programa Jefes de Hogar implementado por el decreto N° 1 165/02 cuyo beneficio caduca el 31 de julio de 2002, conforme lo estipula el artículo 35 de la Resolución MT.E.y S.S. N° 312/02 y su modificatoria, Resolución M.T.E.y S.S. N° 421/02, en tanto revistan las condiciones requeridas, sean incorporados al Programa Jefes de Hogar implementado por Decreto N° 565/02
9. Presentar bimestralmente un informe detallado sobre la ejecución del Programa
10. Brindar asistencia técnica y capacitación a los diversos actos que participan en la gestión del Programa, si así lo requiriesen.

CONSEJO CONSULTIVO PROVINCIAL. FACULTADES.

QUINTA: Corresponde al CONSEJO CONSULTIVO PROVINCIAL:

1. El monitoreo general del Programa a nivel provincial.

2. Asistir y coordinar la conformación de los Consejos Consultivos Municipales o Comunales
3. Remitir mensualmente a la Secretaría de Empleo un informe cuali-cuantitativo sobre el desarrollo del Programa.
4. Recibir las denuncias por irregularidades que se efectúen en el marco del Programa.
5. Comunicar al Consejo Nacional de Administración, Ejecución y control de las irregularidades que se hayan verificado.
6. Actuar como instancia de revisión de controversias existentes en el ámbito de los consejos Consultivos Municipales, Comunales o Barriales.
7. Establecer, en la órbita de su jurisdicción, las pautas de articulación entre las instituciones diversas que participen en la ejecución del Programa.
8. Velar por el cumplimiento de los criterios de accesibilidad de los beneficiarios en todo el territorio provincial.
9. Establecer criterios objetivos para la selección de los proyectos en los Consejos Consultivos Municipales, comunales y Barriales.
10. Participar, en el caso de ser requerido, en la formulación de los planes integrados municipales.

CONSEJO CONSULTIVO MUNICIPAL

SEXTA: Los Consejos Consultivos Municipales, Comunales o Barriales existentes en la Provincia, tendrán las responsabilidades y las facultades otorgadas por el Decreto N° 565/02 y la resolución M.T.E.y S.S. N° 312/02.

La PROVINCIA podrá celebrar Convenios con los distintos Consejos Consultivos Municipales, Comunales o Barriales a fin de establecer otras responsabilidades inherentes a los mismos en el desarrollo y ejecución del Programa.

PROTOCOLOS ADICIONALES, DELEGACIÓN.

SÉPTIMA: Delégase a la SECRETARIA DE EMPLEO, en representación del MINISTERIO, y al MINISTERIO DE GOBIERNO, TRABAJO Y JUSTICIA DEL CHUBUT, en representación de la PROVINCIA, la suscripción de los PROTOCOLOS ADICIONALES que fueran necesarios celebrar respecto de la interpretación, consolidación e instrumentación de los objetivos indicados en este Convenio Marco.

VIGENCIA.

OCTAVA: El presente Convenio Marco se extenderá durante todo el término de la Emergencia Ocupacional Nacional, pudiendo ser rescindido sin invocación de causa alguna por cualquiera de las partes, bastando a este fin una comunicación fehaciente a la otra con una antelación mínima de TREINTA (30) días al momento en que operará dicha rescisión.

En prueba de conformidad, se firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un único efecto, en la Ciudad de Chubut, a los 28 días del mes de junio de 2002.-

CONVENIO M.T.E.y S.S. N° 134

TOMO 4 FOLIO 279 CON FECHA 16 DE JULIO DE 2002

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4903
Fecha de actualización: 02/11/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I- N° 242 (Antes Ley 4903)
--

Artículo 1°.- Apruébase el Convenio Marco celebrado con fecha 28 de Junio de 2002 en la Provincia del Chubut, entre el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, representado por la Ministra de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, Dra. Graciela CAMAÑO, y la Provincia del Chubut, representada por el señor Gobernador, D. José Luis LIZURUME, registrado en el Tomo 4, Folio 279 del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 16 de julio de 2002, con el objeto de implementar el Programa Jefes de Hogar.

Artículo 2°.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 242 (<u>Antes Ley 4903</u>)
--

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4903.	

LEY I-N° 242 (<u>Antes Ley 4903</u>)
--

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4903)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

Observaciones Generales:

El texto del convenio no se incluye por no contar con la copia digitalizada del mismo.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4921
Fecha de Actualización: 24/08/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 243 (Antes Ley 4921)

Artículo 1º.- Créase el Registro Único Permanente Provincial de Donantes de Sangre (Banco de Sangre), en un todo de acuerdo con la Ley Provincial de Sangre [LEY I N° 200 (Antes Ley 4435)], en el ámbito de las cuatro Áreas Programáticas: Trelew - Comodoro Rivadavia - Esquel - Biedma, del Sistema Provincial de Salud, dependiendo de los Hospitales Cabeceras, que implementarán dicho Registro en los restantes Hospitales de su jurisdicción.

Artículo 2º.- Se creará en cada hospital, un Registro de Donantes Voluntarios de Sangre, realizando una amplia convocatoria a la población.

Artículo 3º.- Se realizará el examen físico completo a los donantes, quienes quedarán a disposición para su convocatoria.

Artículo 4º.- Se cumplirán estrictamente las normas vigentes para la extracción de sangre a los dadores, tanto en los aspectos de tiempo de extracción entra cada donación como edad y condiciones al momento de extracción.

Artículo 5º.- Se establecerán los siguientes beneficios para los donantes:

- a) Estudio: se realizará examen físico completo gratuito en los hospitales públicos.
- b) Seguro de sangre para el donante y grupo familiar primario.
- c) Se implementará una base de datos en red entre los servicios con un registro único provincial, que posibilitará el conocimiento de patologías emergentes que, como beneficio secundario, podrá generarse programas provinciales adicionales.
- d) Aquellos donantes activos a quienes se detectase alguna patología, podrán acceder a la atención médica dentro del sistema siempre y cuando no tengan obra social.
- e) Certificado médico de haber efectuado la donación justificatorio de la inasistencia laboral.
- f) Recibirá gratuitamente un refrigerio alimentario posterior a la extracción.

Artículo 6º.- La Secretaria de Salud de la Provincia del Chubut tendrá a su cargo la correspondiente reglamentación e implementación del Registro Único Permanente Provincial de Donantes de Sangre (Banco Provincial de Sangre).

Artículo 7º.- Se solicitará para este fin, la colaboración de todos los medios de prensa para la correcta difusión del tema.

Artículo 8°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 243 (<u>Antes Ley 4921</u>) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4921.	

LEY I-N° 243 (<u>Antes Ley 4921</u>) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4921)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

ANEXO A

Entre el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION (Mit. s.f.), con domicilio en la calle Alem 650 Piso 13, representado en este acto por la Sra. Ministra de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Dña. Graciela CAMAÑO en adelante el MINISTERIO, y la PROVINCIA DEL CHUBUT, con domicilio en la calle 25 de Mayo 550 de la Ciudad de Rawson, representada en este acto por el Sr. Gobernador de la Provincia de Chubut, Dn. José Luis LIZURUME , en adelante la PROVINCIA, convienen en celebrar el presente Convenio en el marco del PROGRAMA JEFES DE HOGAR, comprometiéndose a cumplir y hacer cumplir las obligaciones que se describan en las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El presente tiene por objeto instrumentar acciones conjuntas con el fin de potenciar la eficacia del PROGRAMA JEFES DE HOGAR en la Provincia de CHUBUT, a través de la afectación de hasta QUINIENTOS (500) beneficiarios actualmente incorporados al citado Programa, para que como contraprestación ejecuten tareas relacionadas con el PROGRAMA PROVINCIAL DE MEJORAMIENTO HABITACIONAL PARA FAMILIAS INDIGENTES.

SEGUNDA: La PROVINCIA se compromete, en el marco de su jurisdicción y competencia, a:

- a) Efectuar un elevamiento habitacional de familias indigentes con el objeto de ejecutar el PROGRAMA PROVINCIAL DE MEJORAMIENTO HABITACIONAL PARA FAMILIAS INDIGENTES
- b) Adecuar las actividades que desarrollarán los beneficiarios del PROGRAMA JEFES DE HOGAR en el marco del PROGRAMA PROVINCIAL DE MEJORAMIENTO HABITACIONAL PARA FAMILIAS INDIGENTES, a las tipologías, condiciones y parámetros previstos por la Resolución M.T.E. y S.S. N° 312/02 y sus modificatorias, y la Resolución M.T.E. y S.S. N° 420/02.
- c) Aportar a través de la Secretaría de Desarrollo Provincial materiales necesarios para la ejecución de las tareas comprendidas en el citado Programa Provincial.
- d) Ejecutar las tareas de seguimiento, supervisión, coordinación y orientación inherentes al citado Programa Provincial.
- e) Convenir con las Asociaciones Vecinales correspondientes la cantidad de viviendas a mejorar, su identificación y demás aspectos vinculados con la implantación del Programa Provincial a su cargo.
- f) Remitir trimestralmente un informe de lo actuado en el marco del citado Programa Provincial al CONSEJO CONSULTIVO PROVINCIAL del PROGRAMA JEFES DE HOGAR.

TERCERA: La PROVINCIA, con la conformidad del Consejo Consultivo Provincial solicitará a cada Municipio y/o Consejo Consultivo Municipal la cantidad de beneficiarios validados a afectar al PROGRAMA PROVINCIAL DE MEJORAMIENTO HABITACIONAL PARA FAMILIAS INDIGENTES, cuya contraprestación estará ligada a tareas relacionadas con el citado Programa Provincial.

CUARTA: Los Consejos Consultivos Municipales podrán afectar la cantidad de beneficiarios solicitados por la PROVINCIA, a las tareas relacionadas con el PROGRAMA PROVINCIAL DE MEJORAMIENTO HABITACIONAL PARA FAMILIAS INDIGENTES, debiendo ser formulados y remitidos en tiempo y

forma los proyectos respectivos a la GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACIÓN LABORAL DEL CHUBUT, según lo establecido por la reglamentación vigente.

QUINTA: La PROVINCIA asumirá frente al MINISTERIO el carácter de Organismo Ejecutor de los proyectos que se lleven a cabo en cada una de las jurisdicciones municipales y comunales para la implementación del PROGRAMA PROVINCIAL DE MEJORAMIENTO HABITACIONAL PARA FAMILIAS INDIGENTES.

SEXTA: El MINISTERIO, a través de la GERENCIA DEL EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL DE CHUBUT, brindará a la PROVINCIA y a los Consejos Consultivos Municipales o Municipios intervinientes, la asistencia técnica necesaria para la correcta adecuación del PROGRAMA PROVINCIAL DE MEJORAMIENTO HABITACIONAL PARA FAMILIAS INDIGENTES, al marco regulatorio del PROGRAMA JEFES DE HOGAR.

SEPTIMA: El presente Convenio Particular se extenderá durante la vigencia del Convenio para la implementación del PROGRAMA JEFES DE HOGAR celebrado el día 28 de junio de 2002, entre el MINISTERIO y la PROVINCIA, pudiendo ser rescindido sin invocación de causa alguna por cualquiera de las partes, bastando a este fin una comunicación fehaciente a la otra con un antelación mínima de TREINTA (30) días al momento en que operará dicha rescisión. Ello, sin perjuicio de la continuidad de las acciones que tuvieran principio de ejecución.

OCTAVA: Las partes constituyen domicilio en los indicados en el proemio, donde se tendrán por válidas todas las nominaciones efectuadas.

En prueba de conformidad, se firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un único efecto, en la Ciudad de Rawson, a los 25 días del mes de octubre de 2002.-

TOMO 7 FOLIO 156 CON FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2002

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4945
Fecha de actualización: 02/11/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I- N° 244
(Antes Ley 4945)

Artículo 1°.- Apruébase el Convenio suscripto entre el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación (M.T.E. y S.S.), representado por la señora Ministra, Doña Graciela CAMAÑO, y la Provincia del Chubut representada por el señor Gobernador, Don José Luis LIZURUME, el día 25 de Octubre de 2.002 en la ciudad de Rawson, protocolizado al Tomo 7, Folio 156, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 31 de octubre de 2.002, que tiene por objeto instrumentar acciones conjuntas con el fin de potenciar la eficacia del Programa Jefes de Hogar en la Provincia del Chubut a través de la afectación de hasta QUINIENTOS (500) beneficiarios actualmente incorporados al citado Programa, para que como contraprestación ejecuten tareas relacionadas con el Programa Provincial de Mejoramiento Habitacional para Familias Indigentes.

Artículo 2°.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 244
(Antes Ley 4945)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4945.	

LEY I-N° 244
(Antes Ley 4945)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4945)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

Observaciones Generales:

El texto del convenio no se incluye por no contar con la copia digitalizada del mismo.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4950
Fecha de Actualización: 11/09/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 245 (Antes Ley 4950)

Artículo 1°.- Autorízase, en el ámbito de la Provincia del Chubut, a los Establecimientos Médicos Públicos y Privados y a los profesionales médicos debidamente matriculados en el ámbito provincial, a la aplicación de métodos de contracepción quirúrgica voluntaria, los que podrán hacerse efectivos únicamente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista un diagnóstico médico que aconseje la práctica para evitar grave riesgo o daño en la salud.
- b) Cuando el paciente mayor de edad preste consentimiento escrito, en el que medie constancia de haber sido notificado acerca de los riesgos médicos asociados y las consecuencias del tratamiento médico de contracepción al que será sometido.

Artículo 2°.- Si se tratare de una persona con capacidades diferentes, el método de contracepción quirúrgica solo podrá realizarse cuando este resultare en los términos del inciso a) del Artículo 1° y mediare expresa autorización de sus representantes legales o de Autoridad Judicial en su defecto.

Artículo 3°.- A los fines previstos en el artículo 1° de la presente Ley, se exceptúa expresamente a los profesionales intervinientes de la prohibición contenida en el artículo 21° inciso p) de la LEY X N° 3 (Antes Ley 989).

Artículo 4°.- En toda institución pública o privada que se realicen las intervenciones quirúrgicas mencionadas en el Artículo 1° de la presente Ley, deberá existir un Comité de Bioética, el que cumplirá funciones de asesoramiento y supervisión respecto a aquellas cuestiones éticas que surjan de las prácticas médicas mencionadas.

Artículo 5°.- Los Comités de Bioética funcionarán como equipos interdisciplinarios y serán integrados por equipos de salud e idóneos reconocidos, los que podrán pertenecer o no a la dotación de personal del establecimiento.

Artículo 6°.- Los Comités de Bioética llevarán un registro de todos los casos específicos considerados y de las deliberaciones llevadas a cabo, guardando la confidencialidad propia de la institución, el que sólo podrá ser entregado bajo orden Judicial .

Artículo 7°.- La Secretaría de Salud reglamentará lo concerniente a la integración y funcionamiento de los respectivos Comités.

Artículo 8°.- La Obra Social Provincial, SEROS Chubut, incorporará dentro de sus prácticas médicas, los métodos de contracepción quirúrgica.

Artículo 9°.- El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Salud, gestionará de las Obras Sociales y de la Autoridad de Aplicación Nacional del Sistema de Seguridad Social, el reconocimiento de las prácticas médicas contempladas en la presente Ley, en el ámbito de la Provincia del Chubut.

Artículo 10.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 245 (<u>Antes Ley 4950</u>)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4950.	

LEY I-N° 245 (<u>Antes Ley 4950</u>)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4950)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4952
Fecha de actualización: 15/11/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I- N° 246 (Antes Ley 4952)
--

Artículo 1°.- Los agentes de la Administración Pública dependientes de la Administración Central u Organismos Descentralizados que revisten en la Planta Temporaria como personal mensualizado durante CINCO (5) años continuos, pasarán a revistar en forma automática en la Planta Permanente, con todos los derechos y obligaciones que de esa situación resulten.

Artículo 2°.- El artículo 1° de la presente será de aplicación también para aquellos agentes que en la misma situación de revista hubiesen discontinuado durante un lapso de hasta CUARENTA Y CINCO (45) días en sus funciones, como consecuencia de cambio de organismo.

Artículo 3°.- Los Organismos Sectoriales de Personal deberán registrar en el Legajo Personal de cada agente el cambio de su situación de revista cuando cumpla con la antigüedad establecida en el artículo anterior, disponiendo su pase a Planta Permanente por aplicación de la presente Ley.

Artículo 4°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 246 (Antes Ley 4952)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4952.	

LEY I-N° 246 (Antes Ley 4952)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4952)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4969
Fecha de Actualización: 11/09/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 247 (Antes Ley 4969)

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: Se declara de Interés Público Provincial la prevención de la drogodependencia en el ámbito del territorio chubutense.

Artículo 2º: La presente Ley tiene como objeto ordenar el conjunto de acciones dirigidas a la prevención de las drogodependencias, englobando estas las áreas de prevención del consumo de drogas y otras sustancias, la asistencia y la reinserción, estableciendo criterios que permitan una adecuada coordinación de las distintas instituciones que entiendan en la problemática.

Artículo 3º: A los efectos de la presente Ley, se consideran drogas aquellas sustancias naturales o artificiales que, administradas al organismo, son capaces de generar dependencia, provocar cambios en el comportamiento y efectos nocivos para la salud y el bienestar de las personas.

Artículo 4º: Se entiende por:

- a) Drogodependencia: Una enfermedad de carácter social, que provoca una alteración del comportamiento caracterizada por el uso continuo de drogas y otras sustancias, que se distingue por una serie de trastornos fisiológicos y conductuales.
- b) Prevención: Conjunto de medidas o acciones tendientes a reducir la demanda y consumo de todo tipo de drogas.
- c) Desintoxicación: Proceso terapéutico dirigido a superar el estado agudo generado por el consumo de drogas u otras sustancias.
- d) Reinserción: Conjunto de acciones tendientes a la recuperación de los comportamientos individuales, de tal forma que la persona pueda reintegrarse armónicamente a la familia, al trabajo y la sociedad.

CAPITULO II

OBJETIVOS GENERALES

Artículo 5º: El Poder Ejecutivo Provincial deberá implementar, coordinar, promover, desarrollar, apoyar y controlar programas dirigidos a:

- a) Mejorar los niveles de salud física y psíquica de la población.
- b) Reducir los niveles de consumo de droga.
- c) Informar adecuadamente a la sociedad sobre las drogas y las consecuencias de su consumo.
- d) Intervenir sobre las condiciones sociales y los factores de riesgo que puedan favorecer el consumo de drogas y otras sustancias.
- e) Potenciar hábitos saludables frente a las actitudes favorecedoras del consumo de drogas y otras sustancias.
- f) Sensibilizar a la población en general, especialmente a los padres, sobre los riesgos y las consecuencias, propiciando la integración familiar y la comunicación permanente.
- g) Detectar a la población juvenil afectada.
- h) Incentivar la participación de los jóvenes en programas culturales, recreativos, deportivos y comunitarios.
- i) Disponer de un sistema de información que garantice el conocimiento permanente de la problemática.
- j) Efectuar estadísticas y evaluaciones en forma permanente.
- k) Fiscalizar toda actividad programática relacionada con la prevención, la asistencia y la reinserción del individuo adicto.

CAPITULO III

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 6°: La Secretaría de Salud designará al “Coordinador de Prevención y Asistencia de la Adicción a las Drogas”, el que tendrá rango de Director y será el responsable de organizar el equipo interdisciplinario de abordaje integral de la problemática, de Presidir y convocar el Consejo Asesor y ejecutar las políticas y acciones decididas en su ámbito.

Artículo 7°: El Consejo Asesor estará constituido por:

- a) Un representante del Ministerio de Educación.
- b) Un representante del Ministerio de Gobierno y Justicia.
- c) Un representante del Ministerio de Familia y Promoción Social.
- d) Un representante del Área de Información Pública Provincial.

e) Un representante de la Policía de la Provincia del Chubut, con especialización en labores comunitarias y sociales

f) Un representante de cada uno de los organismos de seguridad involucrados en la problemática.

Artículo 8º: El Consejo Asesor tendrá carácter de ad-honorem, dictará su propio reglamento interno de funcionamiento, y deberá reunirse al menos una vez por mes realizando una tarea continua de evaluación.

CAPITULO IV

DE LA PREVENCIÓN: PRIORIDADES DE ACTUACIÓN

Artículo 9º: El Poder Ejecutivo deberá:

1 - En La Secretaría de Salud:

a) Propiciar la capacitación permanente en prevención y promoción de todos los agentes del Área de Salud.

b) Incluir en los planes de estudios y capacitación todo lo relativo a la problemática en cuestión.

2 - El Ministerio de Educación tenderá a:

a) Propiciar la capacitación permanente de los docentes y su personal jerárquico.

b) Incluir en los planes de estudio de los niveles de enseñanza correspondientes, los contenidos necesarios con el fin de establecer una adecuada prevención de la drogadicción y sus consecuencias

c) Fomentar talleres para padres, alumnos y docentes.

3 - La Subsecretaría de Información Pública deberá:

a) Promover la colaboración con los medios de comunicación social en la elaboración de programas y difundir las acciones originadas en las distintas Instituciones o grupos sociales.

b) L.U. 90 Canal 7 incorporará en su programación habitual contenidos dirigidos a difundir mensajes preventivos y a fomentar estilos de vida saludables.

c) Propiciar convenios con los restantes medios de información, en los que se contemplen:

- Programas de prevención conjuntas.
- Espacios informativos con información veraz.

- Orientación consensuada acerca de la problemática.

4 – El Ministerio de Familia y Promoción Social tenderá a:

- a) Capacitar al personal de su dependencia.
- b) Incorporar las acciones preventivas en cada una de sus instituciones.
- c) Realizar charlas, talleres, etc. con los niños, adolescentes y su familia.
- d) Realizar evaluaciones permanentes.
- e) Diseñar programas de desarrollo familiar y social.

CAPITULO V

DE LA ASISTENCIA Y LA REHABILITACIÓN

Artículo 10: La Autoridad de Aplicación propiciará, dentro del ámbito de su competencia:

- a) Brindar asesoramiento a los centros de atención públicos y privados, así como toda la información necesaria acerca de los recursos.
- b) Garantizar la asistencia hospitalaria adecuada para los problemas que puedan surgir en el transcurso de la enfermedad.
- c) Garantizar el tratamiento de las adicciones.
- d) Establecer en forma progresiva servicios de atención, en los Hospitales cabecera de zona.
- e) Propiciar convenios con instituciones privadas vinculadas con la drogodependencia.
- f) Cubrir los gastos que demanden los tratamientos y la rehabilitación de las personas radicadas en nuestra provincia, en los casos en que se determine la necesidad y que se aplique la medida de seguridad curativa.

CAPITULO VI

DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 11: De acuerdo con lo establecido en el Artículo 72 de la Ley Nacional N° 22.285, los servicios de radiodifusión deberán realizar transmisiones sin cargo hasta un máximo de un siete por ciento (7 %) de las emisiones diarias para el tratamiento de los programas de comunicación social que sean establecidas y aprobadas por la autoridad de aplicación y autorizadas por el Comité Federal de Radiodifusión.

CAPITULO VII

DE LA OBRA SOCIAL SEROS

Artículo 12: De acuerdo con lo establecido en el Artículo 2° de la Ley Nacional N° 24.455, la Obra Social SEROS deberá cubrir los tratamientos de desintoxicación y rehabilitación mencionados en el Artículo 10 de la presente ley cuando se tratara de afiliados a la misma a los que se le aplica la medida de seguridad curativa.

CAPITULO VIII

DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 13: Para la implementación de los alcances de la presente Ley se habilitará un Fondo Especial denominado “Fondo Especial para la Prevención de la Drogodependencia”, el que estará integrado de la siguiente manera:

- a) El presupuesto asignado.
- b) El 20 % de las partidas previstas para Publicidad y Propaganda de la Secretaría General, las que serán utilizadas para la realización de otras campañas previstas en el Artículo 9°.
- c) Aportes realizados por otros organismos nacionales e internacionales.
- d) Legados, donaciones, etc.

Artículo 14: Procédase a la apertura de una Cuenta Especial Recaudadora en el Banco del Chubut S.A., denominada “Cuenta Especial para la Prevención de la Drogodependencia”.

Artículo 15: El Fondo creado por el artículo 13° de la presente no podrá ser desafectado parcial ni totalmente por norma alguna.

Artículo 16: Se invita a los Municipios a adherir a la presente ley.

Artículo 17: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 18: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 247 (Antes Ley 4969)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
- Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4969 En los artículos 6° y 9° se ha sustituido la denominación “Ministerio de Salud” por	

Secretaría de Salud” en virtud de la Ley 5074 (Ley de Ministerios) art. 14 por la cual el Organismo encargado de las funciones inherentes al Ministerio de Salud pasa a ser la Secretaría de Salud.

Se suprimió del art. 17 la frase “en el término de SESENTA (60) días.” Por haberse cumplido el plazo sin que se reglamente la Ley.

LEY I-N° 247
(Antes Ley 4969)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4969)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4982
Fecha de Actualización: 11/09/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 248
(Antes Ley 4982)

Artículo 1°.- Una vez por año, en la sesión de esta Legislatura inmediatamente anterior a la fecha del 24 de marzo o que resulte coincidente con ella, se guardará un minuto de silencio en recuerdo de las víctimas del golpe militar perpetrado en la República Argentina el 24 de marzo de 1.976.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 248
(Antes Ley 4982)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4982.	

Artículos suprimidos:
Anterior art. 2° y 3° por objeto cumplido
Anterior 4° por vencimiento de plazo.

LEY I-N° 248
(Antes Ley 4982)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4982)	Observaciones
1	1	
2	5	

ANEXO A

Entre el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACIÓN, en adelante denominado TRABAJO, representado en este acto por la Sra. MINISTRA Da. Graciela CAMAÑO, y la PROVINCIA DE CHUBUT, denominada en adelante la PROVINCIA, representada en este acto por el Sr. GOBERNADOR D. José Luís LIZURUME, y

VISTO

El decreto N° 165/02 declaró la Emergencia Ocupacional Nacional, hasta el día 31 de diciembre de 2002.

El Decreto N° 565 de fecha 3 de abril de 2002, que crea el Programa JEFES Y JEFAS DE HOGAR.

El Acuerdo Marco N° 134/02 celebrado entre el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Y LA PROVINCIA.

CONSIDERANDO

Que el artículo 3° incisos b) y c) del Decreto N° 565/02 establece como uno de los objetivos del Programa la incorporación de los beneficiarios a la educación formal o su participación en cursos de capacitación que coadyuven a su futura reinserción laboral.

Que el artículo 7° de la citada norma establece que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL diseñará los programas de formación profesional y la capacitación destinados a los beneficiarios del Programa.

Que TRABAJO mediante cada una de las prestaciones previstas en el COMPONENTE DE FORMACIÓN terminalidad educativa y formación profesional-promoverá la mejor calificación laboral de los beneficiarios con la finalidad de dar cumplimiento a los objetivos de permitir la inclusión social y la reinserción laboral de los jefes y jefas de hogar desocupados.

Que TRABAJO Y la PROVINCIA, junto con los actores sociales y económicos de la jurisdicción coinciden en el carácter estratégico de la educación y de la formación profesional y en utilizar la vía del dialogo social para establecer criterios, acordar políticas y disponer de los recursos económicos y técnicos necesarios para el cumplimiento de los objetivos antedichos.

Que las Partes coinciden, además, en el objetivo permanente de universalizar las acciones de terminalidad educativa y en elevar la calidad y la pertinencia de la formación profesional tanto en lo que se refiere al proceso de enseñanza como a la gestión integral del sistema educativo y formativo oficial.

Que TRABAJO y la PROVINCIA están contestes en que las consideraciones antes expuestas concurren armónicamente al logro de los objetivos del Programa, en el marco del diálogo social y de la participación sectorial y regional en los ámbitos formativos.

Por ello, las Partes convienen en celebrar el presente Protocolo Adicional al Acuerdo Marco N° 134/02 para la ejecución y evaluación del COMPONENTE DE FORMACIÓN DEL PROGRAMA JEFES Y JEFAS DE HOGAR, creado por el decreto

P. E. N. N° 565/02, de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO:

El presente Protocolo Adicional tiene por objeto

Ejecutar el COMPONENTE DE FORMACIÓN DEL PROGRAMA JEFES Y JEFAS DE HOGAR, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto P.E.N. N° 565/02, las resoluciones M.T.E., y S.S. N° 312/02, N° 445/02 y N° 446/02.

Acordar los mecanismos de cooperación entre las Partes a fin de asegurar la eficaz ejecución y evaluación del COMPONENTE DE FORMACIÓN en el marco del Programa.

SEGUNDA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES:

A los fines de la ejecución del COMPONENTE DE FORMACIÓN, la PROVINCIA:

1- Arbitrará los medios y recursos necesarios para la inmediata ejecución del COMPONENTE DE FORMACIÓN en su jurisdicción.

2- Realizará el relevamiento de la oferta oficial de terminalidad educativa y de formación profesional disponible en la jurisdicción, evaluando su pertinencia y adecuación a los requerimientos y demandas de los sectores de la economía local y regional. A tales efectos TRABAJO proveerá los instrumentos necesarios.

3- Instrumentará, con la asistencia de TRABAJO, los medios y recursos necesarios para la orientación inicial de los beneficiarios para su inscripción en las acciones correspondientes a las prestaciones del COMPONENTE DE FORMACIÓN. Ambas Partes establecen que los beneficiarios del Programa no podrán optar por la Prestación de Formación Profesional en tanto no hubieran completado alguno de los ciclos de su educación formal.

4- Proveerá la infraestructura y los recursos del sistema educativo y de formación profesional necesarios para la ejecución de las acciones previstas en el COMPONENTE.

5- Supervisará, junto con TRABAJO y los actores sociales y económicos involucrados en el Programa, el desarrollo y la ejecución de las acciones del COMPONENTE.

6- Garantizará que los beneficiarios incorporados al COMPONENTE DE FORMACIÓN continúen las acciones de terminalidad educativa hasta completar el ciclo educativo iniciado, con independencia de su permanencia en el Programa o de la continuidad del Programa.

7- Entregará los certificados oficiales correspondientes a las acciones formativas.

A los fines de la ejecución del COMPONENTE DE FORMACIÓN, TRABAJO:

1- Facilitará la más amplia difusión de las prestaciones del COMPONENTE y las condiciones de acceso para la cantidad de beneficiarias/os del Programa a que se refiere la cláusula QUINTA, que deseen participar de las acciones formativas.

- 2- Brindará asistencia técnica para el fortalecimiento institucional y para el desarrollo de las acciones del COMPONENTE en la jurisdicción.
- 3- Inscribirá en sus registros a las Instituciones educativas y su oferta, conforme la información suministrada por la jurisdicción.
- 4- Efectuará, cuando correspondiere, la liquidación de los beneficios previstos en el COMPONENTE a las instituciones formativas participantes.
- 5- Realizará el monitoreo, la fiscalización, la auditoría y la evaluación de la ejecución del COMPONENTE.
- 6- Entregará un certificado que acredite la formación recibida a los participantes del COMPONENTE, e incorporará a los beneficiarios al Registro de Trabajo y Formación que a tal efecto lleva TRABAJO.

TERCERA: Trabajo y la PROVINCIA realizarán de manera conjunta las acciones vinculadas a la evaluación de impacto del COMPONENTE.

CUARTA: PROVINCIA facilitará a TRABAJO la información que éste le requiera para el monitoreo, la fiscalización y la auditoría de las acciones del COMPONENTE y para la evaluación de la ejecución del mismo.

QUINTA: TRABAJO destinará las ORDENES DE DERECHO DE FORMACIÓN para la prestación de Terminalidad Educativa que demande la PROVINCIA y hasta SETECIENTAS (700) ORDENES DE DERECHO DE FORMACIÓN para la prestación de Formación Profesional hasta un monto máximo de Pesos CIENTO TREINTA Y UN MIL CUARENTA (\$ 131.040.) – para los beneficiarios del PROGRAMA en la jurisdicción. Dichas ORDENES deberán ser comprometidas antes del 15 de septiembre de 2002. Las mismas serán asignadas a los Municipios, asegurando PROVINCIA que esta asignación se rija por los criterios de equidad en el acceso a las acciones formativas, amplia distribución geográfica, prioridad de las localidades menos favorecidas y prioridad de los beneficiarios en condiciones más desfavorables de acceso a acciones formativas.

SEXTA: TRABAJO a través de la SECRETARÍA DE EMPLEO y la PROVINCIA designarán a los funcionarios responsables de la ejecución del COMPONENTE.

SÉPTIMA: La PROVINCIA firmará los acuerdos necesarios para la eficaz ejecución del COMPONENTE con las autoridades municipales de su jurisdicción.

En prueba de conformidad, las Partes suscriben el presente Protocolo Adicional en la Ciudad de Buenos Aires, a los 31 días del mes de julio de 2002 en dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

Protocolo adicional del convenio marco MTEYSS N° 134/02

Registro Tomo 6 Folio 30 Fecha 23 agosto 2002

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4986
Fecha de actualización: 02/11/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I- N° 249 (Antes Ley 4986)
--

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Protocolo Adicional al Convenio Marco suscripto entre el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, representado por la señora Ministro, Da. Graciela CAMAÑO, y la Provincia del Chubut, representada por el señor Gobernador, Don José Luis LIZURUME, el día 31 de Julio de 2.002 en la ciudad Autónoma de Buenos Aires, protocolizado al Tomo: 6, Folio: 30, con fecha 23 de agosto de 2.002, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, que tiene por objeto la ejecución y evaluación del componente de formación del Programa Jefes y Jefas de Hogar.

Artículo 2°.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 249 (Antes Ley 4986)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4986.	

LEY I-N° 249 (Antes Ley 4986)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4986)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

Observaciones Generales:

El texto del convenio no se incluye por no contar con la copia digitalizada del mismo.